

SEGUNDA SECCION
TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 538/97, relativo a la acción de ampliación de ejido solicitada por campesinos del poblado La Colmena, Municipio de Aldama, Tamps.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el cumplimiento de las ejecutorias dictadas en los expedientes D.A. 3353/98, 3363/98, 3373/98, 3383/98 y 7803/98, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el veinticinco de abril de dos mil uno, en el juicio agrario 538/97, relativo a la acción de ampliación de ejido, solicitada por campesinos del poblado "La Colmena", Municipio de Aldama, Estado de Tamaulipas, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Este Organismo Colegiado por sentencia de veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, dictada en el juicio agrario 538/97, correspondiente al poblado "La Colmena", Municipio de Aldama, Estado de Tamaulipas, resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado 'La Colmena', ubicado en el Municipio de Aldama, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, por concepto de ampliación de ejido con 681-01-81 (seiscientos ochenta y una hectáreas, un área, ochenta y una centiáreas) de agostadero, que se tomarán de la siguiente forma: - - 131-29-45 (ciento treinta y una hectáreas, veintinueve áreas, cuarenta y cinco centiáreas), consideradas como baldíos propiedad de la Nación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3o., fracción I y 4o. de Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; 143-72-36 (ciento cuarenta y tres hectáreas, setenta y dos áreas, treinta y seis centiáreas) de "Los Ciruelos" propiedad de Raúl Hinojosa Flores y 406-00-00 (cuatrocientos seis hectáreas) de "Santa Rosa", propiedad de Celestino, Leticia y Maricela Ortega Muñoz, afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretada a contrario sensu, por haber permanecido inexplorados por más de dos años consecutivos sin causa justificada, superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore, en favor de (42) cuarenta y dos campesinos capacitados, relacionados en el considerando tercero de este fallo, esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus acciones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se reservan 1,016-67-77 (mil dieciséis hectáreas, sesenta y siete áreas, setenta y siete centiáreas) de agostadero, para resolver la ampliación de ejido del poblado denominado 'El Nacimiento', Municipio de Aldama, Estado de Tamaulipas, de las que 949-25-35 (novecientas cuarenta y nueve hectáreas, veinticinco áreas, treinta y cinco centiáreas), corresponden al predio propiedad para efectos agrarios de la Sociedad Cooperativa de Producción Ganadera 'Plan Ruiz Cortinista', Sociedad de Capital Limitado, y 62-42-42 (sesenta y dos hectáreas, cuarenta y dos áreas, cuarenta y dos centiáreas) de demasías propiedad de la Nación confundida en el predio de referencia".

SEGUNDO.- Inconforme con la sentencia anterior, Efraín Dávila Siller, en su calidad de apoderado de la Sociedad Cooperativa Ganadera "Plan Ruiz Cortinista, S.C.L.", mediante escrito presentado el dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y ocho, ante este Tribunal Superior, demandó juicio de garantías, tocándole conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que en expediente D.A. 3353/98, resolvió el veinticinco de abril de dos mil uno, conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso para el efecto de que la responsable deje insubsistente la sentencia y emita otra con libertad de jurisdicción en los que cumpla todos los requisitos formales omitidos, toda vez que consideró:

"En el cuarto concepto de violación se argumenta que la sentencia agraria dictada en el juicio número 538/97, no se encuentra debidamente fundada ni motivada la relación con lo siguiente:

1.- Las responsables no fundan ni motivan su argumento para considerar afectables 949-25-35 hectáreas, propiedad de la sociedad para efectos agrarios.

2.- No establecieron la forma y procedimientos para determinar la pequeña propiedad que mencionan, ni especificaron a qué tipo de pequeña propiedad se refieren, si es ganadera, agrícola o forestal. Máxime que todos y cada uno de los estudios técnicos especificarán que dichas propiedades se destinan a la ganadería.

3.- No establecieron la forma y procedimiento para determinar las demasías propiedad de la Nación, mucho menos su fundamento y motivo, para acreditarlo, cuando actualmente la sociedad cooperativa sólo tiene 62-62-41 hectáreas, y antes de las daciones en pago sólo poseyó 1,149-25-36 hectáreas.

4.- No fundan ni motivan por qué aplicaron a contrario sensu el artículo 249 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, cuando debieron aplicar la fracción IV del mismo precepto legal.

5.- No funda ni motiva en qué consiste que la sociedad acumuló una superficie superior a la establecida como pequeña propiedad. (Las superficies que posee y tuvo en posesión la sociedad, están especificadas en el inciso c) anterior).

6.- No funda ni motiva por qué respeta 200-00-00 hectáreas de agostadero susceptible de cultivo, cuando la propiedad de la sociedad cooperativa de la sociedad cooperativa (sic) siempre ha sido ganadera.

Es fundado dicho concepto y suficiente para conceder el amparo solicitado.

En efecto, en el considerando décimo, en relación con el predio propiedad de la Sociedad Cooperativa Ganadera 'Plan Ruiz Cortinista, S.C.L.', el Tribunal Superior Agrario resolvió lo siguiente:

'DECIMO.- Del análisis efectuado a los trabajos técnicos e informativos complementarios, básicamente del rendido por el ingeniero Pedro Yáñez Cuevas, de veintiocho de enero de mil novecientos noventa y cuatro, respecto a las tierras que conforman la Sociedad Cooperativa de Producción y Ganadera 'Plan Ruiz Cortinista, Sociedad de Capital Limitado', se advierte que su constitución fue autorizada mediante oficio número 4729, de seis de julio de mil novecientos cincuenta y tres, por la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo, dependiente de la Subsecretaría 'B' de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, quedando inscrita en el Padrón correspondiente con el número 1942-P. Que mediante acuerdo de tres de agosto de mil novecientos noventa, la citada Dirección con fundamento en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, los artículos 46 y 87 de la Ley General de Sociedades Cooperativas y su Reglamento y en las cláusulas de las bases constitutivas de la citada cooperativa, como resultado de una inspección, resolvió revocar la autorización que le fue otorgada para funcionar como tal, mediante oficio número 4729 de seis de julio de mil novecientos cincuenta y tres. - - - Que inconforme con este acuerdo los presuntos representantes legales de la sociedad de referencia, promovieron juicio de amparo al cual correspondió el número 388/90 y el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y uno, resolvió sobreseer el juicio, promovido por la Sociedad Cooperativa de Producción Ganadera 'Plan Ruiz Cortinista', Sociedad de Capital Limitado, por las razones expuestas en el considerando tercero de la sentencia; consistentes en que el representante legal no probó su personalidad; inconformes con tal Resolución, el catorce de marzo de mil novecientos noventa y uno, interpusieron recurso de revisión, que tocó conocer por razón de turno al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, formándose el toca A.R.1424/91, Tribunal que en la materia de la revisión confirmó la sentencia recurrida, sobreseyendo el juicio de garantías promovido por la citada sociedad. Ahora bien, este Tribunal considera que en la especie, resultan afectables 949-25-35 (novecientas cuarenta y nueve hectáreas; veinticinco áreas, treinta y cinco centiáreas), propiedad para efectos agrarios de la referida sociedad, que corresponden a la dación en pago que la sociedad de mérito, hizo a Ana María López Mendivil, Alejandro Dávila López Mendivil, Alejandro Dávila López y Efraín Dávila Siller, en virtud de su retiro voluntario de ésta; que este Tribunal considera que no surten efectos en materia agraria, porque en el momento en que les fue revocada la autorización, sobreseído el amparo, así como el recurso de revisión interpuesto en contra de tal Resolución, y no iniciar el correspondiente procedimiento de liquidación, la Sociedad acumuló una superficie superior a la establecida como pequeña propiedad, la que resulta afectable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 249, de la Ley Federal de Reforma Agraria aplicado a contrario sensu; debiendo respetarse a ésta 200-00-00 (doscientas hectáreas) de agostadero susceptibles de cultivo, de acuerdo con lo establecido por la fracción I del citado numeral 249 de la referida ley. - - - Por otra parte, en virtud de que de autos consta que la superficie de escrituras de la multicitada sociedad, es de 1,149-25-36 (mil ciento cuarenta y nueve hectáreas, veinticinco áreas, treinta y seis centiáreas) en tanto que la que arrojó el levantamiento topográfico correspondiente, fue

de 1,214-00-00 (mil doscientas catorce hectáreas), motivo por el cual procede afectar con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, las demasías resultantes por 64-74-65 (sesenta y cuatro hectáreas, sesenta y cuatro áreas, sesenta y cinco centiáreas), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3o. fracción III y 6o., de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías. - - Sin que sea óbice para la conclusión anterior, que por escritos de veinticuatro y veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, presentado en este Tribunal el veintiséis de noviembre del mismo año, Alvaro Hernández Díaz, apoderado de Ana María López Mendivil, Alejandro Dávila López y Efraín Dávila Siller; y este último como apoderado de la Sociedad Agrícola, Ganadera 'Plan Ruiz Cortinista', Sociedad de Capital Limitado, presentaran pruebas y formularan alegatos; toda vez que en principio solicitan se revoque el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario de dos de abril de mil novecientos noventa y siete, y como consecuencia se dicte Resolución en el presente asunto negando la acción de segunda ampliación del ejido 'El Nacimiento', al respecto debe señalarse que este Tribunal al dictamen de referencia lo considera como una opinión del referido Cuerpo Consultivo Agrario, que de ninguna forma resulta vinculatorio para este órgano colegiado; por otra parte, las pruebas que exhibe en el primero de los escritos, consistentes en las copias certificadas de las escrituras públicas números 4006, 4007 y 4535, pasadas ante la fe del Notario Público número 132 de la ciudad de Tampico, Tamaulipas, licenciado Mario Domínguez Piña, donde constan las daciones en pago de la Sociedad Cooperativa Ganadera 'Plan Ruiz Cortinista', Sociedad de Capital Limitado, en favor respectivamente de Ana María López Mendivil, Eloísa Corona Pérez de Dávila, Francisco Dávila Siller, Edna Graciela Dávila de Lozano y Yadira Dávila Corona, así como Efraín Dávila Siller, por su retiro voluntario de la Sociedad en cita; la copia del dictamen emitido por la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Tamaulipas en sentido negativo por falta de predios afectables, de tres de agosto de mil novecientos ochenta y tres; el informe de los trabajos técnicos, rendido por el comisionado ingeniero Macario Arturo Pérez Sánchez de ocho de enero de mil novecientos ochenta y cinco, que sirvió de base para el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario de once de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco; copia certificada del dictamen negativo del Cuerpo Consultivo Agrario de fecha en último término citada; la copia certificada del dictamen positivo de dos de abril de mil novecientos noventa y siete, emitido por el órgano colegiado antes referido; copias certificadas del expediente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, relativo a la Sociedad Cooperativa Ganadera 'Plan Ruiz Cortinista', Sociedad de Capital Limitado.- - Por otra parte, hace valer en vía de alegatos sustancialmente lo siguiente: a) Que acompaña las pruebas respectivas para acreditar que las autoridades agrarias han emitido dictámenes negativos, y que con los trabajos técnicos se probó que los predios propiedad de la sociedad y ahora de los promoventes, se han encontrado en explotación ganadera y que por lo tanto no son susceptibles de afectación; b) Que las propiedades de los promoventes siempre han estado en explotación y que por lo tanto constituyen pequeñas propiedades inafectables; que consideran improcedente el nuevo dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, emitido en sentido positivo de dos de abril del año en curso, que considera procedente la segunda ampliación de ejido al poblado 'El Nacimiento', con un total de 814-00-00 (ochocientas catorce hectáreas) de agostadero que se tomarán de los predios 'El Guajolote' y 'La Azufrosa', de la Sociedad Cooperativa en comento, porque los consejeros agrarios se excedieron en sus facultades, toda vez que éstos las tienen únicamente para dictaminar si los predios de posible afectación se encuentran o no en explotación, mas no para investigar si una sociedad se encuentra irregular o adolece de las licencias o permisos correspondientes; d) Que el proceso de instauración y conclusión de la disolución de la sociedad cooperativa no es materia de la litis, además de que hasta la fecha no se ha iniciado dicho trámite; que en cuanto a las daciones en pago por el retiro voluntario de los socios a que antes se ha hecho referencia, son existentes y se realizaron conforme a derecho; y que de haberse formalizado éstas, no son causales de afectabilidad de los predios en cuestión, toda vez que en todo momento han estado explotados; solicitando se revoque el dictamen positivo emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario el dos de abril de mil novecientos noventa y siete. - - Ahora bien, con independencia de que las primeras cinco pruebas antes enunciadas, señale que ya obran en autos y que la última se reserva el derecho para presentarla posteriormente, porque la Secretaría de Estado que cita, no le ha entregado las copias debidamente certificadas, debe decirse que las pruebas antes referidas y los alegatos resumidos, resultan irrelevantes y carentes de sustento jurídico, puesto que como antes ya se indicó con independencia de que sus predios se encuentren en explotación, y se aduzca que el fraccionamiento de la superficie propiedad de la Sociedad antes referida, se debió a una dación en pago por el retiro voluntario de los socios a que antes se ha hecho referencia, lo cierto es que la referida dación en pago no surte efectos en materia agraria, toda vez que en el momento en que les fue revocada la autorización, sobreseído el amparo, confirmado el sobreseimiento en el recurso de revisión y no iniciar el correspondiente procedimiento de liquidación, la sociedad acumuló una superficie superior a la establecida como pequeña propiedad, motivo por el cual resultó procedente afectar 949-25-35 (novecientas cuarenta y nueve hectáreas, veinticinco áreas, treinta y cinco centiáreas) de dicha

sociedad, respetándole a ésta como pequeña propiedad 200-00-00 (doscientas hectáreas) de agostadero susceptibles de cultivo. En cuanto hace a los alegatos formulados en el sentido de que los consejeros agrarios se excedieron en sus facultades, toda vez que sólo estaban facultados para dictaminar si los predios de posible afectación se encuentran o no en explotación, mas no para investigar si una sociedad se encuentra irregular o adolece de las licencias o permisos correspondientes; y que al haberse formalizado la dación de pago no son causales de afectabilidad de los predios correspondientes, ya que en todo momento han estado explotados. Debe señalarse que las mismas carecen de relevancia y sustento jurídico, toda vez que basta la simple lectura a la Ley Federal de Reforma Agraria, para llegar a la convicción de que las autoridades agrarias para determinar o investigar los predios susceptibles de afectación para resolver las diferentes acciones agrarias que les eran planteadas, no tenían como única facultad investigar si dichos predios se encontraban o no en explotación; teniendo en la especie además, contrariamente a lo aseverado por los promoventes, facultades para investigar si una sociedad se encuentra o no irregular, ya que se reitera, en el presente caso la causa por la cual se afectó a la sociedad de mérito la superficie a que antes se ha hecho referencia, fue precisamente porque al momento en que le fue revocada la autorización, ésta acumuló una superficie superior a la establecida como pequeña propiedad, y por lo tanto la citada dación en pago no surtió efecto legal alguno en materia agraria, de conformidad con todo lo anteriormente manifestado.

En lo que se refiere al segundo de los escritos en comentario, presentado por Efraín Dávila Siller, apoderado de la Sociedad Cooperativa Ganadera 'Plan Ruiz Cortinista', Sociedad de Capital Limitado, en el cual manifiesta que por economía procesal en cuanto a las pruebas y alegatos se adhiere a los presentados en el escrito de fecha veinticuatro de octubre del año en curso; y que con éstas acredita medularmente que la sociedad cooperativa de mérito está legalmente constituida, inscrita ante la Dirección General de Fomento Cooperativo de la Secretaría de Economía; que desde su Constitución hasta la fecha siempre ha explotado los predios de su propiedad; que continúa legalmente constituida sin liquidarse ni disolverse, por lo que jurídicamente se encuentra vigente y en ejercicio de todas sus facultades; en la especie, debe de señalarse que con independencia de que la sociedad en comento se haya constituido legalmente, inscrito en la Dirección General de Fomento Cooperativo, que siempre ha trabajado los predios de su propiedad; lo cierto es que de conformidad con el artículo 87 de la Ley General de Sociedades Cooperativas (vigente en la época), la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social del Trabajo, por acuerdo de tres de agosto de mil novecientos noventa, revocó la autorización para funcionar, estableciéndose en dicho precepto que dicha revocación procedería en caso de que una cooperativa incurrida en una infracción grave a la Ley o a su Reglamento, lo que implica necesariamente que dicha sociedad aun cuando no ha iniciado su proceso de liquidación, no se encuentra en ejercicio de todas sus facultades y derechos, al haberle sido revocada la autorización para su funcionamiento, por la autoridad antes citada, resultando irrelevante el hecho de que se aduzca que en todo momento los predios que fueron objeto de la dación en pago siempre han permanecido en explotación, toda vez que se reitera la causal de afectación no fue por la in explotación de éstos'.

De lo anteriormente expuesto, se infiere que para determinar la afectabilidad del predio propiedad de la Sociedad Cooperativa Plan Ruiz Cortinista, S.N.C. (sic), en relación con la acción de segundo intento de ampliación del poblado 'La Colmena', Municipio de Aldama, Tamaulipas, se base en las siguientes consideraciones:

a).- La constitución de la Sociedad fue autorizada mediante oficio número 4729, de seis de julio de mil novecientos cincuenta y tres, por la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo, dependiente de la Subsecretaría 'B' de la Secretaría del Trabajo, quedando inscrita en el padrón correspondiente con el número 1942-P.

b).- Mediante acuerdo de tres de agosto de mil novecientos noventa, la citada Dirección como resultado de una inspección resolvió revocar la autorización que le fue otorgada para funcionar como tal, mediante oficio número 4729 de seis de julio de mil novecientos cincuenta y tres, Resolución que quedó firme al haberse sobreseído el amparo promovido en su contra.

c).- El Tribunal Superior Agrario considera que en la especie resultan afectables 949-25-35 (novecientas cuarenta y nueve hectáreas, veinticinco áreas, treinta y cinco centiáreas), propiedad para efectos agrarios de la referida sociedad, que corresponde a la dación en pago que la sociedad de mérito, hizo a Ana María López Mendivil, Alejandro Dávila López y Efraín Dávila Siller, en virtud de su retiro voluntario de ésta;

d).- Considera el Tribunal Superior Agrario que dicha dación en pago no surte efectos en materia agraria, porque en el momento en que les fue revocada la autorización, sobreseído el amparo, así como el recurso de revisión interpuesto en contra de tal Resolución, y no iniciar el correspondiente procedimiento de liquidación, la sociedad acumuló una superficie superior a la establecida como pequeña propiedad, la que resulta afectable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 249, de la Ley Federal de Reforma Agraria aplicado a contrario sensu, debiendo respetarse a ésta 200-00-00 (doscientas hectáreas) de agostadero susceptibles de cultivo, de acuerdo con lo establecido por la fracción I, del citado numeral 249 de la referida Ley.

e).- El levantamiento topográfico correspondiente, fue de 1,214-00-00 hectáreas (mil doscientas catorce hectáreas), motivo por el cual procede afectar con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, las demasías resultantes por 64-74-65 (sesenta y cuatro hectáreas, setenta y cuatro áreas, sesenta y cinco centiáreas), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3o., fracción III y 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías.

f).- Las pruebas ofrecidas por Ana María López Mendivil, Alejandro Dávila López y Efraín Sávila Siller, y este último como apoderado de la Sociedad Cooperativa Ganadera 'Plan Ruiz Cortinista', Sociedad de Capital Limitado, resultan irrelevantes y carentes de sustento jurídico, puesto que con independencia de que los predios se encuentran en explotación, y se aduzca que el fraccionamiento de la superficie propiedad de la sociedad antes referida, se debió a una dación en pago por el retiro voluntario de los socios, lo cierto es que la referida dación en pago no surte efectos en materia agraria, toda vez que en el momento en que les fue revocada la autorización, sobreseído el amparo, confirmado el sobreseimiento en el recurso de revisión y no iniciar el correspondiente procedimiento de liquidación, la sociedad acumuló una superficie superior a la establecida como pequeña propiedad, motivo por el cual resultó procedente afectar 949-25-35 (novecientos cuarenta y nueve hectáreas, veinticinco áreas, treinta y cinco centiáreas) de dicha sociedad, respetándole a ésta como pequeña propiedad 200-00-00 (doscientas hectáreas) de agostadero susceptible de cultivo.

g).- En cuanto hace a los alegatos formulados en el sentido de que los consejeros agrarios se excedieron en sus facultades, toda vez que sólo estaban facultados para dictaminar si los predios de posible afectación se encuentran o no en explotación, mas no para investigar si una sociedad se encuentra irregular o adolece de las licencias o permisos correspondientes; y que al haberse formalizado la dación de pago, no son causales de afectabilidad de los predios correspondientes, ya que en todo momento han estado explotados, el Tribunal Superior Agrario, consideró que basta la simple lectura de la Ley Federal de Reforma Agraria, para llegar a la convicción de que las autoridades agrarias para determinar o investigar los predios susceptibles de afectación para resolver las diferentes acciones agrarias que les eran planteadas, no tenían como única facultad investigar si dichos predios se encontraban o no en explotación; teniendo en la especie además, contrariamente a lo aseverado por los promoventes, facultades para investigar si una sociedad se encuentra o no irregular, ya que se reitera, en el presente caso la causa por la cual se afectó a la sociedad de mérito la superficie a que antes se ha hecho referencia, fue precisamente porque al momento de que le fue revocada la autorización, ésta acumuló una superficie superior a la establecida como pequeña propiedad, y por lo tanto la citada dación en pago no surtió efecto legal alguno en materia agraria.

h).- De conformidad con el artículo 87 de la Ley General de Sociedades Cooperativas (vigente en la época), la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social del Trabajo, por acuerdo de tres de agosto de mil novecientos noventa, revocó la autorización para funcionar a la Sociedad Cooperativa Ganadera 'Plan Ruiz Cortinista', Sociedad de Capital Limitado, estableciéndose en dicho precepto que dicha revocación procedería en caso de que una cooperativa incurriera en una infracción grave a la Ley o a su Reglamento, lo que implica necesariamente que dicha sociedad aun cuando no ha iniciado su proceso de liquidación, no se encuentra en ejercicio de todas sus facultades y derechos, al haberle sido revocada la autorización para su funcionamiento, por la autoridad antes citada, resultando irrelevante el hecho de que se aduzca que en todo momento los predios que fueron objeto de la dación en pago siempre han permanecido en explotación, toda vez que se reitera la causal de afectación no fue por la in explotación de éstos.

Lo sostenido por el Tribunal Superior Agrario en el considerando décimo de la sentencia combatida, se encuentra indebidamente fundado y motivado en razón de que no se expresan las razones por las cuales se considera aplicable lo dispuesto por la fracción I, del artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que dispone lo siguiente:

'ART. 249.- Son inafectables por concepto de dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población, las pequeñas propiedades que están en explotación y que no exceden de las superficies siguientes:

I.- Cien hectáreas de riego o humedad de primera, o las que resulten de otras clase de tierras, de acuerdo con las equivalentes establecidas por el artículo siguiente;

II.- Hasta ciento cincuenta hectáreas dedicadas al cultivo de algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por sistema de bombeo;

III.- La superficie que no exceda de la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalencia de ganado menor, de acuerdo con el artículo 259;

También son afectables:

a) Las superficies de propiedad nacional sujetas a proceso de reforestación, conforme a la ley o reglamentos forestales. En este caso, será indispensable que por el clima, topografía, calidad, altitud, constitución y situación de los terrenos, resulte impropia o antieconómica la explotación agrícola o ganadera de éstos.

Para que sean afectables las superficies a que se refiere la fracción anterior, se requerirá que los trabajos de reforestación existan cuando menos con seis meses de anterioridad a la publicación de la solicitud de ejidos o de la del acuerdo de iniciación de oficio. La inafectabilidad quedará sujeta al mantenimiento de los trabajos de reforestación.

b) Los parques nacionales y las zonas protectoras;

c) Las extensiones que se requieren para los campos de investigación y experimentación de los institutos nacionales, y las escuelas secundarias técnicas agropecuarias o superiores de agricultura y ganadería oficiales; y

d) Los cauces de las corrientes, los vasos y las zonas federales, propiedad de la Nación'.

Esto es, el primer elemento que se considera en el precepto anterior para determinar la calidad de afectable de un predio es el tipo de explotación de las tierras que pueden ser agrícolas, ganaderas o forestales.

A su vez, si se trata de tierras agrícolas deberán de tomarse en consideración calidad de tierras, la clase de cultivo a que se destinan y su extensión, por lo que son afectables para efectos agrarios, los predios que excedan de cien hectáreas de riego o humedad de primera, o las que resulten de otras clases de tierras, de acuerdo con las equivalentes establecidas por el artículo 250; más de ciento cincuenta hectáreas dedicadas al cultivo de algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por sistema de bombeo; más de trescientas hectáreas en explotación, cuando se destinen al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, quina, vainilla, cacao o árboles frutales.

Por lo que se refiere a los predios ganaderos afectables, serán aquellos que excedan la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalencia de ganado menor, de acuerdo con el artículo 259.

Para efecto de lo anterior, el precepto en estudio remite a lo establecido por el artículo 259 de la propia Ley Federal de Reforma Agraria, que establece:

'Artículo 259.- El área de la pequeña propiedad ganadera inafectable se determinará por los estudios técnicos de campo que se realicen de manera unitaria en cada predio por la Delegación Agraria, con base en los de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, por regiones y en cada caso.

Para estos estudios se tomará en cuenta la capacidad forrajera necesaria para alimentar una cabeza de ganado menor, atendiendo los factores topográficos, climatológicos y pluviométricos.

Los estudios señalados se confrontarán con los que haya proporcionado el solicitante y con base en todo lo anterior, el Secretario de la Reforma Agraria expedirá el certificado de inafectabilidad'.

Así las cosas, en relación con el precepto citado por el Tribunal Superior Agrario como fundamento de su Resolución, es necesario determinar, como lo sostienen los conceptos de violación, a qué tipo de explotación

se dedica el predio propiedad de la sociedad ganadera quejosa, con una extensión superficial de 1,149-25-36 (mil ciento cuarenta y nueve hectáreas, veinticinco áreas, treinta y seis centiáreas).

Además, para motivar la Resolución del Tribunal Superior Agrario en base a los preceptos citados, deberán considerarse las circunstancias particulares, razones o causas inmediatas que, derivadas del estudio del caso concreto, configuren las hipótesis normativas.

En la especie, el Tribunal Superior Agrario en la sentencia transcrita, omite expresar el tipo de explotación de los terrenos, es decir, si se dedican a explotación ganadera o agrícola, omitiendo señalar las circunstancias, que relacionadas con el tipo de explotación conduzcan a determinar si la extensión propiedad de la parte quejosa debe ser considerada como pequeña propiedad.

Lo anterior, sin que pase inadvertido lo considerado por el Tribunal responsable en el sentido de que se revocó a la Sociedad Cooperativa de Producción Ganadera 'Plan Ruiz Cortinista', S.C.L., la autorización para funcionar como tal, por parte de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en tanto que esa circunstancia, no puede conducir a determinar el tipo de explotación de las tierras.

Es decir, por el hecho de que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social haya revocado la autorización a la sociedad para funcionar como tal, los predios de su propiedad, no dejan de tener el carácter de agrícola o ganadero, en tanto que el cambio de explotación depende del tipo de explotación que lleven a cabo los propietarios de un bien, puesto que en términos de lo dispuesto por el artículo 249, fracción IV de la Ley Federal de la Reforma Agraria, que repite la definición constitucional de lo que es una pequeña propiedad ganadera, ésta se considera como la suficiente para sostener hasta quinientas cabezas de ganado; ello complementado por lo dispuesto en el artículo 260 de la Ley de la materia que establece el concepto de lo que se debe entender por terrenos de agostadero, que son: '... aquéllos que por su precipitación pluvial, topográfica y calidad, produzcan en forma natural o cultivada, pastos y forrajes que sirvan de alimento del ganado'.

'Esto es, la calidad de tierras ganaderas depende de circunstancias relacionadas con la calidad, topografía y precipitación pluvial, de los terrenos que los lleve a producir en forma natural o cultivada, pastos y forrajes que sirvan de alimento del ganado'.

Ahora bien, dichas circunstancias no se ven alteradas, por la situación jurídica consistente en la revocación de la autorización expedida por las autoridades competentes, pues mientras ésta no se traduzca en la in explotación de los terrenos por el término que marca la ley, es irrelevante para determinar el carácter de tierras agrícolas o ganaderas.

Es decir, la legislación agraria describe en la forma antes mencionada la pequeña propiedad ganadera, basándose en circunstancias inherentes a los terrenos correspondientes, sin condicionar en ningún momento la calidad de explotación o la expedición o cancelación por autoridades de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de las autorizaciones otorgadas a una sociedad cooperativa ganadera para que actúe como tal, por lo que el acto jurídico de la revocación de la autorización, tendrá efectos en materia agraria únicamente cuando tenga el efecto de impedir la explotación del predio correspondiente, lo que se traducirá en la actualización de alguna causal de afectabilidad prevista en la Ley de la materia, pero sin que por ello varíe el carácter de los terrenos correspondientes.

Por consecuencia, la sentencia del Tribunal Superior Agrario, que omite considerar las normas aplicables en la materia, sin clasificar dichas tierras como agrícolas o ganaderas y sin tomar en cuenta para ello el material probatorio derivado de los trabajos técnicos informativos rendidos por personal debidamente autorizado, para efectuar los estudios respectivos, se encuentra indebidamente fundada y motivada y resulta violatoria de lo dispuesto por los artículos 4 y 16 constitucionales.

De la misma forma resulta insuficiente lo determinado en relación con materia agraria, toda vez que el Tribunal Superior Agrario no da las razones por las que considera que la sociedad quejosa acumuló una superficie superior a la establecida como pequeña propiedad, porque se reitera, no señala el tipo de explotación del predio ni los fundamentos correspondientes.

En el tercer concepto de violación la empresa quejosa sostiene que se violan en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, en razón de que sin fundar ni motivar su determinación, el Tribunal Superior Agrario en la sentencia correspondiente al juicio

agrario número 496797, finca la ampliación del ejido 'El Nacimiento', como consecuencia del juicio agrario número 538/97, correspondiente al poblado 'La Colmena'.

Es igualmente fundado el concepto de violación analizado en razón de que la sentencia al juicio agrario número 538/97, en el considerando décimo tercero, el Tribunal Superior Agrario determinó lo siguiente:

'DECIMO TERCERO.- En virtud de todo lo antes relacionado, este Tribunal, considera procedente conceder por la vía de ampliación de ejido, al poblado denominado 'La Colmena', Municipio de Aldama, Estado de Tamaulipas, un total de 681-01-81 (seiscientos ochenta y una hectáreas, un área, ochenta y una centiáreas) de agostadero, que se tomarán de la siguiente forma: 131-29-45 (ciento treinta y una hectáreas, veintinueve áreas, cuarenta y cinco centiáreas), consideradas como baldíos propiedad de la Nación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3o. fracción I y 4o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; 143-72-36 (ciento cuarenta y tres hectáreas, setenta y dos áreas, treinta y seis centiáreas) de 'Los Ciruelos', propiedad de Raúl Hinojosa Flores y 406-00-00 (cuatrocientos seis hectáreas) de 'Santa Rosa', propiedad de Celestino, Leticia y Maricela Ortega Muñoz, afectables con fundamento en el artículo 252 de la citada Ley Federal de Reforma Agraria, interpretada a contrario sensu, por haber permanecido inexplorado por más de dos años consecutivos sin causa de fuerza mayor justificada, superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore, en favor de (42) cuarenta y dos campesinos capacitados, relacionados en el considerando tercero de este fallo, esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la Asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.--- En la especie, resulta procedente reservar 1,016-67-77 (mil dieciséis hectáreas, sesenta y siete áreas, setenta y siete centiáreas) de agostadero, para resolver las necesidades agrarias del poblado denominado 'El Nacimiento', Municipio de Aldama, Estado de Tamaulipas, con solicitud de ampliación de ejido, de las que 949-25-35 (novecientas cuarenta y nueve hectáreas, veinticinco áreas, treinta y cinco centiáreas) corresponden al predio propiedad para efectos agrarios de la Sociedad Cooperativa de Producción Ganadera 'Plan Ruiz Cortinista', Sociedad de Capital Limitado, por las razones expuestas en el considerando décimo de esta sentencia; y 62-42-42 (sesenta y dos hectáreas, cuarenta y dos áreas, cuarenta y dos centiáreas) de demasías propiedad de la Nación confundidas en el predio de referencia'.

Como puede observarse de la transcripción el Tribunal Superior Agrario, no cita en la parte antes transcrita ningún precepto legal que permita reservar los predios correspondientes a la Sociedad Cooperativa de Producción Ganadera 'Plan Ruiz Cortinista', Sociedad de Capital Limitado, para resolver las necesidades agrarias del poblado 'El Nacimiento', Municipio de Aldama, Tamaulipas.

De la misma forma, el Tribunal señalado como responsable, en la parte correspondiente de la sentencia impugnada, omite precisar la motivación correspondiente a su Resolución, puesto que de manera dogmática, sin señalar las razones que tiene para reservar las tierras correspondientes, las destina para la satisfacción de las necesidades agrarias del poblado denominado 'El Nacimiento', Municipio de Aldama, Tamaulipas.

En las relacionadas condiciones, al resultar fundados los conceptos de violación expresados por la quejosa, en la parte analizada, procede otorgarle la protección constitucional que solicita, para el efecto de que la responsable dejando insubsistente la sentencia emita otra con libertad de jurisdicción en los que cumpla con todos los requisitos formales omitidos...".

TERCERO.- En cumplimiento a la ejecutoria que nos ocupa, este Tribunal Superior dejó insubsistente parcialmente la sentencia definitiva de veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, mediante auto de catorce de agosto de dos mil uno, que corresponde al expediente administrativo 2389, relativo a la acción de ampliación de ejido del poblado "La Colmena", Municipio de Aldama, Estado de Tamaulipas, únicamente por lo que se refiere a la afectación y reserva que se hace de la superficie de 62-42-42 (sesenta y dos hectáreas, cuarenta y dos áreas, cuarenta y dos centiáreas) defendida por la Sociedad quejosa, para la ampliación del poblado "El Nacimiento".

CUARTO.- Inconformes con la sentencia de veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, emitida por este Organismo Colegiado en el juicio agrario 538/97, relativo a la ampliación de ejido del poblado "La Colmena", Alvaro Hernández Díaz en su calidad de apoderado legal de Ana María López Mendivil, Alejandro Dávila López y Efraín Dávila Siller, demandó juicio de garantías, tocándole conocer al Tercer Tribunal

Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que en expediente D.A. 3363/98, resolvió el veinticinco de abril de dos mil uno, conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos, para el efecto de que este Tribunal deje insubsistente la sentencia dictada y emita otra con libertad de jurisdicción en la que se ocupe de todos los requisitos formales omitidos, toda vez que consideró lo siguiente:

“OCTAVO.- En el cuarto concepto de violación se argumenta que la sentencia agraria dictada en el juicio número 538/97, no se encuentra debidamente fundada ni motivada en relación con lo siguiente:

1.- Las responsables no fundan ni motivan su argumento para considerar afectables 949-25-35 hectáreas, propiedad de la sociedad para efectos agrarios.

2.- No establecieron la forma y procedimiento para determinar la pequeña propiedad que mencionan, ni especificaron a qué tipo de pequeña propiedad se refieren, si es ganadera, agrícola o forestal. Máxime que todos y cada uno de los estudios técnicos especificarán que dichas propiedades se destinan a la ganadería.

3.- No establecieron la forma y procedimiento para determinar las demasías propiedad de la Nación, mucho menos su fundamento y motivo, para acreditarlo, cuando actualmente la sociedad cooperativa sólo tiene 62-62-41 hectáreas, y antes de las daciones en pago sólo poseyó 1,149-25-36 hectáreas.

4.- No fundan ni motivan por qué aplicaron a contrario sensu el artículo 249 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, cuando debieron aplicar la fracción IV del mismo precepto legal.

5.- No funda ni motiva en qué consiste que la sociedad acumuló una superficie superior a la establecida como pequeña propiedad. (Las superficies que posee y tuvo en posesión la sociedad, están especificadas en el inciso c) anterior).

6.- No funda ni motiva por qué respeta 200-00-00 hectáreas de agostadero susceptible de cultivo, cuando la propiedad de la sociedad cooperativa de la (sic) siempre ha sido ganadera.

Asimismo, refieren que se violan en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 constitucionales, al tratar de privarlos de sus propiedades, posesiones y derechos, sin darles la oportunidad de ser oídos y vencidos mediante juicio previo seguido ante los tribunales competentes y se cumplieran las formalidades esenciales del procedimiento para declarar la nulidad de las daciones en pago y para convertir la pequeña propiedad ganadera en tierras de cultivo.

Es fundado dicho concepto y suficiente para conceder el amparo solicitado.

En efecto, en el considerando décimo, en relación con el predio propiedad de la Sociedad Cooperativa Ganadera 'Plan Ruiz Cortinista', Sociedad de Capital Limitado, el Tribunal Superior Agrario resolvió lo siguiente:

'DECIMO.- Del análisis efectuado a los trabajos técnicos e informativos complementarios, básicamente del rendido por el ingeniero Pedro Yáñez Cuevas, de veintiocho de enero de mil novecientos noventa y cuatro, respecto a las tierras que conforman la Sociedad Cooperativa de Producción y Ganadera 'Plan Ruiz Cortinista, Sociedad de Capital Limitado', se advierte que su constitución fue autorizada mediante oficio número 4729, de seis de julio de mil novecientos cincuenta y tres, por la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo, dependiente de la Subsecretaría 'B' de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, quedando inscrita en el Padrón correspondiente con el número 1942-P. Que mediante acuerdo de tres de agosto de mil novecientos noventa, la citada Dirección con fundamento en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, los artículos 46 y 87 de la Ley General de Sociedades Cooperativas y su Reglamento y en las cláusulas de las bases constitutivas de la citada cooperativa, como resultado de una inspección, resolvió revocar la autorización que le fue otorgada para funcionar como tal, mediante oficio número 4729 de seis de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

Que inconforme con este acuerdo los presuntos representantes legales de la sociedad de referencia, promovieron juicio de amparo al cual correspondió el número 388/90 y el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y uno, resolvió sobreseer el juicio, promovido por la Sociedad Cooperativa de Producción Ganadera 'Plan Ruiz Cortinista', Sociedad de Capital Limitado, por las razones expuestas en el considerando tercero de la sentencia; consistentes en que el representante legal no probó su personalidad; inconformes con tal Resolución, el catorce de marzo de mil novecientos noventa y uno, interpusieron recurso de revisión, que tocó conocer por

razón de turno al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, formándose el toca A.R.1424/91, Tribunal que en la materia de la revisión confirmó la sentencia recurrida, sobreseyendo el juicio de garantías promovido por la citada sociedad. Ahora bien, este Tribunal considera que en la especie, resultan afectables 949-25-35 (novecientas cuarenta y nueve hectáreas; veinticinco áreas, treinta y cinco centiáreas), propiedad para efectos agrarios de la referida sociedad, que corresponden a la dación en pago que la sociedad de mérito, hizo a Ana María López Mendivil, Alejandro Dávila López Mendivil, Alejandro Dávila López y Efraín Dávila Siller, en virtud de su retiro voluntario de ésta; que este Tribunal considera que no surten efectos en materia agraria, porque en el momento en que les fue revocada la autorización, sobreseído el amparo, así como el recurso de revisión interpuesto en contra de tal Resolución, y no iniciar el correspondiente procedimiento de liquidación, la Sociedad acumuló una superficie superior a la establecida como pequeña propiedad, la que resulta afectable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 249, de la Ley Federal de Reforma Agraria aplicado a contrario sensu; debiendo respetarse a ésta 200-00-00 (doscientas hectáreas) de agostadero susceptibles de cultivo, de acuerdo con lo establecido por la fracción I del citado numeral 249 de la referida ley.

Por otra parte, en virtud de que de autos consta que la superficie de escrituras de la multicitada sociedad, es de 1,149-25-36 (mil ciento cuarenta y nueve hectáreas, veinticinco áreas, treinta y seis centiáreas) en tanto que la que arrojó el levantamiento topográfico correspondiente, fue de 1,214-00-00 (mil doscientas catorce hectáreas), motivo por el cual procede afectar con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, las demasías resultantes por 64-74-65 (sesenta y cuatro hectáreas, sesenta y cuatro áreas, sesenta y cinco centiáreas), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3o. fracción III y 6o., de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías.

Sin que sea óbice para la conclusión anterior, que por escritos de veinticuatro y veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, presentado en este Tribunal el veintiséis de noviembre del mismo año, Alvaro Hernández Díaz, apoderado de Ana María López Mendivil, Alejandro Dávila López y Efraín Dávila Siller; y este último como apoderado de la Sociedad Agrícola, Ganadera 'Plan Ruiz Cortinista', Sociedad de Capital Limitado, presentaron pruebas y formularon alegatos; toda vez que en principio solicitan se revoque el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario de dos de abril de mil novecientos noventa y siete, y como consecuencia se dicte Resolución en el presente asunto negando la acción de segunda ampliación del ejido 'El Nacimiento', al respecto debe señalarse que este Tribunal al dictamen de referencia lo considera como una opinión del referido Cuerpo Consultivo Agrario, que de ninguna forma resulta vinculatorio para este órgano colegiado; por otra parte, las pruebas que exhibe en el primero de los escritos, consistentes en las copias certificadas de las escrituras públicas números 4006, 4007 y 4535, pasadas ante la fe del Notario Público número 132 de la ciudad de Tampico, Tamaulipas, licenciado Mario Domínguez Piña, donde constan las daciones en pago de la Sociedad Cooperativa Ganadera 'Plan Ruiz Cortinista', Sociedad de Capital Limitado, en favor respectivamente de Ana María López Mendivil, Eloísa Corona Pérez de Dávila, Francisco Dávila Siller, Edna Graciela Dávila de Lozano y Yadira Dávila Corona, así como Efraín Dávila Siller, por su retiro voluntario de la Sociedad en cita; la copia del dictamen emitido por la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Tamaulipas en sentido negativo por falta de predios afectables, de tres de agosto de mil novecientos ochenta y tres; el informe de los trabajos técnicos, rendido por el comisionado ingeniero Macario Arturo Pérez Sánchez de ocho de enero de mil novecientos ochenta y cinco, que sirvió de base para el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario de once de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco; copia certificada del dictamen negativo del Cuerpo Consultivo Agrario de fecha en último término citada; la copia certificada del dictamen positivo de dos de abril de mil novecientos noventa y siete, emitido por el órgano colegiado antes referido; copias certificadas del expediente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, relativo a la Sociedad Cooperativa Ganadera 'Plan Ruiz Cortinista', Sociedad de Capital Limitado.

Por otra parte, hace valer en vía de alegatos sustancialmente lo siguiente:

a) Que acompaña las pruebas respectivas para acreditar que las autoridades agrarias han emitido dictámenes negativos, y que con los trabajos técnicos se probó que los predios propiedad de la sociedad y ahora de los promoventes, se han encontrado en explotación ganadera y que por lo tanto no son susceptibles de afectación;

b) Que las propiedades de los promoventes siempre han estado en explotación y que por lo tanto constituyen pequeñas propiedades inafectables; que consideran improcedente el nuevo dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, emitido en sentido positivo de dos de abril del año en curso, que considera procedente la segunda ampliación de ejido al poblado 'El Nacimiento', con un total de 814-00-00 (ochocientos catorce

hectáreas) de agostadero que se tomarán de los predios 'El Guajolote' y 'La Azufrosa', de la Sociedad Cooperativa en comento, porque los consejeros agrarios se excedieron en sus facultades, toda vez que éstos las tienen únicamente para dictaminar si los predios de posible afectación se encuentran o no en explotación, mas no para investigar si una sociedad se encuentra irregular o adolece de las licencias o permisos correspondientes;

d) Que el proceso de instauración y conclusión de la disolución de la sociedad cooperativa no es materia de la litis, además de que hasta la fecha no se ha iniciado dicho trámite; que en cuanto a las daciones en pago por el retiro voluntario de los socios a que antes se ha hecho referencia, son existentes y se realizaron conforme a derecho; y que de haberse formalizado éstas, no son causales de afectabilidad de los predios en cuestión, toda vez que en todo momento han estado explotados; solicitando se revoque el dictamen positivo emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario el dos de abril de mil novecientos noventa y siete.

Ahora bien, con independencia de que las primeras cinco pruebas antes enunciadas, señale que ya obran en autos y que la última se reserva el derecho para presentarla posteriormente, porque la Secretaría de Estado que cita, no le ha entregado las copias debidamente certificadas, debe decirse que las pruebas antes referidas y los alegatos resumidos, resultan irrelevantes y carentes de sustento jurídico, puesto que como antes ya se indicó con independencia de que sus predios se encuentren en explotación, y se aduzca que el fraccionamiento de la superficie propiedad de la Sociedad antes referida, se debió a una dación en pago por el retiro voluntario de los socios a que antes se ha hecho referencia, lo cierto es que la referida dación en pago no surte efectos en materia agraria, toda vez que en el momento en que les fue revocada la autorización, sobreseído el amparo, confirmado el sobreseimiento en el recurso de revisión y no iniciar el correspondiente procedimiento de liquidación, la sociedad acumuló una superficie superior a la establecida como pequeña propiedad, motivo por el cual resultó procedente afectar 949-25-35 (novecientas cuarenta y nueve hectáreas, veinticinco áreas, treinta y cinco centiáreas) de dicha sociedad, respetándole a ésta como pequeña propiedad 200-00-00 (doscientas hectáreas) de agostadero susceptibles de cultivo. En cuanto hace a los alegatos formulados en el sentido de que los consejeros agrarios se excedieron en sus facultades, toda vez que sólo estaban facultados para dictaminar si los predios de posible afectación se encuentran o no en explotación, mas no para investigar si una sociedad se encuentra irregular o adolece de las licencias o permisos correspondientes; y que al haberse formalizado la dación de pago no son causales de afectabilidad de los predios correspondientes, ya que en todo momento han estado explotados. Debe señalarse que las mismas carecen de relevancia y sustento jurídico, toda vez que basta la simple lectura a la Ley Federal de Reforma Agraria, para llegar a la convicción de que las autoridades agrarias para determinar o investigar los predios susceptibles de afectación para resolver las diferentes acciones agrarias que les eran planteadas, no tenían como única facultad investigar si dichos predios se encontraban o no en explotación; teniendo en la especie además, contrariamente a lo aseverado por los promoventes, facultades para investigar si una sociedad se encuentra o no irregular, ya que se reitera, en el presente caso la causa por la cual se afectó a la sociedad de mérito la superficie a que antes se ha hecho referencia, fue precisamente porque al momento en que le fue revocada la autorización, ésta acumuló una superficie superior a la establecida como pequeña propiedad, y por lo tanto la citada dación en pago no surtió efecto legal alguno en materia agraria, de conformidad con todo lo anteriormente manifestado.

En lo que se refiere al segundo de los escritos en comentario, presentado por Efraín Dávila Siller, apoderado de la Sociedad Cooperativa Ganadera 'Plan Ruiz Cortinista', Sociedad de Capital Limitado, en el cual manifiesta que por economía procesal en cuanto a las pruebas y alegatos se adhiere a los presentados en el escrito de fecha veinticuatro de octubre del año en curso; y que con éstas acredita medularmente que la sociedad cooperativa de mérito está legalmente constituida, inscrita ante la Dirección General de Fomento Cooperativo de la Secretaría de Economía; que desde su Constitución hasta la fecha siempre ha explotado los predios de su propiedad; que continúa legalmente constituida sin liquidarse ni disolverse, por lo que jurídicamente se encuentra vigente y en ejercicio de todas sus facultades; en la especie, debe de señalarse que con independencia de que la sociedad en comento se haya constituido legalmente, inscrito en la Dirección General de Fomento Cooperativo, que siempre ha trabajado los predios de su propiedad; lo cierto es que de conformidad con el artículo 87 de la Ley General de Sociedades Cooperativas (vigente en la época), la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social del Trabajo, por acuerdo de tres de agosto de mil novecientos noventa, revocó la autorización para funcionar, estableciéndose en dicho precepto que dicha revocación procedería en caso de que una cooperativa incurrida en una infracción grave a

la Ley o a su Reglamento, lo que implica necesariamente que dicha sociedad aun cuando no ha iniciado su proceso de liquidación, no se encuentra en ejercicio de todas sus facultades y derechos, al haberle sido revocada la autorización para su funcionamiento, por la autoridad antes citada, resultando irrelevante el hecho de que se aduzca que en todo momento los predios que fueron objeto de la dación en pago siempre han permanecido en explotación, toda vez que se reitera la causal de afectación no fue por la inexploración de éstos'.

De lo anteriormente expuesto, se infiere que para determinar la afectabilidad del predio propiedad de la Sociedad Cooperativa Plan Ruiz Cortinista, S.N.C. (sic) en relación con la acción de segundo intento de ampliación del poblado 'La Colmena', Municipio de Aldama, Tamaulipas, se basa en las siguientes consideraciones:

a).- La Constitución de la Sociedad fue autorizada mediante oficio número 4729, de seis de julio de mil novecientos cincuenta y tres, por la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo dependiente de la Subsecretaría 'B' de la Secretaría del Trabajo, quedando inscrita en el padrón correspondiente con el número 1942-P.

b).- Mediante acuerdo de tres de agosto de mil novecientos noventa, la citada Dirección como resultado de una inspección, resolvió revocar la autorización que le fue otorgada para funcionar como tal, mediante oficio número 4729 de seis de julio de mil novecientos cincuenta y tres, Resolución que quedó firme al haberse sobreseído el amparo promovido en su contra.

c).- El Tribunal Superior Agrario considera que en la especie resultan afectables 949-25-35 (novecientas cuarenta y nueve hectáreas, veinticinco áreas, treinta y cinco centiáreas), propiedad para efectos agrarios de la referida sociedad, que corresponde a la dación en pago que la sociedad de mérito, hizo a Ana María López Mendivil, Alejandro Dávila López y Efraín Dávila Siller, en virtud de su retiro voluntario de ésta;

d).- Considera el Tribunal Superior Agrario que dicha dación en pago no surte efectos en materia agraria, porque en el momento en que les fue revocada la autorización, sobreseído el amparo, así como el recurso de revisión interpuesto en contra de tal Resolución, y no iniciar el correspondiente procedimiento de liquidación, la sociedad acumuló una superficie superior a la establecida como pequeña propiedad, la que resulta afectable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 249, de la Ley Federal de Reforma Agraria aplicado a contrario sensu, debiendo respetarse a ésta 200-00-00 (doscientas hectáreas) de agostadero susceptibles de cultivos, de acuerdo con lo establecido por la fracción I, del citado numeral 249 de la referida Ley.

e).- El levantamiento topográfico correspondiente, fue de 1,214-00-00 hectáreas (mil doscientas catorce hectáreas), motivo por el cual procede afectar con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, las demasías resultantes de 64-74-65 (sesenta y cuatro hectáreas, setenta y cuatro áreas, sesenta y cinco centiáreas), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3o., fracción III y 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías.

f).- Las pruebas ofrecidas por Ana María López Mendivil, Alejandro Dávila López y Efraín Dávila Siller, y este último como apoderado de la Sociedad Cooperativa Ganadera 'Plan Ruiz Cortinista', Sociedad de Capital Limitado, resultan irrelevantes y carecen de sustento jurídico, puesto que con independencia de que los predios se encuentren en explotación, y se aduzca que el fraccionamiento de la superficie propiedad de la Sociedad antes referida, se debió a una dación en pago por el retiro voluntario de los socios, lo cierto es que la referida dación en pago no surte efectos en materia agraria, toda vez que en el momento en que les fue revocada la autorización, sobreseído el amparo, confirmado el sobreseimiento en el recurso de revisión y no iniciar el correspondiente procedimiento de liquidación, la sociedad acumuló una superficie superior a la establecida como pequeña propiedad, motivo por el cual resultó procedente afectar 949-25-35 (novecientas cuarenta y nueve hectáreas, veinticinco áreas, treinta y cinco centiáreas) de dicha sociedad, respetándole a ésta como pequeña propiedad 200-00-00 (doscientas hectáreas) de agostadero susceptible de cultivo.

g).- En cuanto hace a los alegatos formulados en el sentido de que los consejeros agrarios se excedieron en sus facultades, toda vez que sólo estaban facultados para dictaminar si los predios de posible afectación se encuentran o no en explotación, mas no para investigar si una sociedad se encuentra irregular o adolece de las licencias o permisos correspondientes; y que al haberse formalizado la dación en pago, no son causales de afectabilidad de los predios correspondientes, ya que en todo momento han estado explotados, el

Tribunal Superior Agrario, consideró que basta la simple lectura de la Ley Federal de Reforma Agraria, para llegar a la convicción de que las autoridades agrarias para determinar o investigar los predios susceptibles de afectación para resolver las diferentes acciones agrarias que les eran planteadas, no tenían como única facultad investigar si dichos predios se encontraban o no en explotación; teniendo en la especie además, contrariamente a lo aseverado por los promoventes, facultades para investigar si una sociedad se encuentra o no irregular, ya que se reitera, en el presente caso la causa por la cual se afectó a la sociedad de mérito la superficie a que antes se ha hecho referencia, fue precisamente porque al momento en que le fue revocada la autorización, ésta acumuló una superficie superior a la establecida como pequeña propiedad, y por lo tanto la citada dación en pago no surtió efecto legal alguno en materia agraria.

h).- De conformidad con el artículo 87 de la Ley General de Sociedades Cooperativas (vigente en la época), la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social del Trabajo, por acuerdo de tres de agosto de mil novecientos noventa, revocó la autorización para funcionar a la Sociedad Cooperativa Ganadera 'Plan Ruiz Cortinista', Sociedad de Capital Limitado, estableciéndose en dicho precepto que dicha revocación procedería en caso de que una cooperativa incurriera en una infracción grave a la Ley o a su Reglamento, lo que implica necesariamente que dicha sociedad aun cuando no ha iniciado su proceso de liquidación, no se encuentra en ejercicio de todas sus facultades y derechos, al haberle sido revocada la autorización para su funcionamiento, por la autoridad antes citada, resultando irrelevante el hecho de que se aduzca que en todo momento los predios que fueron objeto de la dación en pago siempre han permanecido en explotación, toda vez que se reitera la causal de afectación no fue por la in explotación de éstos.

Lo sostenido por el Tribunal Superior Agrario en el considerando décimo de la sentencia combatida, se encuentra indebidamente fundado y motivado en razón de que no se expresan las razones por las cuales se considera aplicable lo dispuesto por la fracción I, del artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que dispone lo siguiente:

'Art. 249.- Son inafectables por concepto de dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población, las pequeñas propiedades que están en explotación y que no exceden de las superficies siguientes:

I.- Cien hectáreas de riego o humedad de primera, o las que resulten de otras clases de tierras, de acuerdo con las equivalentes establecidas por el artículo siguiente;

II.- Hasta ciento cincuenta hectáreas dedicadas al cultivo de algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por sistema de bombeo;

III.- Hasta trescientas hectáreas en explotación, cuando se destinen al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, quina, vainilla, cacao o árboles frutales;

IV.- La superficie que no exceda de la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalencia de ganado menor, de acuerdo con el artículo 259;

También son inafectables:

a) Las superficies de propiedad nacional sujetas a proceso de reforestación, conforme a la Ley o reglamentos forestales. En ese caso, será indispensable que por el clima, topografía, calidad, altitud, Constitución y situación de los terrenos, resulte impropia o antieconómica la explotación agrícola o ganadera de éstos.

Para que sean afectables las superficies a que se refiere a la fracción anterior, se requerirá que los trabajos de reforestación existan cuando menos con seis meses de anterioridad a la publicación de la solicitud de ejidos o de la del acuerdo de iniciación de oficio. La inafectabilidad quedará sujeta al mantenimiento de los trabajos de reforestación.

b) Los parques nacionales y las zonas protectoras;

c) Las extensiones que se requieren para los campos de investigación y experimentación de los institutos nacionales, y las escuelas secundarias técnicas agropecuarias o superiores de agricultura y ganadería oficiales; y

d) Los cauces de las corrientes, los vasos y las zonas federales, propiedad de la Nación'.

Esto es, el primer elemento que se considera en el precepto anterior para determinar la calidad de afectable de un predio es el tipo de explotación de las tierras que pueden ser agrícolas, ganaderas o forestales.

A su vez, si se trata de tierras agrícolas deberán de tomarse en consideración la calidad de tierras, la clase de cultivo a que se destinan y su extensión, por lo que son afectables para efectos agrarios los predios que excedan de cien hectáreas de riego o humedad de primera, o las que resulten de otras clases de tierras, de acuerdo con las equivalentes establecidas por el artículo 250; más de ciento cincuenta hectáreas, dedicadas al cultivo de algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por sistema de bombeo; más de trescientas hectáreas en explotación, cuando se destinen al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, quina, vainilla, cacao o árboles frutales.

Por lo que se refiere a los predios ganaderos afectables, serán aquellos que excedan la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalencia de ganado menor, de acuerdo con el artículo 259.

Para efecto de lo anterior, el precepto en estudio remite a lo establecido por el artículo 259 de la propia Ley Federal de Reforma Agraria, que establece:

‘Artículo 259.- El área de la pequeña propiedad ganadera inafectable se determinará por los estudios técnicos de campo que se realicen de manera unitaria en cada predio por la Delegación Agraria, con base en los de la Secretaría de la Agricultura y Recursos Hidráulicos, por regiones y en cada caso.

Para estos estudios se tomará en cuenta las capacidad forrajera necesaria para alimentar una cabeza de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, atendiendo los factores topográficos, climatológicos y pluviométricos.

Los estudios señalados se confrontarán con los que haya proporcionado el solicitante y con base en todo lo anterior, el Secretario de la Reforma Agraria expedirá el certificado de inafectabilidad’.

Así las cosas, en relación con el precepto, citado por el Tribunal Superior Agrario con fundamento de su Resolución, es necesario determinar, como lo sostienen los conceptos de violación, a qué tipo de explotación se dedica el predio propiedad de la sociedad ganadera quejosa, con una extensión superficial de 1,149-25-36 (mil ciento cuarenta y nueve hectáreas, veinticinco áreas, treinta y seis centiáreas).

Además, para motivar la Resolución del Tribunal Superior Agrario en base a los preceptos citados, deberán considerarse las circunstancias particulares, razones o causas inmediatas que, derivadas del estudio del caso concreto, configuren las hipótesis normativas.

En la especie, el Tribunal Superior Agrario en la sentencia transcrita, omite expresar el tipo de explotación de los terrenos, es decir, si se dedican a explotación ganadera o agrícola, omitiendo señalar las circunstancias, que relacionadas con el tipo de explotación conducen a determinar si la extensión propiedad de la parte quejosa debe ser considerada como pequeña propiedad.

Lo anterior, sin que pase inadvertido lo considerado por el Tribunal responsable en el sentido de que se revocó a la Sociedad Cooperativa de Producción Ganadera 'Plan Ruiz Cortinista', Sociedad de Capital Limitado, la autorización para funcionar como tal, por parte de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en tanto que esa circunstancia, no puede conducir a determinar el tipo de explotación de las tierras.

Es decir, por el hecho de que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social hayan revocado la autorización a la sociedad ganadera para funcionar como tal, los predios de su propiedad, no dejan de tener el carácter ganadero y se convierten en agrícolas, en tanto que el cambio de explotación depende del tipo de explotación que lleven a cabo los propietarios de un bien, puesto que en términos de lo dispuesto por el artículo 249, fracción IV de la Ley Federal de Reforma Agraria, que repite la definición constitucional de lo que es una pequeña propiedad ganadera, ésta se considera como la suficiente para sostener hasta quinientas cabezas de ganado; ello complementado por lo dispuesto en el artículo 260 de la Ley de la materia que establece el concepto de lo que se debe entender por terrenos de agostadero, que son: ‘... aquéllos que por su precipitación pluvial, topografía y calidad, produzcan en forma natural o cultivada, pastos y forrajes que sirvan de alimento del ganado’.

Esto es, la calidad de tierras ganaderas depende de circunstancias relacionadas con la calidad, topografía y precipitación pluvial, de los terrenos que los lleva a producir en forma natural o cultivada, pastos y forrajes que sirvan de alimento del ganado.

Ahora bien, dichas circunstancias no se ven alteradas, por la situación jurídica consistente en la revocación de la autorización expedida por las autoridades competentes, pues mientras ésta no se traduzca en la in explotación de los terrenos por el término que marca la ley, es irrelevante para determinar el carácter de tierras agrícolas o ganaderas.

Es decir, la legislación agraria describe en la forma antes mencionada la pequeña propiedad ganadera, basándose en circunstancias inherentes a los terrenos correspondientes, sin condicionar en ningún momento la calidad de explotación a la expedición o cancelación por autoridades de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de las autorizaciones otorgadas a una sociedad cooperativa ganadera para que actúe como tal, por lo que el acto jurídico de la revocación de la autorización, tendrá efectos en materia agraria únicamente cuando tenga el efecto de impedir la explotación del predio correspondiente, lo que se traducirá en la actualización de alguna causal de afectabilidad prevista en la Ley de la materia, pero sin que por ello varíe el carácter de los terrenos correspondientes.

Por consecuencia, la sentencia del Tribunal Superior Agrario, que omite considerar las norma aplicables en la materia, sin clasificar dichas tierras como agrícolas o ganaderas y sin tomar en cuenta para ello el material probatorio derivado de los trabajos técnicos informativos rendidos por personal debidamente autorizado, para efectuar los estudios respectivos, se encuentra indebidamente fundada y motivada y resulta violatoria de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales.

De la misma forma resulta insuficiente lo determinado en relación con la dación en pago no surte efectos en materia agraria, toda vez que las razones apuntadas por el Tribunal Superior Agrario, consistentes en que: '... en el momento en que les fue revocada la autorización, sobreseído el amparo, confirmado el sobreseimiento en el recurso de revisión y no iniciar el correspondiente procedimiento de liquidación, la sociedad acumuló una superficie superior a la establecida como pequeña propiedad, motivo por el cual resultó procedente afectar 949-25-35 (novecientas cuarenta y nueve hectáreas, veinticinco áreas, treinta y cinco centiáreas) de dicha sociedad, respetándole a ésta como pequeña propiedad 200-00-00 (doscientas hectáreas) de agostadero susceptibles de cultivo'; no establecen el fundamento legal por el cual se pueda determinar que la dación en pago efectuada por la Sociedad resulta ilegal para efectos agrarios.

Esto es, las razones expuestas por la autoridad responsable no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, dado que para considerar que la dación en pago realizada por la sociedad no puede surtir efectos en materia agraria, primeramente debe estimarse si en la Resolución por la cual se revocó la autorización para funcionar como sociedad se determinó la forma en que habrá de liquidarse la citada sociedad, en caso contrario deberá analizarse a la luz de la Ley General de Sociedades Cooperativas, los lineamientos legales procedentes para llevar a cabo la liquidación de una sociedad, para estar en condiciones de establecer la legalidad de la dación en pago realizada.

En estas condiciones, las razones y circunstancias por las cuales el Tribunal Superior Agrario consideró improcedente la dación en pago no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, pues no se sustentan en ningún dispositivo legal que lo contemple, ni expone la forma en que debía de liquidarse la sociedad, ni los motivos legales procedentes por los cuales la dación en pago efectuada ante autoridad competente mediante acuerdo de asamblea general de la Sociedad Cooperativa Ganadera 'Plan Ruiz Cortinista', Sociedad de Capital Limitado, resulte nula para efectos agrarios, motivo por el cual resulta fundado el concepto de violación en estudio.

En el tercer concepto de violación la empresa quejosa sostiene que se violan en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, en razón de que sin fundar ni motivar su determinación, el Tribunal Superior Agrario en la sentencia correspondiente al juicio agrario número 496/97, finca la ampliación del ejido 'El Nacimiento', como consecuencia del juicio agrario número 538/97, correspondiente al poblado 'La Colmena'.

Es igualmente fundado el concepto de violación analizado en razón de que la sentencia al juicio agrario número 538/97, en el considerando décimo tercero, el Tribunal Superior Agrario determinó lo siguiente:

'DECIMO TERCERO.- En virtud de todo lo antes relacionado, este Tribunal, considera procedente conceder por la vía de ampliación de ejido, al poblado denominado 'La Colmena', Municipio de Aldama, Estado de Tamaulipas, un total de 681-01-81 (seiscientos ochenta y una hectáreas, un área, ochenta y una centiáreas) de agostadero, que se tomarán de la siguiente forma: 131-29-45 (ciento treinta y una hectáreas, veintinueve áreas, cuarenta y cinco centiáreas), consideradas como baldíos propiedad de la Nación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3o., fracción I y 4o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; 143-72-36 (ciento cuarenta y tres hectáreas, setenta y dos áreas, treinta y seis centiáreas) de 'Los Ciruelos', propiedad de Raúl Hinojosa Flores y 406-00-00 (cuatrocientos seis hectáreas) de 'Santa Rosa', propiedad de Celestino, Leticia y Maricela Ortega Muñoz, afectables con fundamento en el artículo 252 de la citada Ley Federal de Reforma Agraria, interpretada a contrario sensu, por haber permanecido inexplorados por más de dos años consecutivos sin causa de fuerza mayor justificada, superficie que se localizará de conformidad con el plano proyectivo que al efecto se elaboró, en favor de (42) cuarenta y dos campesinos capacitados, relacionados en el considerando tercero de este fallo, esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria. - - En la especie, resulta procedente reservar 1,016-67-77 (mil dieciséis hectáreas, sesenta y siete áreas, setenta y siete centiáreas) de agostadero, para resolver las necesidades agrarias del poblado denominado 'El Nacimiento', Municipio de Aldama, Estado de Tamaulipas, con solicitud de ampliación de ejido de las que 949-25-35 (novecientas cuarenta y nueve hectáreas, veinticinco áreas, treinta y cinco centiáreas) corresponden al predio propiedad para efectos agrarios de la Sociedad Cooperativa de Producción Ganadera 'Plan Ruiz Cortinista', Sociedad de Capital Limitado, por las razones expuestas en el considerando décimo de esta sentencia; y 62-42-42 (sesenta y dos hectáreas, cuarenta y dos áreas, cuarenta y dos centiáreas) de demasías propiedad de la Nación confundidas en el predio de referencia'.

Como puede observarse de la transcripción el Tribunal Superior Agrario, no cita en la parte antes transcrita ningún precepto legal que permita reservar los predios correspondientes a la Sociedad Cooperativa de Producción Ganadera 'Plan Ruiz Cortinista', S.C.L., para resolver las necesidades agrarias del poblado 'El Nacimiento', Municipio de Aldama, Tamaulipas.

De la misma forma, el Tribunal señalado como responsable, en la parte correspondiente de la sentencia impugnada, omite precisar la motivación correspondiente a su Resolución, puesto que de manera dogmática, sin señalar las razones que tiene para reservar las tierras correspondientes, las destina para la satisfacción de las necesidades agrarias del poblado denominado 'El Nacimiento', Municipio de Aldama, Tamaulipas.

En las relacionadas condiciones, al resultar fundados los conceptos de violación expresados por la quejosa, en la parte analizada, procede otorgarle la protección constitucional que solicita, para el efecto de que el Tribunal responsable deje insubsistente la sentencia dictada y emita otra con libertad de jurisdicción en la que se ocupe de todos los requisitos formales omitidos.

En atención a la conclusión alcanzada, resulta innecesario avocarse al análisis de los restantes argumentos que aduce la quejosa en sus conceptos de violación, esto de conformidad con la tesis de jurisprudencia número 168, publicada en la página 113, Tomo VI, Materia Común, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que dice:

'CONCEPTOS DE VIOLACION CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.- Si el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae por consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos'...".

QUINTO.- En cumplimiento a la ejecutoria antes referida, este Tribunal Superior dejó insubsistente parcialmente la citada sentencia definitiva de veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, emitida en el juicio agrario 538/97, únicamente por lo que se refiere a la afectación y reserva que se hace de la superficie de 949-25-35 (novecientas cuarenta y nueve hectáreas, veinticinco áreas, treinta y cinco centiáreas), propiedad de los quejosos, para dotar en vía de ampliación al poblado "El Nacimiento".

SEXTO.- Inconforme con la sentencia de veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, emitida por este Tribunal Superior, en el juicio agrario 538/97, Juan González Lara, por su propio derecho mediante escrito presentado el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y ocho, ante este Tribunal Superior, demandó juicio de garantías, tocándole conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia

Administrativa del Primer Circuito, que en expediente 3373/98, resolvió el veinticinco de abril de dos mil uno, conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, toda vez que consideró:

“En cambio resulta fundado el primer concepto de violación que hace valer el quejoso en el que aduce que el Tribunal responsable viola en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica al considerar que el predio rústico ‘La Floreña’, es un terreno baldío propiedad de la Nación, invalidando la Resolución AD PERPETUAM que promovió ante el Juez Mixto de Primera Instancia del Décimo Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Villa Aldama, Tamaulipas, sin valorar las pruebas ofrecidas de su parte para probar que el predio afectado es de su propiedad, ni tomó en cuenta los diversos dictámenes técnicos que demuestran que su predio se encuentra en explotación, razón por la cual su Resolución carece de la debida fundamentación y motivación.

En efecto, la sentencia que se combate en su considerando noveno, respecto del predio ‘La Floreña’, consideró:

‘NOVENO.- Por lo que respecta al predio denominado ‘La Floreña’, con 131-29-45 (ciento treinta y un hectáreas, veintinueve áreas, cuarenta y cinco centiáreas), propiedad de Juan González Lara, debe decirse que del análisis efectuado a la documental pública ofrecida como prueba, para demostrar la propiedad del predio, consistente en la copia del acta número uno en que se hacen constar, las diligencias de información testimonial ad perpetuam, de veintiuno de agosto de mil novecientos setenta y cinco, debidamente protocolizada, ante Notario Público de la Propiedad de Aldama, Tamaulipas, el veintiséis de enero de mil novecientos setenta y seis, se desprende que con dichos documentos no se acredita debidamente la propiedad del citado predio; en virtud de que de autos se deduce que ‘La Floreña’, es un terreno baldío propiedad de la Nación, que de acuerdo al artículo 86 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, son imprescriptibles, y sólo pueden ser adquiridos en los términos prescritos en la citada ley, motivo por el cual resulta afectable para resolver la presente acción agraria, con fundamento en el artículo 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la citada ley’.

De lo que resulta que el Tribunal Superior Agrario no motiva adecuadamente el por qué las diligencias de información testimonial ad perpetuam, de veintiuno de agosto de mil novecientos setenta y cinco, debidamente protocolizada, ante Notario Público e inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Aldama, Tamaulipas, el veintiséis de enero de mil novecientos setenta y seis, carecen de validez legal y no demuestran la propiedad del predio que defiende el hoy quejoso.

Asimismo, la Resolución combatida carece de la debida motivación pues al establecer que ‘en virtud de que de autos se deduce que ‘La Floreña’, es un terreno baldío propiedad de la Nación, que de acuerdo al artículo 86 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías...’, sin que se demuestre de donde se deduce tal hecho, es decir, el por qué el predio ‘La Floreña’, es considerado terreno Baldío Propiedad de la Nación, además de no tomar en consideración las pruebas aportadas por el quejoso ni lo alegado en defensa de sus derechos, además de los diversos informes de los trabajos técnicos realizados, así como la inspección ocular sobre el predio que defiende el quejoso, sobre todo el realizado por el Ingeniero Andrés Gámez Baena, que se refiere en el resultando Décimo octavo de la sentencia que se impugna, con el que se pretende demostrar que el predio afectado se encuentra en explotación, además de la Resolución judicial del año de mil novecientos setenta y cinco, con la que pretende demostrar que se le otorgó la propiedad del predio afectado mucho antes de la solicitud de ampliación de ejido que lo fue hasta mil novecientos ochenta y siete.

Así, resulta fundado lo manifestado por el quejoso en el sentido de que el Tribunal Superior Agrario, no fundó ni motivó adecuadamente su determinación en el sentido de que el terreno que posee tiene el carácter de terreno baldío propiedad de la Nación, pues la Resolución combatida no refiere de donde se deduce que el terreno defendido por el quejoso y escriturado mediante protocolización de Información Testimonial y Ad Perpetuam, es propiedad de la Nación, siendo necesario que para la debida fundamentación y motivación del acto de autoridad reclamado, se acredite en forma fehaciente y no con base en presunciones los hechos que en él se consignan.

En atención a la conclusión alcanzada, resulta innecesario avocarse al análisis de los restantes argumentos que aduce la quejosa en su concepto de violación, esto de conformidad con la tesis de

jurisprudencia número 168, publicada en la página 113, Tomo VI, materia común del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que dice:

‘CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.- Si el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae por consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos’.”

SEPTIMO.- En cumplimiento a la ejecutoria antes aludida, este Tribunal Superior, mediante auto de catorce de agosto de dos mil uno, dejó parcialmente insubsistente la sentencia definitiva de veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, emitida por este Organismo Colegiado en el expediente del juicio agrario 538/97, que corresponde a la ampliación de ejido del poblado “La Colmena”, únicamente por lo que se refiere a la superficie de 131-29-45 (ciento treinta y una hectáreas, veintinueve áreas, cuarenta y cinco centiáreas), considerados como baldíos.

Asimismo, en cumplimiento a la resolución del Tribunal de alzada, este Tribunal Superior dictó un acuerdo para mejor proveer el siete de septiembre de dos mil uno, en el que giró despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, para que en auxilio de las labores de este Organismo Jurisdiccional, solicitara por oficio al Registro Público de la Propiedad y del Comercio de dicha entidad, los antecedentes registrales del predio “La Floreña”.

OCTAVO.- Por otra parte inconformes con la multicitada sentencia definitiva de veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, emitida por este Tribunal Superior en el expediente del juicio agrario 538/97, Leticia Ortega Muñoz por su propio derecho y en representación de sus hermanos Celestino y Maricela de apellidos Ortega Muñoz, demandaron juicio de garantías, tocándole conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que en expediente D.A.3383/98, resolvió el veinticinco de abril de dos mil uno, conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos, toda vez que consideró lo siguiente:

‘SEXTO.- Es fundado el concepto de violación en el que aduce la parte quejosa que para afectar su predio el Tribunal Superior Agrario tomó en consideración el informe rendido el veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y tres, efectuado por el personal del Cuerpo Consultivo Agrario, sin que exista constancia de que se le haya dado participación en dichos trabajos, máxime que éstos se contradicen con los informes consignados en el resultando décimo octavo, en los que los comisionados por las autoridades administrativas agrarias Ingeniero Andrés Gámez Baena, al inspeccionar el predio rústico ‘SANTA ROSA’, el veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y tres, asentó que se encontraron 90 cabezas de la raza cebú suizo, marcado con el fierro de herrar registrado con el nombre de la ahora quejosa, y posteriormente otros comisionados de las autoridades administrativas agrarias, con fecha veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y tres, volvieron a inspeccionar la copropiedad rústica de referencia y encontraron pastando 64 cabezas de la raza cebú suizo y que dicho predio lo encontraron debidamente cercado con alambre de púas de 4 hilos y que en tal propiedad también encontraron un abrevadero, un corral de berenga de plaza con embarcadero, baño de inmersión y para ordeña, una casa habitación y maquinaria como un tractor Massey con arado, y una subestación eléctrica así como potreros debidamente circulados y que además del pasto natural los comisionados encontraron sembrados zacate inglés, estrella y pangola, inspecciones éstas que contradicen lo expresado por el Tribunal Superior Agrario en su considerando DECIMO PRIMERO de la sentencia impugnada, por lo que la inspección ocular llevada a cabo en la fecha que indica la responsable se contradice de los dos informes rendidos por los comisionados de las autoridades administrativas agrarias, efectuadas en el mismo año de mil novecientos noventa y tres, en la que se omitió notificarle la fecha de la inspección y que tuviese la oportunidad de demostrarle la explotación ganadera, llevando a cabo dicha inspección ocular a espaldas de la ahora quejosa y con base en tales circunstancias se levantó el acta de supuesta inexplotación, pues si la copropiedad rústica inspeccionada el veinticuatro de marzo y veintidós de septiembre del año de mil novecientos noventa y tres, los comisionados constataron su explotación ganadera en los términos antes expresados, la explotación de dicha finca se encuentra fehacientemente demostrada y constatada por los comisionados, aunque no haya constancia de notificación personal para concurrir a dichas inspecciones, por lo que no está comprobada la hipótesis de inexplotación de la finca rústica en que pretende fundar la responsable su afectación, en el artículo 251 de la Ley Federal de la Reforma Agraria promulgada en el año de mil novecientos setenta y uno.

Para una mejor comprensión del sentido de la presente Resolución, se procede a realizar una relación de diversos hechos acreditados y constancias existentes en autos y que se relacionan con el caso a estudio.

1.- Por escrito de veintiuno de junio de mil novecientos ochenta y siete, un grupo de campesinos del poblado 'LA COLMENA', ubicado en el Municipio de Aldama, del Estado de Tamaulipas, solicitaron por segunda vez al Gobernador Constitucional de esa Entidad Federativa, ampliación de ejido, señalando como de probable afectación, los predios 'Santa Florida', 'Santa Rosa' y los que se encuentren dentro del radio legal. (Foja 2, Legajo III).

2.- La Comisión Agraria Mixta del mencionado Estado, el catorce de marzo de mil novecientos noventa, instauró el procedimiento respectivo, registrándose el expediente con el número 2389, publicándose la solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de, el dieciséis de junio de mil novecientos noventa.

3.- La citada Comisión Agraria Mixta, mediante oficio número 309-2178 de seis de agosto de mil novecientos noventa, designó al Topógrafo Rogelio Hernández Treviño, para la realización del censo general agrario.

4.- Por oficios 309-001655, 309-1705, 309-3316, 309-002722, 309-0159, 309-2178, 309-1585 y 309-3400, de veintiuno de julio de mil novecientos ochenta y siete, cuatro de agosto de mil novecientos ochenta y siete, dos de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, veinte de enero de mil novecientos ochenta y nueve, seis de agosto de mil novecientos noventa, diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y uno y veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y uno, fueron comisionados mediante los seis primeros al Ingeniero Hugo A. Reynoso Vázquez, a excepción del cuarto que fue dirigido a Rogelio Hernández Treviño y Carlos Falvan Equi, con el fin de que se trasladaran al poblado 'La Colmena', municipio de Aldama, Estado de Tamaulipas y procedieran a investigar el aprovechamiento de los terrenos de que disfruta el ejido, levantamiento del plano del radio legal de afectación, que contuviera los datos indispensables para conocer la zona en conjunto de los predios afectables y los ejidos definitivos o provisionales ubicados en el referido radio, conforme a lo dispuesto por las fracciones II y III del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, comisionados que rindieron sus respectivos informes de los que se desprende lo siguiente:

a).- Que dentro del radio legal de afectación, se localizan los ejidos definitivos 'La Azufrosa', 'El Nacimiento', 'Aldama', 'Santa María', 'El Lucero', 'La Colmena', parte de la zona urbana de Aldama, así como las propiedades de las siguientes personas:

b).- Arnulfo de Leija González, vende a Leonardo de Leija Treviño, el predio rústico ubicado en el rancho 'Las Alazanas' del municipio de Aldama, Tamaulipas, con 263-94-33 (doscientas sesenta y tres hectáreas, noventa y cuatro áreas, treinta y tres centiáreas) de agostadero, este predio se encuentra circulado en su totalidad y dedicado a la ganadería, con registro agropecuario de ganado mayor, en el cual manifestó 200-00-00 (doscientas hectáreas), desmontadas y sembradas de zacate pangola, cuenta con tres presas y 63-00-00 (sesenta y tres hectáreas) de agostadero, donde pastan setenta y dos cabezas de ganado mayor cebú y seis cabezas de ganado caballar; con certificado de inafectabilidad número 254269, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el diecisiete de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, propiedad que se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad de la Sección I, número 13700, legajo 274 de veintidós de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

c).- Víctor Manuel Flores de la Torre, vende a Rubén García Solís una fracción del predio rústico formado por una quinta parte de las porciones trece y catorce del repartimiento de Villa Aldama, Tamaulipas, conocidas con el nombre de 'Las Alazanas', con 248-00-00 (doscientas cuarenta y ocho hectáreas) de agostadero, con certificado de inafectabilidad número 254170 publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el diecisiete de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, predio inscrito en el Registro Público de la Propiedad en la Sección I, número 4368, legajo 88 de fecha nueve de marzo de mil novecientos setenta y nueve.

d).- Guadalupe Espinosa Fernández, vende a Marí Guadalupe García viuda de Garza, una fracción de terreno rústico que se encuentra formado por una quinta parte de las porciones trece y catorce del

repartimiento de Villa Aldama, Tamaulipas, conocida con el nombre de 'Las Alazanas', con 230-00-00 (doscientas treinta hectáreas) de agostadero, con certificado de inafectabilidad a nombre de la vendedora, con el número 254272 publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el diecisiete de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, inscrito en el Registro Público de la Propiedad en la sección I, número 20942, legajo 419 de quince de julio de mil novecientos setenta y siete.

e).- Silvia Amparo Flores Avilés, vende a Daniel Javier Garza García, una fracción del predio rústico formado por una quinta parte de las porciones trece y catorce del repartimiento de Villa Aldama, Tamaulipas, conocidas con el nombre de 'Las Alazanas', con 313-25-00 (trescientas trece hectáreas, veinticuatro áreas) de agostadero, con certificado de inafectabilidad número 254267, a nombre de la vendedora, fracción inscrita en el Registro Público de la Propiedad, en la sección I, número 21114, legajo 423 del diecisiete de junio de mil novecientos setenta y siete.

f).- Alvaro Flores Montante, vende a Ramiro García Garza, una fracción de terreno de la ex hacienda 'La Azufrosa', municipio de Aldama, Tamaulipas con 120-00-00 (ciento veinte hectáreas) de agostadero, predio inscrito en el Registro Público de la Propiedad en la Sección I, número 29650, legajo 593, de nueve de junio de mil novecientos ochenta.

g).- Rosa María Flores de la Torre de Vargas, vende a Telésforo García Garza, un lote de terreno rústico formado por una quinta parte de las fracciones trece y catorce del repartimiento de Villa Aldama, Tamaulipas, conocido con el nombre de 'Las Alazanas', con 215-00-00 (doscientas quince hectáreas) de agostadero, predio inscrito en el Registro Público de la Propiedad en la Sección III, número 4240, legajo 85 de diecisiete de abril de mil novecientos ochenta y cuatro.

h).- Angel Anselmo Rosas Valdés y Velia Valdés viuda de Rosas, en representación de sus hijos Carlos Francisco y Julian Eduardo Rosas Valdés, vende a Alvaro Garza Cantú, una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Aldama, Tamaulipas, con 21-02-06 (veintiún hectáreas, dos áreas, seis centiáreas) de agostadero, inscrito en el Registro Público de la Propiedad en la Sección I, número 39744, legajo 795 de once de noviembre de mil novecientos ochenta, asimismo, José Anselmo Rosas Cuesta y Velia Valdés de Rosas, en representación de sus hijos Angel Anselmo, Carlos Francisco y Juan Eduardo Rosas Valdés, venden a Alvaro Garza Cantú, una fracción de los lotes (sic) del terreno rústico ubicado en el Municipio de Aldama, Tamaulipas, con 277-77-04 (doscientas setenta y siete hectáreas, setenta y siete áreas, cuatro centiáreas), inscrita en el Registro Público de la Propiedad, en la Sección I, número 27805 legajo 557 de nueve de noviembre de mil novecientos setenta y siete, medido y deslindado arrojó una superficie de 279-02-85 (doscientas setenta y nueve hectáreas, dos áreas, ochenta y cinco centiáreas), que se encuentran circuladas y desmontadas, cuenta con baño garrapaticida, tres cuartos de material y una quebradora de material en función, dos casas para el vigilante, una antena para el radio, observando que el negocio es la trituración de material.

i).- Antonio Obregón González, albacea de la sucesión a bienes de María Luisa González de Leija de Obregón, vende a Cecilia de la Garza de Leija y María de la Luz de la Garza de Leija, indivisamente y por partes iguales, las fracciones de terreno rústico de 200-00-00 (doscientas hectáreas) y 100-00-00 (cien hectáreas) ambas de agostadero, ubicadas en el municipio de Aldama, Tamaulipas, las cuales se encuentran circuladas y gran parte desmontadas, inscritas en el Registro Público de la Propiedad en la sección I, número 59259, legajo 1186 de dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y seis, cuenta con certificado de inafectabilidad número 323551, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el diecisiete de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

j).- José González de Leija, vende a Estela González de López, un predio rústico con 178-00-00 (ciento setenta y ocho hectáreas) de agostadero, las cuales se encuentran circuladas y enmontadas en su totalidad, no cuentan con instalaciones ni ganado, el terreno es plano, inscrito en el Registro Público de la Propiedad en la Sección I, número 30079, legajo 598 de cinco de agosto de mil novecientos setenta y cinco, cuenta con certificado de inafectabilidad número 286331, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el diecisiete de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

k).- Antonio López Rivera y María de la Luz Isaside López de Rivera, vende a la Sociedad Cooperativa Ganadera 'Plan Ruiz Cortinista', una fracción de terreno de 'La Azufrosa', Municipio de Aldama, Tamaulipas, con 599-25-35 (quinientas noventa y nueve hectáreas, veinticinco áreas y treinta y cinco centiáreas) de agostadero, las que se encuentran circuladas y desmontadas, cuentan con pasto de zacate guinea y pangola, dedicadas a la ganadería, inscrito en el Registro Público de la Propiedad Sección I, número 9970, legajo 200, de quince de junio de mil novecientos cincuenta y tres.

l).- Eduardo Anaya, vende a la Cooperativa Agrícola Ganadera 'Plan Ruiz Cortinista', representada por Alfonso Palacios Balli, Alejandro Morales Barrios, Carlos Mañueco Rivas y Juan Lattuada Martínez, una fracción del predio 'La Azufrosa', ubicada en el Municipio de Aldama, Tamaulipas, con 550-00-00 (quinientas cincuenta hectáreas) de agostadero, las cuales se encuentran circuladas y desmontadas con pastos de zacate guinea y pangola, dedicadas a la ganadería, cuentan con un baño garrapaticida, báscula, dos casas de material, haciendo un total entre el predio citado en el párrafo que antecede y este de 1,149-25-35 (mil ciento cuarenta y nueve hectáreas, veinticinco áreas, treinta y cinco centiáreas), en las que pastan 271 (doscientas setenta y una) cabezas de ganado mayor suizo, cruzado con cebú y 19 (diecinueve) cabezas de ganado menor, el predio de 550-00-00 (quinientas cincuenta hectáreas), se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad, en la Sección I, número 7742, legajo 157, de veintitrés de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

m).- Con respecto a la propiedad de Juan González Lara, que es una de las señaladas por los solicitantes como de posible afectación en los trabajos técnicos y topográficos, arrojó 125-57-46 (ciento veinticinco hectáreas, cincuenta y siete áreas, cuarenta y seis centiáreas) de agostadero, las que se encuentran circuladas, cuenta con 150-00-00 (quinientos hectáreas) desmontadas, una casa de block con techo de palma de 5 por 10, una galera con techo de palma, cuenta con 30 cabezas de ganado entre grande y chico, con dos caballos, una motobomba, un tractor equipado, una noria, una presa, no presentó escritura ni planos y según el dicho de los colindantes el ganado que tiene el señor González, es de él.

n).- Gustavo Magliolo, vende a Ramón Almaguer Covarrubias 200-00-00 (doscientas hectáreas), de agostadero (presenta copia de plano, copia del registro pecuario, copia de la escritura), inscrito en el Registro Público de la Propiedad en la sección I, número 17555, legajo 255, de dos de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

o).- Antonio López de Rivera, vende, cede y traspasa a Raúl Hinojosa Flores un lote de terreno compuesto por 300-00-00 (trescientas hectáreas), de agostadero, inscrita en el Registro Público de la Propiedad en la Sección I, número 6759, legajo 138, de once de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

p).- Delfina Montemayor viuda de Mariño presenta la escritura que ampara el predio 'Santa Florinda', con superficie de 5,185-00-00 (cinco mil ciento ochenta y cinco hectáreas) de agostadero, de las que repartió a sus cuatro hijos 3,866-00-00 (tres mil ochocientos sesenta y seis hectáreas) de agostadero, quedándose ella con 1,319-00-00 (mil trescientas diecinueve hectáreas), con certificado de inafectabilidad número 183982 de veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, inscrita en el Registro Público de la Propiedad en la Sección I, número 1499, legajo 300 en el Municipio de Tampico de fecha trece de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

5.- El once de enero de mil novecientos ochenta y ocho, se notificó a los propietarios del predio 'Santa Florinda', Municipio de Aldama, Tamaulipas, de los trabajos topográficos que se llevarían a cabo el día dieciocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho, a las nueve horas, en la puerta de acceso al predio, habiéndose presentado las pruebas y los alegatos pertinentes por parte de los propietarios del predio citado. (foja 7 a 19, legajo III).

6.- A fojas 20, 21, 27, 30, 35 del legajo III, obran constancias del día diecisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, dirigidas a Santiago González González, Delfina Montemayor Vda. de Mariño, Mario Mariño Montemayor, Albacea de Rodolfo Mariño Rdz. (sic) y Rodolfo Mariño Montemayor, respectivamente, en relación con los predios de su propiedad, para la realización de los trabajos de investigación correspondiente.

7.- A fojas 36, obra constancia de notificación de fecha veintiuno de febrero de mil novecientos ochenta y uno, respecto del predio 'Santa Florinda'.

8.- A fojas 41, obra constancia de notificación de fecha once de enero de mil novecientos ochenta y ocho, respecto del predio 'Santa Florinda'.

9.- El cinco de junio de mil novecientos noventa y uno, se fijó cédula notificatoria, conteniendo firmas de los comisionados Topógrafo Carlos Galván Eguía y Topógrafo Hugo A. Reynoso V., en la tabla de avisos y notificaciones de la Presidencia Municipal de Aldama, Tamaulipas, en los términos siguientes:

'CEDULA NOTIFICATORIA COMUN PARA TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE TENGAN SUS PROPIEDADES DENTRO DE UN RADIO DE SIETE KILOMETROS A PARTIR DEL POBLADO DEL EJIDO 'LA COLMENA', DEL MPIO. DE ALDAMA TAMAULIPAS. - - - La Comisión Agraria Mixta del Estado, mediante oficios números 309-1585 y 1586, de fecha 17 del mes de mayo del año en curso, nos ha comisionado para que los suscritos topógrafos Carlos Galván Eguía y Hugo Alberto Reynoso Vázquez, efectuemos conjuntamente TRABAJOS TECNICOS E INFORMATIVOS COMPLEMENTARIOS EN LOS TERRENOS SEÑALADOS COMO PRESUNTOS AFECTABLES POR LOS SOLICITANTES de ampliación de ejidos de vecinos de la Colmena del Municipio de Aldama, de esta Entidad Federativa. - - - Se hace del conocimiento de todos los que (sic) la presente vean (sic) para que si necesitan alguna cosa que consultar, estaremos para cualquier aclaración en el salón de sesiones del poblado promovente, haciendo saber además que dichos trabajos darán principio el día 6 de junio de 1991'. (Legajo V)

10.- A fojas 175 a 201, del legajo V, obran constancias de notificación de fecha veintiocho de octubre y veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y uno, firmadas por el Topógrafo Rogelio Hernández Treviño dirigidas a las siguientes personas: Jaime González Villarreal, Javier González Villarreal, Juan Biaqui, Bartolo Ruiz Juárez, Rogelio Rodríguez Gutiérrez, Homero García Treviño, Olga Alicia Alemán, Celia Martínez C., Santiago González González, Sandra González de González, Apolonio González González, Alvaro Garza Cantú, Ramón Almaguer Covarrubias, Hipólito Lucio Treviño, J. Rodríguez González, Felipe González Terán, Rodolfo de Leyja Lara, Héctor de Leija, Gerardo Enrique Pombo Calvo, Alfonso de Leija González, María Carmina Castillo, Félix Roberto de Leija González, Armando Cruz Romero, Federico de Leija Gómez, Guillermo de Leija Lara, Samuel de Leija Gómez.

Las citadas notificaciones, emitidas con el fin de '...efectuar una investigación respecto a la explotación del poblado de referencia dentro del que se localiza su propiedad, por lo que he de merecer me procure facilidades para el debido cumplimiento de mi comisión y de ser posible por duplicado el registro pecuario y demás constancias correspondientes a fin de tomarse en cuenta al resolver...'

11.- La citada Comisión Agraria Mixta, el veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y dos, aprobó dictamen en sentido negativo, '... SEGUNDO.- Ante la imposibilidad material de conceder la ampliación solicitada por este poblado, en razón a la falta de fincas afectables dentro del radio legal establecido, se niega la acción intentada, dejando a salvo los derechos de los 58 capacitados que resultaron del censo, para que los ejerciten en tiempo y forma que a sus intereses convenga'.

12.- En oficio número 2115 de 1 de julio de 1992, el Secretario General de Gobierno menciona que por acuerdo del Gobernador Constitucional del Estado devuelve el expediente del poblado en comento, en el que es improcedente dictar mandamiento Gubernamental alguno.

13.- Por oficio número 3334 del nueve de diciembre de 1992, se comisionó al Ingeniero Andrés Gámez Bahena, para la realización de nuevos trabajos técnicos informativos complementarios, el cual rindió su informe el día tres de mayo de mil novecientos noventa y tres.

14.- La Dirección General de Tenencia de la Tierra, por conducto de la Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, emitió su dictamen con fecha 16 de abril de 1993, en sentido de no haber lugar a la aplicación de ninguna de las hipótesis legales que establece el artículo 418 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, para la cancelación de certificados de inafectabilidad. Esto en virtud de la solicitud de un grupo de campesinos del poblado 'LA COLMENA', municipio de Aldama, Estado de Tamaulipas.

15.- Con fecha quince de junio de mil novecientos noventa y cuatro, el Pleno del Cuerpo Consultivo Agrario, emitió y aprobó un dictamen en sentido positivo de la acción y poblado de que se trata, en los términos siguientes: '... SEPTIMO.- Se concede por primera ampliación de ejido en su segundo intento, al poblado denominado 'La Colmena', municipio de Aldama, Estado de Tamaulipas, una superficie de

912-52-21 Has., de agostadero que se tomarán de la siguiente manera: 143-72-36 Has., del predio 'Los Ciruelos', propiedad registral del C. Raúl Hinojosa Flores, 406-00-00 Has., del predio 'Santa Rosa', propiedad registral de los CC. Celestino, Leticia y Maricela de apellidos Ortega Muñoz; 231-50-40 Has., del predio sin nombre propiedad de la menor Palmira Dávila López, estos tres predios resultan afectables por haber permanecido inexplorados por más de dos años consecutivos sin causa que lo justifique; y 131-29-45 Has., del predio 'La Floreña', considerado como propiedad de la Nación, por no haber salido a su dominio por título legalmente expedido por autoridad competente. Superficie que deberá destinarse para los usos colectivos de los 42 campesinos que resultaron capacitados, los cuales vienen consignados en la superficie necesaria para constituir la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud...'.

16.- Por acuerdo de fecha doce de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, el Cuerpo Consultivo Agrario, suspendió los efectos del dictamen emitido y aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión plenaria de fecha quince de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

17.- El tres de mayo de mil novecientos noventa y tres, Andrés Gámez Baena, rindió el informe respecto de los trabajos técnicos informativos complementarios relativos al segundo intento de Primera Ampliación del ejido 'La Colmena', Municipio de Aldama, Tamaulipas, señalando en relación con el predio 'Santa Rosa', lo siguiente:

‘...PREDIO: SANTA ROSA.

COPROPIETARIOS: CELESTINO, LETICIA Y MARICELA ORTEGA MUÑOZ.

SUPERFICIE: 406-96-37 HAS.

LOS CC. CELESTINO, LETICIA Y MARICELA ORTEGA MUÑOZ, adquieren del C. DR. ROMAN NAVARRO LOMELI, asociado con su esposa ROSA MARIA AYALA DE NAVARRO, mediante acta No. 133, volumen tercero, de fecha 24 de octubre de 1975, la que quedó debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad en la Sección Primera, número 369, legajo 8 del Municipio de Aldama, Tamaulipas, en fecha 12 de enero de 1976. - - - Este predio copropiedad de los CC. CELESTINO, LETICIA Y MARICELA ORTEGA MUÑOZ, se localiza sobre el Km. 20 de la carretera Manuel Aldama y se encuentra circulado totalmente con alambre de púas a cuatro hilos y postería rolliza de la región, colinda AL NORTE: con FAMILIA MARIÑO MONTEMAYOR, AL SUR: con carretera Manuel Aldama, AL ORIENTE: con ejido 'LA COLMENA' y AL PONIENTE: con CELIA y MARIA DE LA LUZ DE LA GARZA y ESTELA GONZALEZ GONZALEZ; cuenta con una superficie total de 406-96-37 Has., al practicarse la inspección ocular se encontraron pastando 90 cabezas de ganado mayor de la raza cebú suizo, siendo su tipo de explotación pie de cría; aquí cabe aclarar que el apoderado Sr. Vicente Eduardo Salas Aguilar, manifiesta que existen tres contratos de arrendamiento de pastos celebrados entre la C. Leticia Ortega Muñoz y los Sres. Pedro Avalos Zúñiga, Guillermo Leija y Ricardo Ramón Nader, de los que se acompaña copia al presente, por lo tanto los fierros quemadores de las 90 cabezas de ganado se encuentran registrados a nombre de estas personas y de Leticia Ortega Muñoz, el predio cuenta con tres trabajadores permanentes y eventualmente contrata los necesarios. Los cuales son pagados por los propietarios, existiendo a la fecha un crédito en trámite promovido por los copropietarios ante Mercantil Probusa y Banca Serfin, también cuenta con un tractor Massey Ferguson con arado, rocote y chapoleadora, cinco presas para abrevadero, dos ojos de agua, un corral de barenga de dos plazas con embarcadero y baño de inmersión y glaera para ordeña, una casa habitación de block con loza de concreto de dos niveles, tres casas para los encargados, también cuenta con subestación eléctrica de 25 KVA, el predio se encuentra dividido cinco potreros debidamente circulados, con zacate inglés, estrella, pangola y agostadero de zacate natural'.

18.- Con fecha diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y tres, personal de la Consultoría Agraria, en inspección ocular realizada al predio 'Santa Rosa', en cumplimiento a las instrucciones dadas por el C. Subsecretario de Asuntos Agrarios, con motivo de los acuerdos tomados en la audiencia concedida a los líderes de la Central Campesina Cardenista, y a los miembros del Comité Particular Ejecutivo del poblado 'La Colmena', Municipio de Aldama, Tamaulipas, levantaron un acta circunstanciada de hechos, que dice en lo conducente: '...Se visitó el predio denominado 'Santa Rosa', ubicado en el Municipio de Aldama, señalado como afectable para sustanciar la solicitud de primera ampliación de tierras al ejido 'La Colmena', cuyo propietario original lo fue el C. Celestino Ortega Garrizales, y que en la actualidad pertenece a su sucesión,

con una superficie de 406-00-00 Has., pudiéndose constatar que este predio se encuentra totalmente abandonado, ya que se tuvo acceso al interior previo consentimiento del empleado que cuida la propiedad.

De lo anteriormente relacionado este Tribunal Colegiado llega a la conclusión de que le asiste razón a los quejosos, cuando sostienen que el Tribunal Superior Agrario responsable no valora debidamente las pruebas de actuaciones llevadas a cabo por las autoridades administrativas agrarias, sobre todo las efectuadas por los comisionados de la Secretaría de la Reforma Agraria en Tampico, Tamaulipas, en cuyo informe de veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y tres, manifestaron que la copropiedad que defienden los quejosos se encontraba inexplorada por más de dos años consecutivos a la fecha de tales inspecciones, cuando en anteriores inspecciones de fechas veinticuatro de marzo y veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y tres, se constató que se encontró explotada en la cría de ganado cebú-suizo, siendo su tipo de explotación pie de cría, de lo que resulta una indebida fundamentación y motivación de la Resolución combatida.

En efecto, las consideraciones del Tribunal Superior Agrario para afectar el predio 'Santa Rosa', defendido por los quejosos, se hicieron consistir en lo siguiente:

'DECIMO PRIMERO.- En relación al predio denominado 'Santa Rosa' con 406-00-00 (cuatrocientos seis hectáreas), propiedad de Celestino, Leticia y Marcela Ortega Muñoz, tomando en cuenta las documentales que obran en los autos y principalmente los trabajos técnicos e informativos complementarios, en la especie resulta afectable por haber permanecido inexplorado por más de dos años consecutivos sin causa justificada, lo anterior con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, sin que sea óbice para lo anterior que personal comisionado por la Delegación Agraria en Tampico, en su informe lo haya reportado como explotado, toda vez que para corroborar su dicho, el Cuerpo Consultivo Agrario designó a personal de su adscripción para que realizara una inspección ocular del estado en que se encuentra el predio en cuestión, rindiéndose el informe respectivo, el veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y tres, elaborándose el acta circunstanciada de hechos, la que en su punto siete, señala: - - - '... se visitó el predio denominado 'Santa Rosa', ubicado en el Municipio de Aldama, señalado como afectable para sustanciar la solicitud de la Primera Ampliación de Ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado 'La Colmena', pudiéndose constatar que este predio se encuentra totalmente abandonado, ya que se tuvo acceso al interior, con el consentimiento del empleado que lo cuida...'. Documental a la que este Tribunal le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria de conformidad con el numeral 167 de la citada Ley'.

Como se advierte, la autoridad responsable sin fundar ni motivar su consideración, simplemente desestima el informe de tres de mayo de mil novecientos noventa y tres, rendido por Andrés Gámez Baena, comisionado por la Delegación Agraria en Tampico, en el que se hace constar lo siguiente:

'... PREDIO: SANTA ROSA.

COPROPIETARIOS: CELESTINO, LETICIA Y MARICELA ORTEGA MUÑOZ

SUPERFICIE: 406-96-37 HAS.

Los CC. CELESTINO, LETICIA Y MARICELA ORTEGA MUÑOZ, adquieren del C. DR. ROMAN NAVARRO LOMELI, asociado con su esposa ROSA MARIA AYALA DE NAVARRO, mediante acta no. 133, volumen tercero, de fecha 24 de octubre de 1975, la que quedó debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad en la Sección Primera, número 369, legajo 8 del Municipio de Aldama, Tamaulipas, en fecha 12 de enero de 1976. - - - Este predio copropiedad de los CC. CELESTINO, LETICIA Y MARICELA ORTEGA MUÑOZ, se localiza sobre el Km. 20 de la carretera Manuel Aldama y se encuentra circulado totalmente con alambre de púas a cuatro hilos y postería rolliza de la región, colinda AL NORTE: con FAMILIA MARIÑO MONTEMAYOR, AL SUR : con carretera Manuel Aldama, AL ORIENTE: con ejido 'LA COLMENA' y AL PONIENTE: con CELIA y MARIA DE LA LUZ DE LA GARZA y ESTELA GONZALEZ GONZALEZ; cuenta con una superficie total de 406-96-37 Has., al practicarse la inspección ocular se encontraron pastando 90 cabezas de ganado mayor de la raza cebú suizo, siendo su tipo de explotación pie de cría; aquí cabe aclarar que el apoderado Sr. Vicente Eduardo Salas Aguilar, manifiesta que existen tres contratos de arrendamiento de pastos celebrados entre la C. Leticia Ortega Muñoz y los Sres. Pedro Avalos Zúñiga, Guillermo Leija y Ricardo Ramón Nader, de los que se acompaña copia al presente, por lo tanto los fierros quemadores de las 90 cabezas de ganado se encuentran registrados a nombre de estas personas y de Leticia Ortega Muñoz, el predio cuenta con tres trabajadores permanentes y eventualmente contrata los necesarios. Los cuales son pagados por los propietarios, existiendo a la fecha un crédito en trámite promovido por los copropietarios ante Mercantil Probusa y Banca Serfin, también cuenta con un tractor Massey Ferguson con arado, rocote y chapoleadora, cinco presas para abrevadero, dos ojos de agua, un corral de barenga de dos plazas con

embarcadero y baño de inmersión y glaera para ordeña, una casa habitación de block con loza de concreto de dos niveles, tres casas para los encargados, también cuenta con subestación eléctrica de 25 KVA, el predio se encuentra dividido cinco potreros debidamente circulados, con zacate inglés, estrella, pangola y agostadero de zacate natural'.

Informe agregado a fojas 239 y 240 del legajo XXIII de pruebas, respecto del cual la autoridad responsable no les otorga valor probatorio, a pesar de que fue realizado por personal capacitado en la Secretaría de la Reforma Agraria en cumplimiento a la orden de realizar trabajos técnicos complementarios, inspección a la que asistió el señor Joel de Leija Pedraza, actual Presidente del Comité Particular Ejecutivo Agrario de 'La Colmena', firmando y estampando el sello de dicho Comité, sin que haya manifestado objeción alguna respecto de lo asentado en dicha acta.

Aunado a lo anterior, la Resolución combatida no razona adecuadamente el motivo por el cual el acta circunstanciada de veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y tres, merece valor probatorio pleno, siendo que ambos informes son diametralmente opuestos y realizados en un lapso menor a tres meses.

Así es, mientras uno refiere que se encontraron pastando noventa cabezas de ganado, un tractor con arado, cinco presas para abrevadero, un corral de dos plazas para (sic) con ordeña, casas para empleados, subestación eléctrica, dividido en cinco potreros, con zacate inglés, estrella, pangola y zacate inglés, estrella, pangola y zacate natural ; el otro refiere que se encontró totalmente abandonado, por lo que la diferencia de sólo tres meses en que se realizaron las inspecciones, requiere de un razonamiento fundado y motivado del que se desestime uno sin fundamento legal y se de valor probatorio pleno a otro.

Si bien, la responsable cuenta con toda facultad para apreciar los hechos sin sujetarse a reglas sobre valoración de prueba y de apreciar los hechos tal y como haya sucedido, aún en forma distinta a como lo aleguen las partes, lo cierto es que tal facultad no llega al extremo de emitir sus resoluciones sin fundar ni motivar en forma eficiente sus determinaciones, como acontece en la especie, en donde sin fundamento alguno el Tribunal Superior Agrario y sin razonamiento jurídico desestima probanzas, violando con ello los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar sus resoluciones, todo ello en perjuicio de los quejosos.

Aunado a lo anterior, da pleno valor probatorio a un informe que no se sujeto (sic) a las reglas fundamentales que rigen el procedimiento, pues tal y como lo alegan los quejosos, no existe en autos constancia de notificación de la inspección que se realizó al predio que defienden los quejosos, en el que sólo se constata que el empleado que cuida la propiedad les permitió el acceso, sin que se mencione el nombre del sujeto, todo lo cual se traduce en una indebida fundamentación y motivación de la Resolución emitida por la responsable, sobre todo porque obra en el legajo XXIII, de pruebas, la inspección realizada por el ingeniero Andrés Gámez Baena, en la que hizo constar la explotación del predio referido.

En las relacionadas condiciones, al resultar fundado el concepto de violación hecho valer por la quejosa, en la parte que se analiza, procede otorgar la protección constitucional solicitada.”.

NOVENO.- En cumplimiento a la ejecutoria antes citada, este Tribunal Superior mediante auto de catorce de agosto de dos mil uno, dejó parcialmente insubsistente la sentencia definitiva de veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, emitida en el expediente del juicio agrario 538/97, que corresponde a la ampliación de ejido del poblado “La Colmena”, únicamente por lo que se refiere a la superficie de 406-00-00 (cuatrocientas seis hectáreas) del predio “Santa Rosa”, propiedad de los quejosos.

DECIMO.- Inconformes con la sentencia emitida en el juicio agrario número 538/97, el veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, Melida Prieto viuda de Hinojosa y Jorge Luis Gómez Hinojosa, por escrito presentado el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, ante este Tribunal Superior demandaron juicio constitucional, tocándole conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que en expediente D.A.7803/98, resolvió el veinticinco de abril de dos mil uno, conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos, toda vez que consideró:

“SEXTO.- En su primer concepto de violación la parte quejosa se duele esencialmente, que el Tribunal Superior Agrario omitió notificarles la radicación del expediente agrario promovido por el Poblado 'LA COLMENA' infringiendo con ello las normas del procedimiento.

Resulta fundado el concepto de violación.

'En efecto de los autos del expediente agrario número 538/97, relacionado con el segundo intento de ampliación de ejido, promovido por el poblado 'La Colmena', del Municipio de Aldama, Estado de Tamaulipas, se advierte que no consta el emplazamiento a juicio de los ahora quejosos, advirtiéndose además que en el auto de radicación de dicho juicio agrario de fecha treinta de mayo de mil novecientos noventa y siete, ni siquiera figuran los nombres los (sic) ahora solicitantes de amparo ... pues en él se estableció lo siguiente:

'...Se tiene por radicado dicho asunto en este Tribunal. Notifíquese conforme a derecho, inclusive en términos del artículo 173 de la Ley Agraria, a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del Poblado solicitante; así como a Celestino, Leticia y Maricela, todos de apellidos Ortega Muñoz, respecto del predio denominado 'Santa Rosa'; a Palmira Dávila López, respecto de un predio innominado; a Juan González Lara, respecto del predio 'La Floreña', y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, respecto del predio 'La Floreña', propiedad de la Nación, a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del Poblado 'El Nacimiento', Municipio de Aldama, Estado de Tamaulipas, y mediante oficio a la Procuraduría Agraria, remítase el expediente a la Magistrada...'

Pues bien, lo anterior se traduce en una violación a las reglas fundamentales que rigen el procedimiento, al no darse la oportunidad de que los ahora quejosos comparecieran a defender sus derechos, aportando pruebas y haciendo las manifestaciones que consideran pertinentes, lo que significa que la responsable transgredió las garantías de audiencia y debido proceso en contra de los promoventes de amparo, pues se siguió un juicio en el que resultaron afectados en sus propiedades a sus espaldas, sin que tuvieran ocasión de defender sus predios, afectando sobremanera sus garantías individuales.

Así es, bien su causante el finado Raúl Hinojosa Flores, titular del predio 'Los Ciruelos', para efectos agrarios, tuvo oportunidad de comparecer al procedimiento de dotación, aportando las pruebas y los alegatos que consideró oportunos para defender sus derechos, ello no exime a la responsable de la obligación de notificar a todos los interesados el inicio del procedimiento que ante ella se substanciará, por lo que su omisión si constituye una violación a las formalidades que rigen el procedimiento y debe repararse, dando oportunidad a los quejosos de que comparezcan a defender sus derechos... motivo por el cual resulta fundado el concepto de violación en estudio.

En el segundo de ellos, los quejosos aducen que la sentencia que impugnan viola en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídicas, consignadas en su valor como gobernados, por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, toda vez que las inspecciones realizadas por Comisionados a las Autoridades Administrativas Agrarias que inicialmente intervinieron en la tramitación del expediente petitorio de tierras promovido por el poblado señalado en esta demanda como tercero perjudicado, se asentaron datos falsos, como es el atribuirle a su causante inmediato RAUL HINOJOSA FLORES como propietario del predio 'LOS CIRUELOS', una superficie de 485-00-00 hectáreas.

Agregan, que por las ventas que realizó a favor de varias personas, se redujo su propiedad a la superficie de 240-00-00 hectáreas, misma que se adjudicó a la quejosa MELIDA PRIETO VIUDA DE HINOJOSA y tales comisionados omitieron asentar en sus actas respectivas los nombres de los propietarios a quienes el señor Hinojosa Flores había vendido diversas extensiones de terreno y el número de cabezas de ganado que pastaba en cada una de las fracciones de los que resultan ser también causahabientes del señor HINOJOSA FLORES, por lo que la superficie a que quedó reducida la propiedad, ya no podían agostar las 200 a 250 cabezas de ganado que normalmente pastaban cuando su propiedad tenía la extensión de 485-00-00 hectáreas, ya que en las 244-00-00 hectáreas a que quedó reducida su propiedad, por el coeficiente de agostadero que la propia responsable reconoce que tenía su finca que es de 4-00-00 hectáreas por unidad animal las 61 cabezas de ganado que en la última inspección que de (sic) su propiedad se encontraron, es el máximo de cabezas de ganado que se pueden mantener en dicha superficie.

Agregan, que el razonamiento que hace la responsable en su sentencia impugnada, de que el señor HINOJOSA FLORES explotaba parcialmente su propiedad y por ello se le afectan las 143-72-36 hectáreas, tal afectación resulta infundada e inmotivada legalmente y aunado a que las inspecciones oculares realizadas al predio 'Los Ciruelos', se hicieron sin notificar a todos los que son actualmente propietarios de dicha finca, entre ellos a los hoy quejosos, irregularidades éstas que propiciaron que los comisionados que inspeccionaron el predio 'Los Ciruelos', asentaran datos falsos que trascendieron a su afectación y por ello se violó flagrantemente las garantías de legalidad y de seguridad jurídica a que se refiere el artículo 16 constitucional,

de lo que resulta que la sentencia que se impugna no se encuentre debidamente y legalmente fundada ni motivada.

Resulta esencialmente fundado el concepto de violación en estudio.

Así es, la sentencia que se combate por lo que hace a la afectación del predio 'Los Ciruelos', que defienden los quejosos, determinó afectarle la cantidad de 143-72-36 (ciento cuarenta y tres hectáreas, setenta y dos áreas, treinta y seis centiáreas) en los términos del considerando DECIMO SEGUNDO de la Resolución combatida, que a continuación se transcribe:

'SEGUNDO.- Por lo que hace al predio denominado 'Los Ciruelos', propiedad según datos registrables de Raúl Hinojosa Flores, compuesto de dos polígonos de 185-00-00 (ciento ochenta y cinco hectáreas) y 300-00-00 (trescientas hectáreas), quien en el año de mil novecientos ochenta y nueve, mediante escritura pública número 3173, inscrita en el Registro Público de la Propiedad en la Sección 1, número 66621, legajo 1333 de cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, vendió a Jorge Luis Gómez Hinojosa, María Angélica del Sol de Gómez, Enrique de Jesús Gómez Hinojosa y Leonera Gutiérrez Zamora de Gómez, un total de 97-37-64 (noventa y siete hectáreas, treinta y siete áreas, sesenta y cuatro centiáreas), de las constancias que obran en autos y en especial de los trabajos técnicos informativos, se advierte que el propietario manifestó a la Dirección de Fomento Agropecuario del Gobierno del Estado de Tamaulipas, 61 cabezas de ganado mayor, correspondiéndole de acuerdo al coeficiente de agostadero en la zona 4-00-00 (cuatro hectáreas) por unidad animal, motivo por el cual este órgano jurisdiccional llega a la conclusión que la superficie que detenta únicamente explota 244-00-00 (doscientas cuarenta y cuatro hectáreas), estando por lo tanto inexploradas 143-72-36 (ciento cuarenta y tres hectáreas, setenta y dos áreas, treinta y seis centiáreas), de las 387-72-36 (trescientas ochenta y siete hectáreas, setenta y dos áreas, treinta y seis centiáreas) que le quedan en propiedad, resultando por tanto afectable la superficie inexplorada, con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu'.

De lo anterior podemos concluir lo siguiente:

a) El predio 'Los Ciruelos', propiedad de Raúl Hinojosa Flores, consta de dos predios uno de 300-00-00 hectáreas y otro de 185-00-00 hectáreas, que suman 485-00-00 (cuatrocientas ochenta y cinco hectáreas) inscritas en el Registro Público de la Propiedad en la sección I, número 6531, legajo 130, de mil novecientos noventa y cuatro, que adquirió en los años de 1953 y 1956, respectivamente.

b) Que mediante escritura pública número 3173, inscrita en el Registro Público de la Propiedad en la Sección II número 66621, legajo 1333 de cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, Raúl Hinojosa Flores, concreta la venta de una parte de su propiedad consistente en 97-37-64 (noventa y siete hectáreas, treinta y siete áreas, sesenta y cuatro centiáreas), a Jorge Luis Gómez Hinojosa, María Angélica del Sol de Gómez, Enrique de Jesús Gómez Hinojosa y Leonora Gutiérrez Zamora de Gómez.

c) Que en virtud de haberse declarado ante la Dirección de Fomento Agropecuario del Gobierno del Estado de Tamaulipas, 61 cabezas de ganado mayor, le corresponde de acuerdo al coeficiente de agostadero en la zona 4-00-00 (cuatro hectáreas) por unidad animal, motivo por el cual el Tribunal Superior Agrario determinó que la superficie que detenta únicamente explota 244-00-00 (doscientas cuarenta y cuatro hectáreas), estando por lo tanto inexploradas 143-72-36 (ciento cuarenta y tres hectáreas, setenta y dos áreas, treinta y seis centiáreas) de las 387-72-36 (trescientas ochenta y siete hectáreas, setenta y dos áreas, treinta y seis centiáreas) que le quedan en propiedad.

En este sentido, y por lo que hace al quejoso Jorge Luis Gómez Hinojosa, si bien la Resolución que se combate contempla que la superficie que detenta consistente en 97-37-64 (noventa y siete hectáreas, treinta y siete áreas, sesenta y cuatro centiáreas), misma que comparte en propiedad con María Angélica del Sol de Gómez, Enrique de Jesús Gómez Hinojosa y Leonora Gutiérrez Zamora de Gómez, fue adquirida a Raúl Hinojosa Flores, mediante escritura pública número 3173, inscrita en el Registro Público de la Propiedad en la sección I, número 66621, legajo 1333 de cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, no define expresamente si queda fuera de la parte afectable por la dotación, resultando en ese aspecto falta de claridad la sentencia que se combate.

Esto es, la Resolución del Tribunal responsable no delimita que parte del predio de 'Los Ciruelos' resultará afectable para el efecto de la dotación, así como tampoco establece de forma clara y precisa si la porción del predio que detenta el quejoso en copropiedad resulta inafectable y por lo tanto fuera de las tierras afectadas, por lo que en ese aspecto, la sentencia que se combate resulta poco clara y carente de la debida motivación,

al no definir en forma contundente si la porción del predio afectado, que posee el quejoso en copropiedad resulta inafectable para los efectos de la dotación.

Ahora bien, por lo que hace a la quejosa Mérida Prieto viuda de Hinojosa, existe la escritura pública número 14,481, volumen 141, de fecha veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y cinco, por la que se le adjudicó por herencia los bienes del señor Raúl Hinojosa Flores (fojas 78 a 86 del cuaderno de amparo), resultando igualmente ilegal la Resolución combatida, por falta de fundamentación y motivación, toda vez que del análisis de los considerados por el Tribunal responsable se advierte que tal y como lo afirman los quejosos para efectos de la afectación el Tribunal responsable no tomó en consideración todas las ventas que el finado Raúl Hinojosa Flores realizó del predio 'Los Ciruelos', pues sólo refiere la que se concretó con el quejoso Jorge Luis Gómez Hinojosa.

Sin embargo, no tomó en consideración las ventas del predio en cuestión, una a favor de Juventino Pineda Ortega, por un total de 75-00-00 hectáreas, según datos del Registro Público de la Propiedad de Sec. 1, No. 22602, Legajo 453 de fecha siete de octubre de mil novecientos ochenta y cinco; y la efectuada a favor de Guillermo Amaya Tijerina, por un total de 25-00-00 hectáreas, según datos del Registro Público de la Propiedad Sec. 1, No. 97041, Legajo 1941, de fecha veintiuno de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, datos que se corroboran del informe de fecha veinte de mayo de mil novecientos noventa y seis, rendido por el Comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria al Coordinador Agrario del Estado de Tamaulipas, que obra en fojas 27 del legajo VI.

Así resulta ilegal la falta de motivación la sentencia que se impugna, al determinar que del total de la propiedad que detentaba en propiedad el finado Raúl Hinojosa Flores, se dejaban a salvo 244-00-00 hectáreas, que según constancias de autos se demostró se encontraban en explotación, sin que en dicha Resolución se especifique en forma indiscutible si la parte afectada por la dotación pertenece o no a la quejosa, pues no se establece los límites que se tomarán para la afectación y tampoco se dice nada sobre los otros propietarios del predio afectado, resultando necesario que el Tribunal responsable se pronuncie al respecto.

Así es, al encontrarse fraccionado el predio afectado por dotación y no establecerse claramente los límites afectables de entre los diversos propietarios, la quejosa se encuentra en la incertidumbre de perder sus tierras, sin que se tomen en consideración los trabajos técnicos realizados.

En estas circunstancias, debe concederse el amparo solicitado por los quejosos para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario, dejando insubsistente la sentencia que se reclama, notifique la radicación del juicio a los quejosos, realice un exhaustivo estudio de las constancias que corren agregadas a autos y determine en forma concreta si las fracciones del predio 'Los Ciruelos', que poseen los quejosos resultan afectables para efectos de la dotación, fundando y motivando correctamente la Resolución que emita, haciéndose extensivo el presente amparo en contra de los actos de ejecución reclamados".

UNDECIMO.- En cumplimiento a la ejecutoria antes mencionada, este Tribunal Superior Agrario, por auto de catorce de agosto de dos mil uno, dejó parcialmente insubsistente la sentencia definitiva de veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, emitida en el juicio agrario 538/97, relativo a la ampliación de ejido del poblado "La Colmena", únicamente por lo que hace a la superficie de 143-72-36 (ciento cuarenta y tres hectáreas, setenta y dos áreas, treinta y seis centiáreas), afectadas al predio "Los Ciruelos".

Asimismo, este Organismo Colegiado dictó un acuerdo para mejor proveer de siete de septiembre de dos mil uno, en el que giró despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, para el efecto de que en términos del artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se notifique a los quejosos, la existencia del expediente agrario número 538/97 y se les otorga un término de cuarenta y cinco días para que aporten pruebas y alegatos.

DUODECIMO.- Para una mejor comprensión del presente asunto, se citan los antecedentes históricos que se suscitaron en el desarrollo de la acción de ampliación de ejido que nos ocupa:

"1.- Mediante Resolución Presidencial de veintitrés de junio de mil novecientos treinta y siete, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del diecisiete de julio del mismo año, se concedió al poblado que nos ocupa, por la vía de dotación de tierras, un total de 1,259-00-00 (mil doscientas cincuenta y nueve hectáreas),

para beneficiar a 38 (treinta y ocho) campesinos capacitados, dándose la posesión definitiva el dos de octubre del referido año.

2.- Por escrito de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y siete, un grupo de campesinos del poblado 'La Colmena', Municipio de Aldama, Estado de Tamaulipas, solicitó al Gobernador del Estado, por la vía de ampliación de ejido, tierras para satisfacer sus necesidades agrarias. La solicitud de referencia fue remitida a la Comisión Agraria Mixta del Estado, la que inició el expediente respectivo, el veintiséis de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, registrándose bajo el número 1590, publicándose la citada solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el veinte de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, en el número 67, tomo LXXII.

3.- El Gobernador del Estado mediante oficios números 309-1589, 309-1590 y 309-1591, del diez de julio de mil novecientos cuarenta y siete, expidió los nombramientos a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, recayendo en los señores Antonio Desilos Resqueña, Pedro Ruelas Huerta y Juan Nuño Soto, respectivamente, Presidente, Secretario y Vocal.

4.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado, mediante oficio número 309-2124, de siete de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, comisionó a Carlos Reyes Reyna para llevar a cabo el censo general agrario, así como los trabajos técnicos informativos, quien previa convocatoria el veintiuno de octubre del mismo año, elaboró el acta de instalación de la junta censal, obteniendo los siguientes resultados: número total de habitantes 124; número total de jefes de familia 21 y número total de capacitados 17, levantándose el dos de octubre del referido año el acta de clausura de dichos trabajos.

El Comisionado antes referido, el treinta de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, rindió su informe relativo a los trabajos técnicos e informativos, de los que se desprende: la existencia de veintinueve parcelas vacantes en el ejido, por lo que considera que las tierras concedidas por la vía de dotación, no están debidamente aprovechadas.

5.- El ocho de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, la Comisión Agraria Mixta en el Estado, emitió dictamen, considerando improcedente la solicitud de ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado 'La Colmena', En virtud de no reunir los requisitos de capacidad a que se refiere el artículo 97 del Código Agrario vigente en esa época. El Gobernador del Estado no dictó su mandamiento dentro del término de Ley.

6.- El Cuerpo Consultivo Agrario el ocho de octubre de mil novecientos ochenta, aprobó acuerdo por el cual declara improcedente la solicitud de ampliación de ejido solicitada, por falta de capacidad jurídica del grupo de campesinos del poblado 'La Colmena', sin que se hubiere dictado la Resolución Presidencial respectiva.

7.- Mediante escrito de veintiuno de junio de mil novecientos ochenta y siete, un grupo de campesinos del poblado 'La Colmena', Municipio de Aldama, Estado de Tamaulipas, solicitaron por segunda vez al Gobernador del Estado, por la vía de ampliación de ejido, tierras por carecer de ellas para satisfacer sus necesidades agrarias, en virtud de que las concedidas por dotación, se encontraban totalmente explotadas, señalando como de posible afectación los predios denominados 'Santa Florinda', 'Santa Rosa' y los que se encuentren dentro del radio legal.

8.- La Comisión Agraria Mixta del Estado, inició el expediente respectivo el catorce de marzo de mil novecientos noventa, registrándolo bajo el número 2389, publicándose la solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de junio de mil novecientos noventa, bajo el número 48, tomo CXV.

9.- El catorce de marzo de mil novecientos noventa, el Gobernador del Estado, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 9, fracción V, de la Ley Federal de Reforma Agraria, mediante oficios números 973, 974 y 975, expidió los nombramientos de Presidente, Secretario y Vocal del Comité Particular Ejecutivo, con que resultaron electos Joel de Leija Pedroza, Juan Nuño González y Angel Desilos Cisneros, respectivamente.

10.- La Comisión Agraria Mixta, mediante oficio número 309-2178 de seis de agosto de mil novecientos noventa, para la realización del censo general agrario, comisionó al topógrafo Rogelio Hernández Treviño, quien previas las notificaciones de ley, el veinticuatro de agosto del citado año, elaboró el acta de instalación de la junta censal resultando electo como representante censal Juan Manuel Carrizales Rodríguez, obteniéndose los siguientes resultados: total de habitantes 119, total de jefes de familia 21 y 42 capacitados; levantándose en la misma fecha el acta de clausura de los referidos trabajos.

11.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado mediante oficio 309-1655, de veintiuno de julio de mil novecientos ochenta y siete, comisionó al Ing. Hugo A. Reynoso Vázquez, para que realizara trabajos técnicos, encaminados a investigar el grado de explotación de las tierras de cultivo, y las de uso común que poseen por la vía de dotación, conforme a lo dispuesto por el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quien el cuatro de agosto de mil novecientos ochenta y siete, informó que el ejido se encuentra perfectamente explotado y sus descendientes con derecho a solicitar ampliación.

12.- Por oficio 309-1705, 309-159, 309-2178, 309-1585 y 309-3400, de cuatro de agosto de mil novecientos ochenta y siete, veinte de enero de mil novecientos ochenta y nueve, seis de agosto de mil novecientos noventa, de diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y uno, y veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y uno, fueron comisionados mediante los tres primeros al ingeniero Hugo A. Reynoso Vázquez y mediante los dos últimos a los topógrafos Rogelio Hernández Treviño y Carlos Falvan Equia, con el fin de que se trasladaran al poblado 'La Colmena', municipio de Aldama, Estado de Tamaulipas y procedieran al levantamiento del plano del radio legal de afectación, que contuviera los datos indispensables para conocer la zona de conjunto de los predios afectables y los ejidos definitivos o provisionales ubicados en el referido radio, conforme a lo dispuesto por las fracciones II y III del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, comisionado que rindieron sus respectivos informes de los que se desprende lo siguiente:

a) Que dentro del radio legal de afectación, se localizan los ejidos definitivos 'La Azufrosa', 'El Nacimiento', 'Aldama', 'Santa María', 'El Lucero', 'La Colmena', parte de la zona urbana de Aldama, así como las propiedades de las siguientes personas.

b) Arnulfo de Leija González, vende a Leonardo de Leija Treviño, el predio rústico ubicado en el rancho 'Las Alazanas', del municipio de Aldama, Tamaulipas, con 263-94-33 (doscientas sesenta y tres hectáreas, noventa y cuatro áreas, treinta y tres centiáreas) de agostadero, este predio se encuentra circulado en su totalidad y dedicado a la ganadería, con registro agropecuario de ganado mayor, en el cual manifestó 200-00-00 (doscientas hectáreas), desmontadas y sembradas de zacate pangola, cuenta con tres presas y 63-00-00 (sesenta y tres hectáreas), de agostadero, donde pastan sesenta y dos cabezas de ganado mayor cebú y seis cabezas de ganado caballar; con certificado de inafectabilidad número 254269 publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el diecisiete de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, propiedad que se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad en la sección I, número 13700, legajo 274 de veintidós de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

c) Víctor Manuel Flores de la Torre, vende a Rubén García Solís una fracción del predio rústico formado por una quinta parte de las porciones trece y catorce de repartimiento de Villa Aldama, Tamaulipas, conocidas con el nombre de 'Las Alazanas', con 248-00-00 (doscientas cuarenta y ocho hectáreas) de agostadero, con certificado de inafectabilidad número 254270 publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el diecisiete de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, predio inscrito en el Registro Público de la Propiedad en la sección I, número 4368, legajo 88 de fecha nueve de marzo de mil novecientos setenta y nueve.

d) Guadalupe Espinosa Fernández, vende a María Guadalupe García viuda de Garza, una fracción de terreno rústico que se encuentra formado por una quinta parte de las porciones trece y catorce del repartimiento de Villa Aldama, Tamaulipas, conocida con el nombre de 'Las Alazanas', con 230-00-00 (doscientas treinta hectáreas) de agostadero, con certificado de inafectabilidad a nombre de la vendedora, con el número 254272 publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el diecisiete de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, inscrito en el Registro Público de la Propiedad en la sección I, número 20942, legajo 419 de quince de julio de mil novecientos setenta y siete.

e) Silvia Amparo Flores Avilés, vende a Daniel Javier Garza García una fracción del predio rústico formado por una quinta parte de las porciones trece y catorce del repartimiento de Villa Aldama, Tamaulipas, conocidas con el nombre de 'Las Alazanas', con 313-25-00 (trescientas trece hectáreas, veinticinco áreas), de agostadero, con certificado de inafectabilidad número 254267 a nombre de la vendedora, fracción inscrita en el Registro Público de la Propiedad, en la sección I, número 21114, legajo 423 de diecisiete de junio de mil novecientos setenta y siete.

f) Alvaro Flores Montante, vende a Ramiro García Garza, una fracción de terreno de la ex hacienda 'La Azufrosa', Municipio de Aldama, Tamaulipas, con 120-00-00 (ciento veinte hectáreas) de agostadero, predio inscrito en el Registro Público de la Propiedad en la sección I, número 29650, legajo 593, de nueve de junio de mil novecientos ochenta.

g) Rosa María Flores de la Torre de Vargas, vende a Telésforo García Garza, un lote de terreno rústico formado por una quinta parte de las fracciones trece y catorce del repartimiento de Villa Aldama, Tamaulipas,

conocido con el nombre de 'Las Alazanas', con 215-00-00 (doscientas quince hectáreas) de agostadero, predio inscrito en el Registro Público de la Propiedad, en la sección III, número 4240, legajo 85 de diecisiete de abril de mil novecientos ochenta y cuatro.

h) Angel Anselmo Rosas Valdés y Velia Valdés viuda de Rosas, en representación de sus hijos Carlos Francisco y Julián Eduardo Rosas Valdés, vende a Alvaro Garza Cantú, una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Aldama, Tamaulipas, con 21-02-06 (veintiuna hectáreas, dos áreas y seis centiáreas) de agostadero, inscrito en el Registro Público de la Propiedad, en la Sección I, número 39744, legajo 795 de once de noviembre de mil novecientos ochenta, asimismo, José Anselmo Rosas Cuesta y Velia Valdés de Rosas, en representación de sus hijos Angel Anselmo, Carlos Francisco y Juan Eduardo Rosas Valdés, vende a Alvaro Garza Cantú, una fracción de los lotes del terreno rústico ubicado en el Municipio de Aldama, Tamaulipas, con 277-77-04 (doscientas setenta y siete hectáreas, setenta y siete áreas, cuatro centiáreas), inscrita en el Registro Público de la Propiedad, en la sección I, número 27805 legajo 557 de nueve de noviembre de mil novecientos setenta y siete, medido y deslindado arrojó una superficie de 279-02-85 (doscientas setenta y nueve hectáreas, dos áreas, ochenta y cinco centiáreas), que se encuentran circuladas y desmontadas, cuenta con baño garrapaticida, tres cuartos de material y una quebradora de material en función, dos casas para el vigilante de una antena para el radio, observando que el negocio es la trituración de material.

i) Antonio Obregón González, albacea de la sucesión a bienes de María Luisa González de Leija de Obregón, vende a Celia de la Garza de Leija y María de la Luz de la Garza de Leija, indivisamente y por partes iguales, las fracciones de terreno rústico de 200-00-00 (doscientas hectáreas) y 100-00-00 (cien hectáreas ambas de agostadero, ubicadas en el municipio de Aldama, Tamaulipas, las cuales se encuentran circuladas y gran parte desmontadas, inscritas en el Registro Público de la Propiedad en la sección I, número 59259, legajo 1186 de dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y seis, cuenta con certificado de inafectabilidad número 323551, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el diecisiete de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

j) José González de Leija, vende a Estela González de López un predio rústico con 178-00-00 (ciento setenta y ocho hectáreas) de agostadero, las cuales se encuentran circuladas y enmontadas en su totalidad, no cuentan con instalaciones, ni ganado, el terreno es plano, inscrito en el Registro Público de la Propiedad en la sección I, número 30079, legajo 598, de cinco de agosto de mil novecientos setenta y cinco, cuenta con certificado de inafectabilidad número 286331, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el diecisiete de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

k) Antonio López Rivera y María de la Luz Isaside López de Rivera venden a la Sociedad Cooperativa Ganadera 'Plan Ruiz Cortinista', una fracción de terreno de 'La Azufrosa', Municipio de Aldama, Tamaulipas con 599-25-35 (quinientas noventa y nueve hectáreas, veinticinco áreas y treinta y cinco centiáreas) de agostadero, las que se encuentran circuladas y desmontadas, cuentan con pasto de zacate y pangola, dedicadas a la ganadería, inscrita en el Registro Público de la Propiedad en la sección I, número 9970, legajo 200, de quince de junio de mil novecientos cincuenta y tres.

l) Eduardo Anaya vende a la Cooperativa Agrícola Ganadera 'Plan Ruiz Cortinista', representada por Alfonso Palacios Balli, Alejandro Morales Barrios, Carlos Mañueco Rivas y Juan Lattuada Martínez, una fracción del predio 'La Azufrosa', ubicada en el Municipio de Aldama, Tamaulipas, con 550-00-00 (quinientas cincuenta hectáreas) de agostadero, las cuales se encuentran circuladas y desmontadas con pastos de zacate guinea y pangola, dedicadas a la ganadería, cuentan con un baño garrapaticida, báscula, dos casas de material, haciendo un total entre el predio citado en el párrafo que antecede y éste de 1,149-25-35 (mil ciento cuarenta y nueve hectáreas, veinticinco áreas, treinta y cinco centiáreas), en las que pastan 271 cabezas de ganado mayor suizo, cruzando con cebú y 19 cabezas de ganado menor, el predio de 550-00-00 (quinientas cincuenta hectáreas), se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad, en la sección I, número 7742, legajo 157, de veintitrés de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

m) Con respecto a la propiedad de Juan González Lara, que es una de las señaladas por los solicitantes como de posible afectación en los trabajos técnicos topográficos, arrojó 125-57-46 (ciento veinticinco hectáreas, cincuenta y siete áreas, cuarenta y seis centiáreas) de agostadero, las que se encuentran circuladas, cuenta con 15-00-00 (quince hectáreas) desmontadas, una casa de block con techo de palma de 5 por 10, una galera con techo de palma, cuenta con 30 cabezas de ganado entre grande y chico, con dos

caballos, una motobomba, un tractor equipado, una noria, una presa, no presentó escritura ni planos y según el dicho de los colindantes el ganado que tiene el señor González, es de él.

n) Gustavo Magliolo vende a Ramón Almaguer Covarrubias 200-00-00 (doscientas hectáreas) de agostadero (presenta copia del plano, copia del registro pecuario, copia de la escritura), inscrito en el Registro Público de la Propiedad, en la sección I, número 17555, legajo 255, de dos de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

o) Antonio López de Rivera vende, cede y traspasa a Raúl Hinojosa Flores un lote de terreno compuesto por 300-00-00 (trescientas hectáreas) de agostadero, inscritas en el Registro Público de la Propiedad en la sección I, número 6759, legajo 138, de once de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

p) Delfina Montemayor viuda de Mariño presenta la escritura que ampara el predio 'Santa Florinda', con superficie de 5,185-00-00 (cinco mil ciento ochenta y cinco hectáreas) de agostadero, de las que repartió a sus cuatro hijos 3,866-00-00 (tres mil ochocientos sesenta y seis hectáreas), quedándose ella con 1,319-00-00 (mil trescientas diecinueve hectáreas), con certificado de inafectabilidad número 183982 de veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, inscrita en el Registro Público de la Propiedad en la sección I, número 1499, legajo 300 en el municipio de Tampico de fecha trece de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

13.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado, a instancia del grupo agrario solicitante, el seis de septiembre de mil novecientos noventa y uno, emitió un acuerdo para la debida integración del expediente, ordenando comisionar personal, con el fin de que efectúe una investigación inherente a la explotación de los predios que se localizan dentro del radio legal de afectación, a partir del poblado solicitante; en cumplimiento al acuerdo antes citado, el Presidente de la citada Comisión Agraria Mixta, mediante oficio 309-3400, de veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y uno, comisionó al topógrafo Rogelio Hernández Treviño, quien el tres de diciembre del mismo año (fojas 820 a 825 del legajo XXXIX), rindió su informe del que medularmente se desprende, que realizó una inspección ocular en los predios propiedad de los señores Jaime González Villarreal, con 176-84-00 (ciento setenta y seis hectáreas, ochenta y cuatro áreas) Javier González Villarreal con 207-27-00 (doscientas siete hectáreas, veintisiete áreas), Juan Biague Filizola con 447-51-00 (cuatrocientas cuarenta y siete hectáreas, cincuenta y un áreas), Bartolo Ruiz Juárez, con 98-96-00 (noventa y ocho hectáreas, noventa y seis centiáreas) Rogelio Rodríguez Gutiérrez, con 188-54-00 (ciento ochenta y ocho hectáreas, cincuenta y cuatro áreas), Homero García Treviño con 236-55-00 (doscientas treinta y seis hectáreas, setenta y una áreas), Olga Alicia Alemán con 98-71-00 (noventa y ocho hectáreas, setenta y una áreas), Celia Martínez Treviño, con 51-86-00 (cincuenta y un hectáreas, ochenta y seis áreas), Santiago González González con 144-69-00 (ciento cuarenta y cuatro hectáreas, sesenta y nueve áreas), Santiago González González, con 36-74-00 (treinta y seis hectáreas, setenta y cuatro áreas), Apolonia González González, con 211-72-00 (doscientas once hectáreas, setenta y dos áreas), Sandra González González, con 36-72-00 (treinta y seis hectáreas, setenta y dos áreas), Alvaro Garza Cantú, con 270-23-00 (doscientas setenta hectáreas, veintitrés áreas), Ramón Covarrubias y hermanos con 859-01-00 (ochocientos cincuenta y nueve hectáreas, un área), Hipólito Lucio Treviño, J. Rodríguez González y Felipe González Terán con 2,259-66-00 (dos mil doscientas cincuenta y nueve hectáreas, sesenta y seis áreas), Rodolfo de Leija con 145-68-00 (ciento cuarenta y cinco hectáreas, sesenta y ocho áreas), Héctor de Leija Hernández, con 30-36-00 (treinta hectáreas, treinta y seis áreas), Gerardo Enrique Pombo Calvo, con 109-97-00 (ciento nueve hectáreas, noventa y siete áreas), Alfonso de Leija González con 27-00-00 (veintisiete hectáreas), María Carmina Castillo, con 50-96-00 (cincuenta hectáreas, noventa y seis áreas), Félix Roberto de Leija González, con 117-57-00 (ciento diecisiete hectáreas, cincuenta y siete áreas), Armando Cruz Romero con 64-47-00 (sesenta y cuatro hectáreas, cuarenta y siete áreas), Federico de Leija Gómez, con 185-89-00 (ciento ochenta y cinco hectáreas, ochenta y nueve áreas), Guillermo de Leija Lara, con 72-96-00 (setenta y dos hectáreas, noventa y seis áreas) y Samuel de Leija Gómez con 112-00-00 (ciento doce hectáreas), manifestando el comisionado que todos los predios se encuentran circulados, desmontados, empastados dedicados a la ganadería y la mayoría con corrales y baños garrapaticidas.

Que para mejor proveer, se realizaron trabajos técnicos informativos complementarios en los predios, señalados por los campesinos como de posible afectación en su solicitud de ampliación de ejido y con los

informes rendidos por los comisionados de veintitrés de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, trece de noviembre de mil novecientos noventa, dieciséis de julio de mil novecientos noventa y uno, trece de diciembre de mil novecientos noventa y uno y veinte de enero de mil novecientos noventa y dos, queda de manifiesto que dentro del radio legal de afectación se encuentran los ejidos definitivos denominados 'La Azufrosa', 'El Nacimiento', 'Aldama', 'Santa María', 'El Lucero' y 'La Colmena', así como parte de la zona de Aldama, y predios de propiedad particular, que no rebasan el límite de la pequeña propiedad, que se encuentran debidamente delimitados y explotados.

14.- El veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y dos, la Comisión Agraria Mixta (fojas 246 A 252 legajo V) emitió dictamen relativo al segundo intento de solicitud de ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado 'La Colmena', Municipio de Aldama, Tamaulipas, en la que resolvió que resultaba procedente la solicitud de ampliación formulada por los vecinos del poblado antes citado, pero niega la acción intentada, por la falta de fincas afectables dentro del radio legal, dejando a salvo los derechos de los 42 capacitados. El Gobernador del Estado no dictó su mandamiento dentro del término de Ley.

15.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado, mediante oficio 309-2436, de siete de julio de mil novecientos noventa y dos, remitió el Delegado Agrario en la Cuenca del Río Pánuco, con residencia en Tampico, Tamaulipas, el expediente 2389, instaurado con motivo de la solicitud del segundo intento de ampliación de ejido, formulada por un grupo de campesinos radicados en el poblado 'La Colmena', Municipio de Aldama, de la citada Entidad Federativa, para su trámite respectivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 293, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

16.- El Delegado Agrario en la Cuenca del Río Pánuco, con residencia en Tampico, Tamaulipas, mediante oficio número 309-2553, de diez de septiembre de mil novecientos noventa y dos, remitió a la Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario en San Luis Potosí, el expediente que nos ocupa, para su revisión y dictamen respectivo.

17.- La Sala Regional del Cuerpo Consultivo Agrario, procedió al estudio del expediente en cuestión y encontró deficiencias técnicas procesales, motivo por el cual mediante oficio número 0822 de veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y dos, ordenó a la citada Delegación Agraria se realice una investigación exhaustiva en los predios ubicados dentro del radio legal de afectación.

18.- El Delegado Agrario en la Cuenca del Río Pánuco, con residencia en Tampico, Tamaulipas, en atención a lo ordenado por la Consultoría Regional antes mencionada, mediante oficio número 3334, de nueve de diciembre de mil novecientos noventa y dos, comisionó al ingeniero Andrés Gámez Baena, para el efecto de que procediera a la ejecución de los trabajos técnicos complementarios solicitados, a fin de sustanciar técnica y jurídicamente el expediente instaurado, con motivo del segundo de ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado 'La Colmena', Municipio de Aldama, de la referida Entidad Federativa, quien el tres de mayo de mil novecientos noventa y tres, rindió su informe (fojas 1 a 16 legajo XXIII), indicando el comisionado que únicamente detalla los predios señalados por el grupo solicitante como presuntos afectables, siendo los siguientes:

Porción de la Hacienda 'La Azufrosa', ahora 'Santa Florinda', propietario Rodolfo Mariño Rodríguez, con superficie de 6,000-00-00 (seis mil hectáreas); que éste adquirió por compra que hizo a Felipe Lozano, mediante escritura pública número 3982, de veintiséis de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, en la Sección Primera, número 1499, legajo CC del Municipio de Aldama, Tamaulipas, el trece de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro; que la citada hacienda fue afectada, según resolución presidencial de diecinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, para dotar de tierras al poblado 'El Nacimiento', con una superficie de 2,808-00-00 (dos mil ochocientos ocho hectáreas), de las que 482-00-00 (cuatrocientas ochenta y dos hectáreas) correspondieron al predio 'Santa Florinda' restándole en consecuencia una superficie de 5,518-00-00 (cinco mil quinientas dieciocho hectáreas); que posteriormente en el año de mil novecientos cincuenta y cuatro, fue solicitado ante la Dirección de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera y se expidiera el certificado de inafectabilidad ganadera que amparara el predio 'Santa Florinda', habiéndole correspondido el número 183982, de conformidad con el acuerdo de veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintisiete de noviembre del mismo año, sobre una superficie de 5,185-00-00 (cinco mil ciento

ochenta y cinco hectáreas), siendo esta superficie la que resulta del plano levantado y aprobado por la citada Dirección de Inafectabilidad del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, existiendo una diferencia de 333-00-00 (trescientas treinta y tres hectáreas), señalando que a la fecha de la expedición de este certificado se desprenden propiedad a nombre de sus causahabientes, para los que sigue siendo válido el certificado de inafectabilidad antes mencionado; siendo éstos los siguientes:

Delfina Montemayor viuda de Mariño, con 1,136-00-00 (mil ciento treinta y seis hectáreas); 'La Potranca', propiedad de Mario Mariño Montemayor, con 604-00-00 (seiscientos cuatro hectáreas), 'El Pedregoso', propiedad de Florinda Mariño Montemayor de Cortés, con 1,498-00-00 (mil cuatrocientas noventa y ocho hectáreas) y 'La Escondida', propiedad de Delfina Mariño Montemayor Lamelas, con 1,160-00-00 (mil ciento sesenta hectáreas), agregando el comisionado que estos predios se encuentran totalmente circulados con alambre de púas de postería, desmontados y empastados, con 180, 202, 342, 156 y 215 cabezas de ganado mayor de la raza suizo cebú, master y limousin, así como con 10, 14, 12, 8 y 17 caballos, respectivamente, contando todos con contrato de aparcería. Que como antes ya se mencionó el certificado antes citado (sic), ampara 5,185-00-00 (cinco mil ciento ochenta y cinco hectáreas) aclarando que los cinco predios suman un total de 5,002-00-00 (cinco mil dos hectáreas).

Que el dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y tres, se giró notificación a Delfina Montemayor viuda de Mariño del predio 'Santa Florinda', Rodolfo Mariño Montemayor del predio 'El Timón', Florinda Mariño Montemayor de Cortés del predio 'El Timón', Florinda Mariño Montemayor de Cortés del predio 'El Pedregoso', Mario Mariño Montemayor del predio 'La Potranca' y a Delfina Mariño Montemayor de Lamelas del predio 'La Escondida', en la cual se le comunica que el día veinticinco de marzo del mismo año, a las ocho de la mañana darían inicio los trabajos técnicos para verificar la superficie del predio 'Santa Florinda', presentándose Delfina Montemayor viuda de Mariño y sus hijos, entregando un escrito en el que manifestaron que no estaban de acuerdo con los trabajos que se pretendían realizar; habiendo optado por llevar el levantamiento topográfico por la parte exterior del citado predio, procediendo a solicitarles permiso a los colindantes para pasar con el levantamiento sobre los linderos del predio 'Santa Florinda', habiendo arrojado el cálculo analítico una superficie de 5,445-46-16.80 (cinco mil cuatrocientas cuarenta y cinco hectáreas, cuarenta y seis áreas, dieciséis centiáreas y ochenta milíáreas), descontando de esta superficie 52-54-63 (cincuenta y dos hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, sesenta y tres centiáreas), que aparecen en la parte sur del predio y se encuentran a nombre de Socorro Rodríguez Rodríguez, según escritura pública número 5998, volumen ciento quince, de catorce de mayo de mil novecientos sesenta y ocho, inscrita en el Registro Público de la Propiedad en la sección Primer, número 23442, legajo CDLIX del Municipio de Aldama, Tamaulipas, el doce de julio de mil novecientos sesenta y nueve. Que el certificado de inafectabilidad ganadera 183982 ampara 5,185-00-00 (cinco mil ciento ochenta y cinco hectáreas), pero que al totalizar la superficie de cada fracción originada en el predio fracción 'La Azufrosa', hoy 'Santa Florinda' resultan 5,002-00-00 (cinco mil dos hectáreas), que la superficie obtenida con el levantamiento general a que antes se ha hecho referencia es de 5,392-91-52 (cinco mil trescientas noventa y dos hectáreas, noventa y un áreas, cincuenta y dos centiáreas), por lo que resulta una diferencia de 207-91-53 (doscientas siete hectáreas, noventa y un áreas, cincuenta y tres centiáreas), que no se encuentra amparada con el certificado de inafectabilidad, pero que corresponden a este predio, ya que después de la afectación que sufrió, la superficie original de 6,000-00-00 (seis mil hectáreas) quedó reducida a 5,518-00-00 (cinco mil quinientas dieciocho hectáreas).

'Santa Rosa', copropiedad de Celestino Peláez y Maricela Ortega Muñoz, con 406-93-37 (cuatrocientas seis hectáreas, noventa y tres áreas, treinta y siete centiáreas), quienes adquirieron del doctor Ramón Navarro Lomelí, mediante escritura pública número 133, volumen tercero del veinticuatro de octubre de mil novecientos setenta y cinco, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, en la sección I, número 369, legajo 8 del Municipio de Aldama, Tamaulipas, el doce de enero de mil novecientos setenta y seis; este predio se localiza sobre el kilómetro 20 de la carretera Manuel Aldama y se encuentra circulado totalmente con alambre de púas a cuatro hilos y postería rolliza de la región, colinda al Norte con familia Mariño Montemayor, al Sur: con carretera Manuel-Aldama, al Oriente: con el ejido 'La Colmena' y al Poniente: con Celia y María de la Luz de la Garza y Esthela González González, al practicarse la inspección ocular se encontraron pastando 90 cabezas de ganado mayor de la raza cebú suizo, siendo su tipo de explotación pie de cría; aclarando que el apoderado Vicente Eduardo Salas Aguilar, manifiesta que existen tres contratos de arrendamiento de

pastos celebrados, entre Leticia Ortega Muñoz y Pedro Avalos Zúñiga, Guillermo de Leija y Ricardo Maron Mader, por lo tanto los fierros quemadores de las 90 cabezas de ganado se encuentran registradas a nombre de estas personas y de Leticia Ortega Muñoz, el predio cuenta con tres trabajadores permanentes y eventualmente contrata los necesarios, los cuales son pagados por los propietarios, existiendo a la fecha un crédito en trámite promovido por los copropietarios ante Mercantil Probursa y Banca Serfin, también cuenta con un tractor Massey Ferguson con arado, recote y chapoleadora, cinco presas para abrevadero, dos ojos de agua, un corral de berenga de dos plazas con embarcadero y baño de inmersión y galera para ordeñar, una casa-habitación de block con loza de concreto de dos niveles, tres casas para los encargados, también cuenta con subestación eléctrica de 25 kilowatts, el predio se encuentra dividido en cinco potreros debidamente circulados, con zacate inglés, estrella pangola y agostadero de zacate natural.

'La Floreña', propiedad de Juan González Lara, quien promovió diligencias de información testimonial Ad perpetuam en jurisdicción voluntaria según escrito de dos de abril de mil novecientos setenta y cuatro, a fin de acreditar el dominio sobre un predio rústico ubicado en el Municipio de Aldama, Tamaulipas, según volumen I, Acta número 1 de veintiuno de agosto de mil novecientos setenta y cinco; quedando debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad, en la sección Cuarta número 107, legajo III, del Municipio de Aldama, Tamaulipas, el veintitrés de enero de mil novecientos setenta y seis, el predio se localiza al Noreste de la zona urbana del ejido 'La Colmena' y colinda al Norte con el ejido 'El Nacimiento', al sur con el ejido 'La Colmena' y al Poniente: con propiedad de Florinda Mariño Montemayor de Cortés; al momento de la inspección ocular se encontraron pastando 31 cabezas de cría, el predio cuenta con un trabajador permanente, contratando eventualmente los necesarios, los cuales son pagados por el propietario con recursos propios, también cuenta con un tractor Massey Ferguson 35 con arado, rastra, cultivadora, bordeador y sembradora, una motobomba de dos pulgadas, con corral de dos plazas, una casa de block de loza de concreto, una casa de block de techo de palma, una casita rústica de madera con techo de palma y una galera de madera rústica con techo de palma, una camioneta pick-up marca Ford modelo 1979, el registro del fierro está inscrito a nombre de Juan González Lara y de Herminia Castillo de González.

Informando que también levantó las actas de inspección ocular a los treinta y cuatro predios comprendidos dentro del radio legal de afectación del núcleo gestor, los cuales se encuentran dedicados en su mayoría a la explotación ganadera.

El área, motivo de estos trabajos, se localiza entre los kilómetros 17 y 28 de la carretera Manuel Aldama, siendo terrenos semiplanos con pendientes suaves en su generalidad, predominado la tierra negra arcillosa de regular calidad, su explotación en su mayoría se dedica a la ganadería.

Que el coeficiente de agostadero para la zona es, según la Comisión Técnico Consultiva para la Determinación de los Coeficientes de Agostadero, de 10.71 hectáreas por unidad animal, comprendido dentro del sitio 'Acek 67' y al tipo de vegetación selva baja caducifolia espinosa.

Aclarando que el predio 'Santa Florinda', se determinó un índice de agostadero de 12 hectáreas por cabeza de ganado mayor, según acuerdo sobre inafectabilidad publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, de veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Que el clima imperante en la región se considera semicálido, ya que durante el verano, se presentan temperaturas de 32 grados y temporales lluviosos ocasionales; el invierno es benigno, aunque a veces se presentan temperaturas bajas tempraneras. El ciclo de lluvias varía de uno a tres meses, de julio a septiembre, siendo la precipitación media anual de 500 mm. aproximadamente. Los vientos predominantes llegaron del Sureste y el temporal invernal del Norte.

Opinando el comisionado que las propiedades señaladas como presuntas afectables, cumplen debidamente con lo dispuesto en los numerales 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

19.- Mediante escritos de treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, presentados ante la Comisión Agraria Mixta del Estado de Tamaulipas, el día ocho de noviembre del mismo año, los miembros del Comité Particular Ejecutivo de la ampliación de ejido, del poblado 'La Colmena', Municipio de Aldama de la citada entidad federativa, solicitaron la cancelación del certificado de inafectabilidad ganadera, que ampara una superficie 5,185-00-00 (cinco mil ciento ochenta y cinco hectáreas), del predio denominado 'Santa Florinda', propiedad original de Rodolfo Mariño Rodríguez, por encontrarse sin explotación.

20.- La Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, dependiente de la Dirección General de Tenencia de la Tierra, el dieciséis de abril de mil novecientos noventa y tres, emitió un dictamen, concluyendo, que después del estudio técnico jurídico, en el predio de 'Santa Florinda', no ha lugar a la aplicación de ninguna de las hipótesis legales a que se refiere el artículo 218 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que como consecuencia no había lugar a la instauración del procedimiento de cancelación del certificado de inafectabilidad ganadera, que se solicitó.

21.- Mediante escrito de cuatro de marzo de mil novecientos noventa y tres, presentado ante la Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario, con residencia en San Luis Potosí, el ocho del mismo mes y año, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, del poblado denominado 'La Colmena', Municipio de Aldama, Estado de Tamaulipas, se inconformaron en contra de la forma en que el personal de la Delegación Agraria de la Cuenca del Río Pánuco, con residencia en Tampico, Tamaulipas, ejecutó los trabajos técnicos e informativos complementarios, ordenados por la citada consultoría en oficio número 0822 de veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y dos, en virtud de que señalan no se llevó a cabo una investigación exhaustiva en los predios ubicados dentro del radio de 'Santa Rosa', 'El Pedregoso' y 'La Floreña', solicitando al Subsecretario de Asuntos Agrarios, comisione personal de la Consultoría, para que realice una inspección ocular en los predios de referencia.

22.- El diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y tres, personal de la Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario, realizó en cumplimiento a las instrucciones dadas por el Subsecretario de Asuntos Agrarios, quien ordenó una inspección ocular, del predio 'Santa Rosa', levantando un acta circunstanciada de hechos con la asistencia de líderes de la Centra Campesina Cardenista, de donde se desprende medularmente que se visitó el predio denominado Santa Rosa, ubicado en el Municipio de Aldama, señalado como afectable para substanciar la solicitud de ampliación de tierras al ejido 'La Colmena', cuyo propietario original lo fue Celestino Ortega Carrizales, y que en la actualidad pertenece a su sucesión, con aproximadamente 406-00-00 (cuatrocientos seis hectáreas), constatando que este predio se encuentra totalmente abandonado ya que se tuvo acceso al interior previo consentimiento de empleado que cuida la propiedad.

23.- Mediante oficio número 2409 de trece de septiembre de mil novecientos noventa y tres, el Delegado Agrario de la Cuenca del Río Pánuco, designó a los licenciados Rubén Ibarra Rocha y Ricardo Sinencio Chávez, así como al ingeniero J. Refugio Chávez Calderón, con el fin de que procedieran a desahogar la inspección ocular de los predios que conforman la Sociedad Cooperativa Ganadera 'Plan Ruiz Cortinista', Sociedad de Capital Limitado, y en caso de in explotación levantar el acta correspondiente; quienes rindieron sus informes el siete de octubre del mismo año de los cuales medularmente se desprende: que la fracción de 340-90-23 (trescientas cuarenta hectáreas, noventa áreas, veintitrés centiáreas), cercado perimetralmente con postería de madera de la región y alambre de púas a cuatro hilos; que el propietario del predio cuenta con 192 cabezas de ganado vacuno mayor y menor, todo marcado con el fierro respectivo, así como seis caballos, contando con las siguientes instalaciones, un corral de dos plazas de madera a una altura aproximada de dos metros, una manga de baño garrapaticida, dos puentes o pasos construidos a base de tubo de concreto y fierro armado, con dimensiones de entre 1.15 metros y 1.80 metros de diámetro, contando además con un tractor marca internacional, en reparación chapoleadora, rastra, báscula para ganado, una camioneta marca Chevrolet color blanco, tipo pick up modelo 1991; que por lo que hace a la fracción con 172-51-22 (ciento setenta y dos hectáreas, cincuenta y un áreas, veintidós centiáreas), se encuentra totalmente circulado con madera de la región alambre de púas a cuatro hilos y en su mayor parte alambre tipo chalmers en reparación, chapoleadora para uso en tractor de dos metros de diámetro y con las siguientes instalaciones; una construcción a base de concreto y fierro armado, destinada a habitación múltiple, con ventanería de fierro y corredor frontal y con una medida aproximada de dos metros por cincuenta y cinco metros y la construcción total de siete metros por cincuenta y cinco metros, una construcción de madera de aproximadamente once metros por ocho metros, techado de lámina galvanizada, con agregado de cuatro por cuatro metros, un área de palapa con asador de concreto y fierro armado, un área de corrales para fauna silvestre de aproximadamente diez por quince metros y un área de corrales para borregos; que aproximadamente el 100% del predio se encuentra desmontado y destinado para el pastoreo de ganado, con zacate guinea, en algunas partes sucio y en otras con vegetación natural; que la fracción con 63-25-36

(sesenta y tres hectáreas, veinticinco áreas, treinta y seis centiáreas), se encuentra circulado con madera de la región de alambre de púas a cuatro hilos, que el propietario del predio cuenta con 18 cabezas de ganado vacuno, todo marcado con el fierro respectivo, que el suelo es pedregoso de agostadero de mala calidad y monte medio alto, dedicado al pastoreo con vegetación natural.

24.- El Cuerpo Consultivo Agrario mediante oficio número 739, de diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y tres, solicitó al Delegado Agrario en la Cuenca de Río Pánuco, con residencia en Tampico, Tamaulipas, el apoyo técnico para que personal de su adscripción se trasladara al poblado 'La Colmena', Municipio de Aldama, de la citada Entidad Federativa, e Investigara los predios reconocidos con los nombres de 'Los Ciruelos', propiedad de Raúl Hinojosa Flores, la Sociedad Cooperativa Ganadera 'Plan Ruiz Cortinista, S.C.L.', 'La Iguana', propiedad de los hermanos Huerta y 'El Pedregoso', propiedad de Delfina Montemayor viuda de Mariño, todos ubicados dentro del radio legal de afectación; en atención a lo anterior, mediante oficio número 2989, de veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y tres, se comisionó al ingeniero Pedro Yáñez Cuevas, adscrito a la Delegación Agraria en la Ciudad Victoria, Tamaulipas, quien realizó los trabajos solicitados, presentando su informe el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y cuatro, en los siguientes términos: que el predio 'Los Ciruelos', es propiedad de Raúl Hinojosa Flores, Jorge Luis Gómez Hinojosa, María Angélica del Sol Gómez, Enrique de Jesús Gómez Hinojosa y Leonora Gutiérrez Zamora, originalmente Raúl Hinojosa Flores, tenía dos predios, uno de 300-00-00 (trescientas hectáreas) y otros de 185-00-00 (ciento ochenta y cinco hectáreas), el primero amparado con datos de registro en la Sección I, número 6531, legajo CXXX de mil novecientos noventa y cuatro, y el otro en la sección I, número 6531, legajo CXXX de mil novecientos noventa y cuatro; que después de efectuar varias ventas, a Jorge Luis Gómez Hinojosa, María Angélica del Sol de Gómez, Enrique de Jesús Gómez Hinojosa y Leonora Gutiérrez Zamora, ventas que hacen una suma de 97-27-64 (noventa y siete hectáreas, veintisiete áreas y sesenta y cuatro centiáreas), quedándole un total de 287-73-16 (doscientas ochenta y siete hectáreas, setenta y tres áreas, dieciséis centiáreas) que el predio se encuentra en explotación ganadera, contando ganado de Raúl Hinojosa Flores, Jorge Luis y Enrique Gómez Hinojosa, encontrando 135 vacas vientre, 65 novillos, 55 becerros, 3 sementales raza cebú y 11 caballos, que los suelos son negros pedregosos no buenos para la agricultura, contando con pastos artificiales de zacate pangola y estrella, con un coeficiente de agostadero de 4-00-00 (cuatro hectáreas) por unidad animal.

Que a la superficie que corresponde a la Sociedad Agrícola Ganadera Ruiz Cortinista, Sociedad de Capital Limitado, se efectuó un levantamiento topográfico arrojando un total de 1,214-00-00 (mil doscientas catorce hectáreas), de las que se encuentran amparadas con escrituras públicas 1,149-25-35 (mil ciento cuarenta y nueve hectáreas, veinticinco áreas, treinta y cinco centiáreas), la citada Sociedad Agrícola, con motivo de su disolución dio en dación un pago por aportación y ganancias las siguientes superficies, a las personas que a continuación se mencionan: 172-51-22 (ciento setenta y dos hectáreas, cincuenta y un áreas, veintidós centiáreas), a Ana María López Mendivil, según datos de registro en la sección I, número 42141, legajo DCCCXLIII del dos de abril de mil novecientos noventa y dos, 573-41-48 (quinientas setenta y tres hectáreas, cuarenta y una áreas, cuarenta y ocho centiáreas), a los Socios Alejandro Dávila López, Eloisa Corona Pérez de Dávila Siller, Edna Graciela Dávila de Lozano y Yadira Dávila Corona; inscritos en forma provisional en la sección I, número 43142, legajo DCCCXLIII del dos de abril de mil novecientos noventa y dos, al socio Efraín Dávila Siller, una fracción de 340-90-23 (trescientas cuarenta hectáreas, noventa áreas, veintitrés centiáreas), según datos de registro, sección I, número 90172, Legajo I, 804 del trece de agosto de mil novecientos noventa y tres. Aclarando que dentro del polígono que se levantó al predio 'Plan Ruiz Cortinista', sin pertenecer a la Sociedad se encuentra la propiedad de Palmira López con 87-00-00 (ochenta y siete hectáreas); dividido de la siguiente manera un polígono de 24-50-00 (veinticuatro hectáreas, cincuenta áreas) y otro de 62-50-00 (sesenta y dos hectáreas, cincuenta áreas), registrada en la sección I número 41477, en el legajo 830, de treinta de marzo de mil novecientos noventa y dos; cuenta con información testimonial y en una de sus múltiples operaciones de venta a José Saucedo Ramírez, registrada en la sección cuarta bajo el número 2994, legajo 60 del dieciocho de agosto de mil novecientos ochenta y tres, adquirida por información testimonial.

Manifestando el comisionado que a la sociedad agrícola 'Plan Ruiz Cortinista', le quedan 127-17-07 (ciento veintisiete hectáreas, diecisiete áreas, siete centiáreas), que este predio se encuentra explotado por Ana

María López Mendivil, con setenta y cuatro vacas vientre, cuatro becerros, una casa habitación con catorce cuartos y un corral, que la calidad de las tierras son negras, arcillosas y pedregosas, con un coeficiente de agostadero de 5-00-00 (cinco hectáreas) por unidad animal, que el predio de Alejandro Dávila López, se encuentra totalmente circulado, con una casa rústica, un corral de madera con baño y báscula, con ciento setenta y dos vacas vientre, cuarenta y ocho becerros, y ocho sementales, con suelos negros arcillosos y pedregosos con un coeficiente de agostadero igual que el anterior; que en cuanto hace al predio de Efraín Dávila Siller, cuenta con ciento veintisiete vacas vientre, treinta becerros y seis caballos de silla; con la misma calidad e índice de agostadero que los anteriores; en tanto que el predio de Palmira Dávila López, cuenta con 17 vacas y 2 sementales, empastado en 62-00-00 (sesenta y dos hectáreas) de zacate estrella.

Que en cuanto hace al predio 'Santa Florinda', propiedad de Delfina Montemayor de Mariño, cuyo propietario era Rodolfo Mariño Rodríguez, contando originalmente con 6,000-00-00 (seis mil hectáreas), según los datos del Registro Público de la Propiedad inscritos en la sección I, número 1499, legajo 300, de tres de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, lo adquirió por compra a Felipe González Lozano, según los datos del citado registro inscritos en la sección I, número 8054, legajo 162, del veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y tres; y que al fallecer el citado Rodolfo Mariño Rodríguez, el predio pasó a su esposa Delfina Montemayor de Mariño, en cumplimiento a la ejecutoria del testamento, ésta donó una fracción de 604-00-00 (seiscientos cuatro hectáreas), a Rodolfo Mariño Montemayor, según datos del citado registro inscritos en la sección I, número 18951, legajo 380 del diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y dos; otra fracción de 1,498-00-00 (mil cuatrocientas noventa y ocho hectáreas) a Florinda Meriño Montemayor de Cortés, inscrita en la sección I, número 18952, legajo 380 de diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y dos; otra fracción de 1,160-00-00 (mil ciento sesenta hectáreas) a su hija Delfina Mariño Montemayor de Lamelas, inscrita en la sección I, bajo el número 18953, del legajo y fecha anteriormente citado; otra fracción de 604-00-00 (seiscientos cuatro hectáreas) a su hijo Mario Mariño Montemayor inscrita en la sección I, bajo el número 18954 del mismo legajo y fecha anteriormente indicada, quedándose Delfina Montemayor viuda de Mariño con una fracción de 1,136-00-00 (mil ciento treinta y seis hectáreas), encontrando en este predio dos casas rústicas para los vaqueros, una casa grande para el patrón, dos galeras para equipo y bodega, un corral de cuatro plazas y varenga, baño de inmersión con básculas y prensa, un comedero de sesenta metros, dos norias adecuadas con bombas eléctricas, nueve presas para el aguaje del ganado, veinticinco potreros o divisiones para el manejo de ganado, ciento cuarenta y una vacas vientre, setenta y dos becerros y un tractor; con un coeficiente de agostadero de 2-00-00 (dos hectáreas) por unidad animal. Que el predio 'Santa Florinda' cuenta con certificado de inafectabilidad ganadera número 183982 de veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintisiete de noviembre del mismo año, con sus respectivos traslados a favor de los actuales propietarios, amparando 5,185-00-00 (cinco mil ciento ochenta y cinco hectáreas), de una superficie origina de 6,000-00-00 (seis mil hectáreas), de las cuales tienen en posesión 5,002-00-00 (cinco mil dos hectáreas), que respecto al predio denominado 'La Iguana', propiedad de Gumersindo Huerta Zúñiga, inscrito en la sección I, número 11590, legajo 232 de ocho de mayo de mil novecientos sesenta y ocho, del Municipio de Aldama, Tamaulipas, con superficie de 1,177-37-76 (mil ciento setenta y siete hectáreas, treinta y siete áreas, setenta y seis centiáreas), cuenta con certificado de inafectabilidad número 758867, de nueve de abril de mil novecientos noventa y dos; que el predio se encuentra totalmente circulado con dos corrales para el manejo de ganado, tres pilas de concreto para el almacenamiento de aguas con capacidad de veinte mil litros cada una, y 500-00-00 (quinientas hectáreas) de paso de zacate guinea, un baño garrapaticida, dos represas, ciento cincuenta y dos vacas vientre, seis sementales beff master suizo, cinco becerros, cuatro caballos de silla, seis casas rústicas, con suelos arcillosos y pedregosos aptos para la ganadería y con un coeficiente de agostadero de 10-00-00 (diez hectáreas) por unidad animal.

25.- Con motivo de la ejecución de los trabajos técnicos e informativos y complementarios, efectuados por los ingenieros Hugo A. Reynoso Vázquez, Rogelio Hernández Treviño, Carlos Farfán Eguía, Andrés Gómez Baena y Pedro Hernández Cuevas, los propietarios del predio denominado 'Santa Florinda', Delfina Mariño de Lamelas, Rodolfo y Mario Mariño Montemayor, mediante escrito de tres de diciembre de mil novecientos noventa y tres, ofrecieron prueba y formularon alegatos.

Asimismo Leticia Ortega Muñoz por su propio derecho y en representación de Maricela Ortega Muñoz, mediante escrito de treinta de marzo de mil novecientos noventa y tres, ofrecieron pruebas y formularon alegatos, en relación al predio 'Santa Rosa', señalando como de posible afectación, por el poblado gestor.

De igual manera Alvaro Garza Cantú ofreció pruebas y formuló alegatos en defensa del predio denominado 'El Pedregoso'.

Juan González Lara, ofreció pruebas y formuló alegatos en defensa del predio 'La Floreña'.

Raúl Hinojosa Flores, propietario del predio denominado 'los Ciruelos', con 480-00-00 (cuatrocientas ochenta hectáreas), mediante escrito de once de febrero de mil novecientos noventa y tres, ofreció pruebas y formuló alegatos.

Finalmente Ana María Lopez Mendivil, Alejandro Dávila López y Efraín Dávila Siller, propietarios respectivamente de las superficies de 172-31-22 (ciento setenta y dos hectáreas, treinta y un áreas, veintidós centiáreas), 573-41-48 (quinientas setenta y tres hectáreas, cuarenta y una áreas, cuarenta y ocho centiáreas) y 340-90-23 (trescientas cuarenta hectáreas, noventa áreas, veintitrés centiáreas), que les fueron adjudicadas con motivo de la disolución y liquidación de la Sociedad Cooperativa de Producción Ganadera 'Plan Ruiz Cortinista', ofrecieron pruebas y formularon alegatos.

Al respecto debe señalarse que las pruebas y alegatos antes referidos, fueron estudiados y declarados sin fundamento por la autoridad administrativa dentro del procedimiento correspondiente.

26.- Obra en autos el dictamen emitido en sentido positivo por el Cuerpo Consultivo Agrario, el quince de junio de mil novecientos noventa y cuatro...”, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reformó este precepto Constitucional, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; en los artículos 1o. y 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y 76 y 80 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO.- El artículo 76 de la Ley de Amparo dice que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Asimismo, el artículo 80 del ordenamiento legal de referencia, nos dice que la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

TERCERO.- En virtud de que este mismo poblado tiene instaurada otra acción de ampliación de ejido, que no culminó en su tiempo con Resolución Presidencial, teniéndose como última actuación el dictamen negativo que aprobó el Cuerpo Consultivo Agrario el ocho de octubre de mil novecientos ochenta, por falta de capacidad individual y colectiva, con fundamento en el artículo 72 del Código Federal de Procedimientos Civiles, procede su acumulación al expediente que se estudia, con el objeto de que cuente con una sentencia definitiva.

CUARTO.- También se tiene conocimiento que en la especie se cumplió con lo establecido por el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que se constató que las tierras concedidas por dotación, se encuentran totalmente explotadas.

QUINTO.- En cuanto a la capacidad individual y colectiva del grupo peticionario, quedó acreditada al haberse comprobado la existencia de cuarenta y dos campesinos capacitados, con fundamento en lo

dispuesto por los artículos 197 fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, siendo los siguientes: 1.- Joel de Leija Pedroa, 2.- Juan Nuño González, 3.- Angel Desilos Cadena, 4.- Aurelio Desilos Cadena, 5.- Miguel A. Desilos Cadena, 6.- José Guadalupe Desilos Cadena, 7.- Rodolfo Nuño González, 8.- Oscar Desilos Cisneros, 9.- Tomás Cruz Domínguez, 10.- Florencia Cruz Moctezuma, 11.- Emilio Cruz Moctezuma, 12.- Mario Cruz Moctezuma, 13.- Adán Cruz Moctezuma, 14.- Franco López Banda, 15.- Mario Delgado Desilos, 16.- Javier Carrizalez R., 17.- Juan M. Carrizalez R., 18.- Juan Hernández Ortiz, 19.- José Antonio Hernández M., 20.- Ignacio Hernández M., 21.- José Luis Hernández M., 22.- Heriberto Hernández M., 23.- Agustín Hernández Molina, 24.- Crescencio Flores Yáñez, 25.- Jorge L. Flores Martínez, 26.- Martín de Leija Pedroza, 27.- Rolando Hernández Hdez., 28.- Juan de Dios Hernández Molina, 29.- Leandro Martínez Dionicio, 30.- Rolando Cisneros Hernández, 31.- Damado Mellado de Antes, 32.- Efraín Mellado Mar, 33.- Jaime Mellado Mar, 34.- Sergio A. de la Cerna, 35.- Noé Vázquez Miranda, 36.- Felipe Amaya Díaz, 37.- Ignacio Amaya Hernández, 38.- Gilberto Arandas Ortiz, 39.- Manuel Arandas B., 40.- Alfredo Arandas B., 41.- Lorenzo Hernández Molina, y 42.- Lorenzo Gallegos González.

SEXTO.- También se cumplieron los requisitos procedimentales, ajustándose a los artículos 272, 286, 287, 291, 292, 300, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEPTIMO.- En este punto se analizarán las ejecutorias números D.A.3353/98 y 3363/98, en virtud de que se refieren a la Sociedad Cooperativa Ganadera "Plan Ruiz Cortinista, S.C.L."

La ejecutoria emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el expediente D.A.3353/98, consideró en su parte medular lo siguiente:

"... el Tribunal Superior Agrario en la sentencia transcrita, omite expresar el tipo de explotación de los terrenos es decir, si se dedican a explotación ganadera o agrícola, omitiendo señalar las circunstancias, dedican a explotación ganadera o agrícola, omitiendo señalar las circunstancias, dedican a explotación ganadera o agrícola, omitiendo señalar las circunstancias, que relacionadas con el tipo de explotación conduzcan a determinar si la extensión, propiedad de la parte quejosa debe ser considerada como pequeña propiedad.- Lo anterior, sin que pase inadvertido lo considerado por el Tribunal responsable en el sentido de que se revocó a la Sociedad Cooperativa de Producción Ganadera 'Plan Ruiz Cortinista', S.C.L., la autorización para funcionar como tal, por parte de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en tanto que esa circunstancia, no puede conducir a determinar el tipo de explotación de las tierras.- Esto es, la calidad de tierras ganaderas depende de circunstancias relacionadas con la calidad, topográfica y precipitación pluvial, de los terrenos que los lleva a producir en forma natural o cultivada, pastos y forrajes que sirvan de alimento del ganado.- Por consecuencia, la sentencia del Tribunal Superior Agrario, que omite considera las normas aplicables en la materia, sin clasificar dichas tierras, como agrícolas o ganaderas y sin tomar en cuenta para ello el material probatorio autorizado, para efectuar los estudios respectivos, se encuentra indebidamente fundada y motivada y resulta violatoria de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales.- En el tercer concepto de violación la empresa quejosa sostiene que se violan en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en razón de que sin fundar ni motivar su determinación, el Tribunal Superior Agrario en la sentencia correspondiente a juicio agrario número 496/97, finja la aplicación del ejido 'El Nacimiento', como consecuencia del juicio agrario número 538/97, correspondiente al poblado 'La Colmena'.- De la misma forma, el Tribunal señalado como responsable, en la parte correspondiente de la sentencia impugnada, omite expresar la motivación correspondiente a su resolución, puesto que de manera dogmática, sin señalar las razones que tiene para reservar las tierras correspondientes, las destina para la satisfacción de las necesidades agrarias del poblado denominado 'El Nacimiento', Municipio de Aldama, Tamaulipas'. Motivo por el cual se concedió la protección de la Justicia Federal '... para el efecto de que la responsable dejando insubsistente la sentencia emita otra con libertad de jurisdicción en los que cumpla con todos los requisitos formales omitidos...".

Asimismo, tenemos que la diversa D.A.3363/98, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consideró en su parte medular lo siguiente:

"... la sentencia del Tribunal Superior Agrario, que omite considerar las normas aplicables en la materia, sin clasificar dichas tierras como agrícolas o ganaderas y sin tomar en cuenta para ello el material probatorio

derivado de trabajos técnicos informativos rendidos por personal debidamente autorizado, para efectuar los estudios respectivos, se encuentra indebidamente fundada y motivada y resulta violatoria de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales.- De la misma forma resulta insuficiente la determinación en relación con que la dación en pago no surte efectos en materia agraria...- Esto es, las razones expuestas por la autoridad responsable no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, dado que para considerar que la dación en pago realizada por la sociedad no puede surtir sus efectos en materia agraria, primeramente debe estimarse si en la resolución por la cual se revocó la autorización para funcionar como sociedad se determinó la forma en que habrá de liquidarse la citada sociedad, en caso contrario deberá analizarse de la Ley General de Sociedades Cooperativas, los lineamientos legales procedentes para llevar a cabo la liquidación de una sociedad, para estar en condiciones de establecer la legalidad de la dación en pago realizada.- En estas condiciones, las razones y circunstancias por las cuales el Tribunal Superior Agrario consideró improcedente la dación en pago no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, pues no se sustentan en ningún dispositivo legal que lo contemple ni expone la forma la forma que debía de liquidarse la sociedad ni los motivos legales procedentes por los cuales la dación en pago efectuada ante autoridad competente mediante acuerdo de asamblea general de la Sociedad Cooperativa Ganadera 'Plan Ruiz Cortinista, S.C.L.', resulte nula para efectos agrarios, motivo por el cual resulta fundado el concepto de violación estudio...- De la misma forma, el Tribunal señalado como responsable, en la parte correspondiente de la sentencia impugnada, omite precisar la motivación correspondiente a su resolución, puesto que de manera dogmática, sin señalar las razones que tienen para reservar las tierras correspondientes, las destina para la satisfacción de las necesidades agrarias del poblado denominado 'El Nacimiento', Municipio de Aldama, Tamaulipas. Motivo por el cual se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que el Tribunal responsable deje insubsistente la sentencia dictada y emitida otra con libertad de jurisdicción en la que se ocupe de todos los requisitos formales omitidos".

En estricto cumplimiento a las ejecutorias antes aludidas, tenemos que de todo el acervo probatorio que obra en autos de los expedientes agrarios relativos a los poblados "La Colmena" y "El Nacimiento", se advierte que la Sociedad Cooperativa Ganadera "Plan Ruiz Cortinista, S.C.L.", adquirió de Antonio López Rivera una superficie de 599-25-35 (quinientas noventa y nueve hectáreas, veinticinco áreas, treinta y cinco centiáreas) y de Everardo Anaya una superficie de 550-00-00 (quinientas cincuenta hectáreas), tal como se desprende de las escrituras públicas 516 del doce de mayo de mil novecientos cincuenta y tres y 655 de trece de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, ambas debidamente inscritas en el Registro Público de la Propiedad de Ciudad Victoria, Tamaulipas.

También es del conocimiento que mediante Asamblea General Extraordinaria de los accionistas de la Sociedad Cooperativa Ganadera "Plan Ruiz Cortinista, S.C.L.", celebrada el veinte de marzo de mil novecientos noventa y uno, acordaron los socios, Ana María López Mendivil, Efraín Dávila Siller, Eloísa Corona Pérez de Dávila, Francisco Dávila Siller, Edna Graciela Dávila de Lozano y Yadira Dávila Corona, su retiro voluntario de la sociedad, debido a los diferentes pasivos que tenía dicha sociedad, por lo que para subsanar tal situación, recibieron como dación en pago fracciones de terreno por el equivalente a sus aportaciones y pasivos que tenían con dicha sociedad, tal como se acredita con las escrituras públicas 4,006, 4,007 y 4535, haciendo un total de 1,149-25-35 (mil ciento cuarenta y nueve hectáreas, veinticinco áreas, treinta y cinco centiáreas), la cual fue distribuida a partir de marzo de mil novecientos noventa y uno, de la siguiente forma: 62-62-41 (sesenta y dos hectáreas, sesenta y dos áreas, cuarenta y una centiáreas) de la Sociedad Cooperativa Ganadera "Plan Ruiz Cortinista, S.C.L."; 172-31-22 (ciento setenta y dos hectáreas, treinta y una áreas, veintidós centiáreas) de Ana María López Mendivil; 340-90-23 (trescientas cuarenta hectáreas, noventa áreas, veintitrés centiáreas) de Efraín Dávila Siller; y 573-41-49 (quinientas setenta y tres hectáreas, cuarenta y una áreas, nueve centiáreas) de Alejandro Dávila López, por razón de la cesión de derecho de Eloísa Corona Pérez de Dávila, Francisco Dávila Siller, Edna Graciela Dávila de Lozano y Yadira Dávila Corona.

Ahora bien, de los trabajos técnicos informativos realizados en el procedimiento administrativo, los que fueron comisionados a través de los oficios 309-001655, 309-1705, 309-3316, 309-002722, 309-0159, 309-2178, 309-1585 y 309-3400 de veintiuno de julio de mil novecientos ochenta y siete, cuatro de agosto de mil novecientos ochenta y siete y dos de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, veinte de enero de mil novecientos ochenta y nueve, seis

de agosto de mil novecientos noventa, diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y uno, y veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y uno, los seis primeros al ingeniero Hugo A. Reynoso Vázquez, a excepción del cuarto que fue dirigido a Rogelio Hernández Treviño y Carlos Galván, los que se encuentran señalados en los antecedentes históricos del presente fallo, se tienen por reproducidos por economía procesal como si a la letra se insertasen, a los que este Organismo Colegiado les otorga valor probatorio por lo dispuesto por los artículos 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tenemos que de los mismos se advierte y en específico los terrenos propiedad de la Sociedad Cooperativa Ganadera "Plan Ruiz Cortinista, S.C.L.", que sus terrenos siempre han estado debidamente explotados por sus propietarios, dedicándolos a la ganadería y que la superficie que conformaba dicha sociedad de 1,149-25-36 (mil ciento cuarenta y nueve hectáreas, veinticinco áreas, treinta y seis centiáreas), no excedía la superficie permitida para la pequeña propiedad, ya que tomando en cuenta el coeficiente de agostadero por unidad animal de 9-00-00 (nueve hectáreas), que quedó acreditado en autos, dicha sociedad podría tener hasta el equivalente de 4,500-00-00 (cuatro mil quinientas hectáreas), tal como lo señala el artículo 249 fracción IV de la Ley Federal de Reforma Agraria, que a la letra dice:

"ARTICULO 249.- Son inafectables por concepto de dotación, ampliación o creación del nuevo centro de población, las pequeñas propiedades que están en explotación y que no excedan de las superficies siguientes:

IV.- La superficie que no exceda de la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalencia de ganado menor, de acuerdo con el artículo 259".

Como podemos observar el artículo antes invocado, refiere que los predios ganaderos afectables, serán aquellos que excedan la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalencia de ganado menor, de acuerdo con el artículo 259, de la Ley Federal de Reforma Agraria, dicho precepto establece:

"Artículo 259.- El área de la pequeña propiedad ganadera inafectable se determinará por los estudios técnicos de campo que se realicen de manera unitaria en cada predio por la Delegación Agraria, con base en los de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, por regiones y en cada paso. Para estos estudios se tomará en cuenta la capacidad forrajera necesaria para alimentar una cabeza de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, atendiendo los factores topográficos, climatológicos y pluviométricos. Los estudios señalados se confrontarán con los que haya proporcionado el solicitante y con base en todo lo anterior, el Secretario de la Reforma Agraria, expedirá el certificado de inafectabilidad".

Así las cosas, en relación con lo anterior, tenemos que la superficie que formaba la Sociedad Cooperativa Ganadera "Plan Ruiz Cortinista, S.C.L.", son terrenos dedicados a la ganadería con un coeficiente de agostadero de 9-00-00 (nueve hectáreas) por unidad animal, por lo que siguiendo dicho lineamiento, podría tener como límite para la pequeña propiedad hasta un equivalente de 4,500-00-00 (cuatro mil quinientas hectáreas), situación que nos conlleva a determinar que la superficie que detentaba dicha sociedad de ninguna manera rebasaba los límites que establecía la Ley para la Pequeña Propiedad Inafectable.

Por lo que respecta a los trabajos técnicos informativos complementarios, específicamente el rendido por el ingeniero Pedro Yáñez Cuevas, el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y cuatro, en el que consideró que la Sociedad Cooperativa Ganadera "Plan Ruiz Cortinista, S. C. L.", contaba con una superficie de - 1,214-00-00 (mil doscientas catorce hectáreas), tal aseveración resulta sin sustento, tanto técnico como jurídico, toda vez que del levantamiento topográfico se advierte que fue realizado sin la debida justificación técnica, ya que en el momento de la realización de dichos trabajos, se advirtió que dicha superficie en parte corresponde a la propiedad de Palmira Dávila López, contraviniendo sus propios trabajos realizados el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y tres, en los que manifiesta lo siguiente: "...aclarando que dentro del polígono que se levantó al predio 'Plan Ruiz Cortinista', sin pertenecer a la Sociedad, se encuentra la propiedad de Palmira López con 87-00-00 hectáreas, dividido de la siguiente manera un polígono de 24-50-00 hectáreas, y otro de 62-50-00 Hectáreas, registrada en la sección I número 41477, en el legajo 830, de 30 de marzo de 1992, cuenta con información testimonial y en una de sus múltiples operaciones de

venta, José Saucedo Ramírez, registrada en la sección IV, bajo el número 2994, legajo LX, del 18 de agosto de 1983...”.

De lo anterior, es de apreciarse que es totalmente erróneo considerar que existen demasías, propiedad de la nación en una superficie de 62-42-42 (sesenta y dos hectáreas, cuarenta y dos áreas, cuarenta y dos centiáreas), en virtud de cómo se ha hecho referencia con antelación los trabajos técnicos realizados el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y cuatro por el Ingeniero Pedro Yáñez Cuevas, carece de toda justificación técnica para determinar tal situación, además de que resultó contradictorio a otro diverso realizado por él mismo el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por lo que carece de todo valor probatorio para acreditar lo en ello implícito.

Ahora bien, por lo que respecta a lo relativo de que la Sociedad Cooperativa Ganadera “Plan Ruiz Cortinista, S.C.L.”, su constitución fue autorizada mediante oficio 4729 de seis de julio de mil novecientos cincuenta y tres, por la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo, dependiente de la Subsecretaría B, de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, y que mediante acuerdo de tres de agosto de mil novecientos noventa, la citada dirección con fundamento en la Ley Orgánica de Administración Pública Federal, el Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y los artículos 46 y 87 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, resolvió revocar dicha autorización, y que por no iniciar el correspondiente procedimiento de liquidación, la sociedad acumuló una superficie superior a la establecida como pequeña propiedad.

Lo anterior, carece de todo sustento jurídico toda vez y como ya se ha manifestado en párrafos anteriores, la Sociedad Cooperativa Ganadera “Plan Ruiz Cortinista, S.C.L.”, con una superficie de 1,149-25-36 (mil ciento cuarenta y nueve hectáreas, veinticinco áreas, treinta y seis centiáreas), viéndose como un todo para la misma persona moral, no rebasa los límites permitidos para la pequeña propiedad, en virtud de que tomando en cuenta que dichos predios son explotados en la ganadería y que tienen un coeficiente de agostadero por unidad animal de 9-00-00 (nueve hectáreas), que multiplicado por quinientas cabezas de ganado mayor, nos da hasta el equivalente de 4,500-00-00 (cuatro mil quinientas hectáreas) que podrían tener como límite de la pequeña propiedad, teniendo su sustento en el artículo 249, fracción IV de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Tal como lo cita la ejecutoria en el sentido de que la calidad de las tierras ganaderas depende de circunstancias relacionadas con la calidad topográfica y precipitación pluvial de los terrenos y que dichas circunstancias no se ven alteradas por la situación jurídica consistente en la revocación de la autorización expedida por las autoridades competentes, mientras ésta no se traduzca en la inexplotación de los terrenos por el término que marca la ley, por lo que el acto jurídico de la revocación de la autorización sólo podría tener efectos en materia agraria, únicamente cuando se tenga el efecto de impedir la explotación del predio correspondiente, lo que se traduciría en la actualización de alguna causal de afectabilidad prevista en la ley.

Por lo que siguiendo lo anteriormente manifestado, tenemos que de los trabajos técnicos informativos realizados en el procedimiento, se advierte que la Sociedad Cooperativa Ganadera “Plan Ruiz Cortinista, S.C.L.”, la cual se encontraba conformada por una superficie de 1,149-25-36 (mil ciento cuarenta y nueve hectáreas, veinticinco áreas, treinta y seis centiáreas), siempre estuvo debidamente explotada en la ganadería, además de que no rebasa los límites de la pequeña propiedad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 249, fracción IV de la Ley Federal de Reforma Agraria, tomando en consideración que tiene un coeficiente de agostadero de 9-00-00 (nueve hectáreas por unidad animal) y también no quedó acreditado en autos que la superficie de dicha sociedad, tenga demasías propiedad de la nación, toda vez y como se hizo referencia con antelación los trabajos técnicos informativos realizados por Pedro Yáñez Cuevas, el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y cuatro, en los que determinó que contaba con una superficie de 1,214-00-00 (mil doscientas catorce hectáreas), carecen de elementos técnicos para establecer dicha situación, en virtud de que se contraponía con otro diverso realizado por el mismo en el año de mil novecientos noventa y tres, por lo que carece de valor probatorio para acreditar tal hecho.

Por lo que en tal tesitura resulta ser inafectable la superficie que conformaba la Sociedad Cooperativa Ganadera “Plan Ruiz Cortinistas, S.C.L.”, para satisfacer necesidades agrarias.

OCTAVO.- En este punto se analizará la ejecutoria número D.A. 3373/98, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el veinticinco de abril de mil uno, en la que

resolvió conceder el amparo al quejoso Juan González Lara, toda vez que consideró en su parte medular lo siguiente:

“...el Tribunal Superior Agrario no motiva adecuadamente el porque (sic) las diligencias de información testimonial ad perpetuam, de veintiuno de agosto de mil novecientos setenta y cinco, debidamente protocolizada, ante Notario Público e inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Aldama, Tamaulipas, el veintiséis de enero de mil novecientos setenta y seis, carecen de validez legal y no demuestran la propiedad del predio que defienden el hoy quejoso.- Asimismo la resolución combatida carece de la debida motivación pues al establecer que ‘en virtud de autos se deduce que ‘La Floreña’, es un terreno baldío propiedad de la Nación, que de acuerdo al artículo 86 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías...’, sin que se demuestre de donde se deduce tal hecho, es decir, el porque (sic) el predio ‘La Floreña’, es considerado terreno Baldío Propiedad de la Nación, además de no tomar en consideración las pruebas aportadas por el quejoso ni lo alegado en defensa de sus derechos, además de los diversos informes de los trabajos técnicos realizados, así como la inspección ocular sobre el predio que defiende el quejoso, sobre todo el realizado por el ingeniero Andrés Gámez Baena, que se refiere en el resultando Décimo Octavo de la sentencia que se impugna, con el que se pretende demostrar que el predio afectado se encuentra en explotación, además de la resolución judicial del año de mil novecientos setenta y cinco, con la que pretende demostrar que se le otorgó la propiedad del predio afectado mucho antes de la solicitud de ampliación de ejido que lo fue hasta mil novecientos ochenta y siete.- Así resulta fundado lo manifestado por el quejoso en el sentido de que el Tribunal Superior Agrario, no fundó ni motivó adecuadamente su determinación en el sentido de que el terreno que posee tiene el carácter de terreno baldío propiedad de la nación, pues la resolución combatida no refiere de donde se deduce que el terreno defendido por el quejoso y escriturado mediante protocolización de información testimonial y Ad perpetuam, es propiedad de la Nación, siendo necesario que para la debida fundamentación y motivación del acto de autoridad reclamado, se acredite en forma fehaciente y no con base en presunciones los hechos que en él se consignan”.

En estricto cumplimiento a la ejecutoria y siguiendo los lineamientos que nos fija la misma, se dice lo siguiente:

Que el quejoso Juan González Lara, adquirió el predio “La Floreña”, con una superficie de 131-29-45 (ciento treinta y una hectáreas, veintinueve áreas, cuarenta y cinco centiáreas) a través de una resolución de información ad perpetuam que promovió ante el Juez Mixto de Primera Instancia del Decimotercer Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas, el veintinueve de agosto de mil novecientos setenta y cinco, actos jurídicos que fueron inscritos ante el Registro Público de la Propiedad de Aldama, Tamaulipas, a través de la escritura pública 1, volumen 1, sección IV, número 107, legajo 3, de veintitrés de enero de mil novecientos setenta y seis.

El quejoso Juan González Lara, mediante escrito de tres de abril de mil novecientos noventa y siete, ofreció pruebas de su parte ante la Secretaría de la Reforma Agraria, siendo las siguientes:

a).- Documentales consistentes en las constancias de registro de fierro de herrar de los quinquenios 1975 a 1979, de 1990 a 1995, de 1995 a 1999, expedidos por la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal y de Pesca, a nombre del oferente, con la que acredita que en esa fecha tenía treinta y ocho cabezas de ganado vacuno; documental a la que este Organo Colegiado le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

b).- Documental consistente en los manifiestos de propiedad rústica de veintiocho de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, y de cuatro de febrero de mil novecientos noventa y dos.

c).- Documental consistente en copia al carbón con firmas autógrafas de la solicitud de apoyo a la producción Procampo, expedido por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, folio número SA-04930100053-14 de veintinueve de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

d).- Documental consistente en copia simple y constancia de copia al carbón con firmas autógrafas de la constancia del Programa sobre Tuberculosis realizada al ganado de su propiedad, con folio 7698.

e) Documental consistente en copia del acta de matrimonio del quejoso.

Documentales a las que este Organismo Colegiado les otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido por los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

f).- Documental consistente en las diligencias de información testimonial Ad perpetuam, en jurisdicción voluntaria promovida ante el Juez Mixto de Primera Instancia del Ramo Civil del Decimotercer Distrito de Aldama, Tamaulipas, de veintinueve de agosto de mil novecientos setenta y cinco, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, sección IV, número 107, legajo 3, de veintitrés de enero de mil novecientos setenta y seis, con la que se acredita que tiene en posesión una superficie de 131-29-45 (ciento treinta y una hectáreas, veintinueve áreas, cuarenta y cinco centiáreas).

g).- Documental consistente en escritura pública número 5642, ante el Notario Público en la ciudad de Monterrey, de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, en la sección I, número 6531, legajo 130, de veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

h).- Documental consistente en la escritura pública número 3415, volumen 67 de veintisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Estado, en la sección I, número 14834, legajo 281 de tres de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

i).- Documental consistente en la escritura pública número 3785, volumen 75 de tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Tamaulipas, sección I, número 12780, legajo 259, de once de octubre de mil novecientos cincuenta y seis.

j).- Documentales consistentes en copias certificadas de los dos planos expedidos por la Dirección de Catastro en el Estado, elaborado por el Gobierno de Tamaulipas.

Documentales a las que este Organismo Colegiado les otorga pleno valor probatorio por lo establecido en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con las anteriores probanzas, el quejoso Juan González Lara, demuestra que su predio desde que lo adquirió ha estado en constante explotación ganadera como lo acredita con las probanzas señaladas con los incisos a), b), c), d) y e). Así como lo acreditan los trabajos técnicos informativos complementarios realizados en el procedimiento administrativo, en especial el efectuado por el ingeniero Andrés Gámez Baena, rendido el tres de mayo de mil novecientos noventa y tres, del que se desprende en la parte que nos ocupa lo siguiente:

“La Floreña’, propiedad de Juan González Lara, quien promovió diligencia, información testimonial Ad perpetuam en jurisdicción voluntaria, según escrito de dos de abril de mil novecientos setenta y cuatro, a fin de acreditar el dominio sobre un predio rústico ubicado en el Municipio de Aldama, Tamaulipas, según volumen I, acta número 1 de veintiuno de agosto de mil novecientos setenta y cinco, quedando debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad, en la sección IV número 107, legajo III, de veintitrés de enero de mil novecientos setenta y seis, el predio se localiza al Noreste de la zona urbana del ejido ‘La Colmena’ y colinda al norte con el ejido ‘El Nacimiento’, al Sur con el ejido ‘La Colmena’ y al poniente con propiedad de Florinda Mariño Montemayor de Cortés, al momento de la inspección ocular se encontraron pastando treinta y un cabezas de cría, el predio cuenta con un trabajador permanente, contratando eventualmente los necesarios, los cuales son pagados por el propietario con recursos propios, también cuenta con un tractor Massey Ferguson 35 con arado, rastra, cultivadora, bordeador y sembradora, una moto bomba de 2”, con corral de dos plazas, una casa de block de loza de concreto, una casa de block de techo de palma, una casita rústica de madera con techo de palma y una galera de madera rústica con techo de palma, una camioneta Ford modelo 1979, y el Registro de Fierro está inscrito a nombre de Juan González Lara y de Ermiña Castillo de González”.

Por otra parte, con las documentales señaladas con los incisos f), g), h), i) y j), se demuestra en primer lugar que el quejoso es propietario de un predio con una superficie de 131-29-45 (ciento treinta y una hectáreas, veintinueve áreas, cuarenta y cinco centiáreas), y que lo adquirió a través de las diligencias sobre información testimonial ad perpetuam, en jurisdicción voluntaria que promovió ante el Juez Mixto de Primera Instancia del Ramo Civil del Decimotercer Distrito Judicial de Aldama, Tamaulipas, el veintinueve de agosto de mil

novecientos setenta y cinco, y que se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad, sección IV, número 107, legajo 3 de veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y seis.

Y que su propiedad se encuentra localizada dentro de la hacienda "La Azufrosa", que tenía una superficie de 15,593-72-24 (quince mil quinientas noventa y tres hectáreas, setenta y dos áreas, veinticuatro centiáreas), propiedad en mancomún de Felipe Lozano González y Antonio López de Rivera, según consta en la escritura pública número 5692, y posteriormente celebraron un contrato de subdivisión respecto de dos predios con Antonio López Rivera, según consta en la escritura pública número 3415, posteriormente este mismo después de haber realizado diversas ventas le restaron al rancho "La Azufrosa", la superficie de 508-00-00 (quinientos ocho hectáreas) que le vende al doctor Ramón Navarro Lomelí, según consta en la escritura pública número 3785.

Con lo anterior, se acredita que el rancho "La Floreña", no es un terreno baldío propiedad de la nación, situación que se corrobora con los planos expedidos por la Dirección de Catastro en el Estado, en los que se marca la porción que ocupaba la hacienda "La Azufrosa" de Aldama, Tamaulipas y la superficie actual que ocupa el predio "La Floreña", dentro del mismo.

Ahora bien, se hace necesario puntualizar que la posesión que detenta el quejoso Juan González Lara, es anterior a la fecha de publicación de la solicitud del ejido "La Colmena", en virtud de que la solicitud es de veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y siete, y el propietario adquirió el predio "La Floreña", desde el año de mil novecientos setenta y cinco, acreditándose con esto que la posesión que detenta es mayor a cinco años anteriores a la fecha de solicitud en explotación ganadera, de conformidad con lo establecido por el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que señala lo siguiente:

"ARTICULO 252.- Quienes en nombre propio y a título de dominio prueben debidamente ser poseedores de modo continuo, pacífico y público de tierras y aguas en cantidad no mayor del límite fijado para la propiedad inafectable y las tengan en explotación, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los propietarios que acrediten su propiedad con títulos legalmente requisitados, siempre que la posesión sea, cuando menos cinco años anterior a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie un procedimiento agrario y no se trate de bienes ejidales o de núcleos que de hecho o por derecho guarden el estado comunal...".

Por lo que en tal virtud, la superficie de 131-29-45 (ciento treinta y una hectáreas, veintinueve áreas, cuarenta y cinco centiáreas) del predio "La Floreña", propiedad del quejoso Juan González Lara, resulta ser inafectable para satisfacer necesidades agrarias, por las razones vertidas con anterioridad.

NOVENO.- Por lo que respecta a la ejecutoria número D.A.3383/98, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el veinticinco de abril de dos mil uno, en la que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, a Leticia Ortega Muñoz por su propio derecho y en representación de sus hermanos Celestino y Maricela también de apellidos Ortega Muñoz, toda vez que se consideró:

"... le asiste razón a los quejosos, cuando sostienen que el Tribunal Superior Agrario responsable no valora debidamente las pruebas de actuaciones llevadas a cabo por las autoridades administrativas agrarias, sobre todo las efectuadas por los comisionados de la Secretaría de la Reforma Agraria en Tampico, Tamaulipas, en cuyo informe de veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y tres, manifestaron que la copropiedad que defienden los quejosos se encontraba inexplorada por más de dos años consecutivos a la fecha de tales inspecciones, cuando en anteriores inspecciones de fechas veinticinco de marzo y veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y tres, se constató que se encontró explotada en la cría de ganado cebú-suizo, siendo su tipo de explotación pie de cría, de lo que resulta una indebida fundamentación y motivación de la resolución combatida.- ... la autoridad responsable sin fundar ni motivar su consideración, simplemente desestima el informe de tres de mayo de mil novecientos noventa y tres, rendido por Andrés Gámez Baena, comisionado por la Delegación Agraria en Tampico...- Informe agregado a fojas 239 y 240 del legajo XXII de pruebas, respecto del cual la autoridad responsable no les otorga valor probatorio, a pesar de que fue realizado por personal capacitado de la Secretaría de la Reforma Agraria en cumplimiento a la orden de realizar trabajos técnicos complementarios, inspección a la que asistió el señor Joel de Leija Pedraza, actual Presidente del Comité Particular Ejecutivo Agrario de 'La Colmena', firmando y estampando el sello de dicho Comité, sin que haya manifestado objeción alguna respecto de lo asentado en dicha acta.- Aunado a lo

anterior, la resolución combatida no razona adecuadamente el motivo por el cual el acta circunstanciada de veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y tres, merece valor probatorio pleno, siendo que ambos informes son diametralmente opuesto y realizados en un lapso menor a tres meses.- Así es, mientras uno refiere que se encontraron pastando noventa cabezas de ganado, un tractor con arado, cinco presas para abrevadero, un corral de dos plazas para (sic) con ambarcadero y baño de inmersión, galera para ordeña, casas para empleados, subestación eléctrica, dividido en cinco potreros, con zacate inglés, estrella, pangola y zacate natural; el otro refiere que se encontró totalmente abandonado, por lo que la diferencia de sólo tres meses en que se realizaron las inspecciones, requiere de un razonamiento fundado y motivado del porque se desestime uno sin fundamento legal y se de valor probatorio pleno a otro.- Aunado a lo anterior, da pleno valor probatorio a un informe que no se sujetó (sic) a las reglas fundamentales que rigen el procedimiento, pues tal y como lo alegan los quejosos, no existe en autos constancia de notificación de la inspección que se realizó al predio que defienden los quejosos, en el que sólo se constata que el empleado que cuida la propiedad les permitió el acceso, sin que se mencione el nombre del sujeto, todo lo cual se traduce en una indebida fundamentación y motivación de la resolución emitida por la responsable, sobre todo porque obra en el legajo XXIII, de pruebas la inspección realizada por el ingeniero Andrés Gámez Baena en la que hizo constar la explotación”.

En estricto cumplimiento a la ejecutoria antes aludida y siguiendo los lineamientos que la misma fija, se dice lo siguiente:

Por lo que respecta al predio denominado “Santa Rosa”, con una superficie de 406-00-00 (cuatrocientas seis hectáreas) propiedad de Leticia, Maricela y Celestino de apellidos Ortega Muñoz, quedó demostrado en autos y como lo refiere la ejecutoria que nos ocupa, que dicho predio siempre estuvo en explotación por sus propietarios, tal como se constató con las inspecciones efectuadas el veinticuatro de marzo y veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y tres, en las que se comprobó que se encontró explotado en la cría cebú-suizo, siendo su tipo de explotación pie de cría, así como el informe rendido por Andrés Gámez Baena, comisionado por la Delegación Agraria en Tampico, el tres de mayo de mil novecientos noventa y tres, del que se desprende en su parte medular que se observó circulado totalmente con alambre de púas a cuatro hilos y postería rolliza de la región, encontrándose pastando noventa cabezas de ganado mayor de la raza cebú-suizo, siendo su tipo de explotación pie de cría, en el que manifiesta el apoderado Vicente Salas Aguilar que existían tres contratos de arrendamiento de pastos celebrados entre Leticia Ortega Muñoz y Pedro Avalos Zúñiga, Guillermo Leija y Ricardo Ramón Naver, y que los fierros quemadores de las noventa cabezas de ganado, estaban registrados a nombre de dichas personas y de Leticia Ortega Muñoz. Asimismo manifestó, que el predio contaba con tres trabajadores permanentes y eventualmente se contrataban los necesarios, los cuales eran pagados por los mismos y que en esa fecha existía un crédito en trámite promovido por los propietarios ante Mercantil Probusa y Banca Serfin, y que contaban con un tractor Ferguson con arado y chapoleadora, cinco presas para abrevadero, dos ojos de agua y un corral de barenga con dos plazas con embarcadero y baño de inmersión y galera para ordeña, una casa habitación de block con loza de concreto de dos niveles, tres casas para los encargados, subestación eléctrica y cinco potreros debidamente circulados con zacate inglés, estrella, pangola y agostadero de zacate natural. Trabajo al que este Organo Colegiado le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo que establecen los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que se ajustó a lo previsto por el artículo 286, fracciones II y III, de la Ley Federal de Reforma Agraria, al ser realizado por personal capacitado de la Secretaría de la Reforma Agraria, para realizar trabajos técnicos complementarios, puntualizando que en dichos trabajos asistió Joel de Leija Pedraza, Presidente del Comité Particular Ejecutivo del Poblado “La Colmena”, inspección que fue firmada por el mismo sin que haya manifestado objeción alguna de lo asentado en el acta circunstanciada.

Por lo que respecta al informe rendido en agosto de mil novecientos noventa y tres, en el que se advierte que el predio “Santa Rosa”, se encontró abandonado toda vez que se tuvo acceso al interior con el consentimiento del empleado que lo cuidaba. Dicho informe no es de tomarse en cuenta en virtud de que carece de todo sustento tanto técnico, como jurídico para crear convicción a este Tribunal Superior y demostrar los hechos que refiere el mismo, toda vez que con anterioridad el poblado “La Colmena” a través de su representante había aceptado un anterior trabajo en el que se refería que el predio “Santa Rosa” se había encontrado debidamente explotado, por lo que resulta inverosímil que después de un lapso de tres meses se

haya determinado en los trabajos técnicos informativos realizados en agosto de ese año, que se había encontrado inexplorado el predio "Santa Rosa". Trabajos estos últimos que carecen de sustento tanto técnico como jurídico en virtud de que en autos no existe constancia alguna de notificación a los propietarios de dicho predio, respecto de los trabajos que se iban a realizar sobre el mismo, mencionándose en dicho informe que el empleado que cuidaba la propiedad, les permitió el acceso; denotándose una flagrante violación al procedimiento al no haber notificado a los propietarios conforme a derecho.

Aunado a lo anterior, cabe manifestar que el acta circunstanciada que se levantó el veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y tres, carece de valor probatorio para demostrar que el predio "Santa Rosa" se encontraba inexplorado y abandonado por su propietario, toda vez que de una forma dogmática, el comisionado refirió que se había encontrado abandonado, sin especificar técnicamente los hechos que lo conllevaron a determinar tal situación, como son el tipo de vegetación, grosor del tallo y altura de los mismos.

Por lo que en tal tesitura, el predio "Santa Rosa" con una superficie de 406-96-37 (cuatrocientos seis hectáreas, noventa y seis áreas, treinta y siete centiáreas), propiedad de Leticia, Maricela y Celestino Ortega Muñoz, resulta ser inafectable para satisfacer necesidades agrarias por las razones vertidas con antelación.

DECIMO.- En cuanto a la ejecutoria número D.A.7803/98, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el veinticinco de abril de dos mil uno, se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, a los quejosos Melida Prieto viuda de Hinojosa y Jorge Luis Gómez Hinojosa, toda vez que el Tribunal de alzada consideró:

"... En efecto, de los autos del expediente agrario número 538/97, relacionado con el segundo intento de ampliación de ejido, promovido por el Poblado 'La Colmena', del Municipio de Aldama, Estado de Tamaulipas, se advierte que no consta el emplazamiento a juicio de los ahora quejosos, advirtiéndose además que en el auto de radicación de dicho juicio agrario de fecha treinta de mayo de mil novecientos noventa y siete ni siquiera figuran los nombres de los (sic) ahora solicitantes de amparo... pues en él se estableció lo siguiente:
...

'... Se tiene por radicado dicho asunto en este Tribunal. Notifíquese conforme a derecho, inclusive en términos del artículo 173 de la Ley Agraria, a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del Poblado solicitante; así como a Celestino, Leticia y Maricela, todos de apellidos Ortega Muñoz, respecto del predio denominado 'Santa Rosa; a Palmira Dávila López, respecto de un predio innominado; a Juan González Lara, respecto del predio 'La Floreña', y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, respecto del predio 'La Floreña', propiedad de la Nación, a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del Poblado 'El Nacimiento', Municipio de Aldama, Estado de Tamaulipas y mediante oficio a la Procuraduría Agraria, remítase el expediente a la Magistrada...'

... Pues bien, lo anterior se traduce en una violación a las reglas fundamentales que rigen el procedimiento, al no darse la oportunidad de que los ahora quejosos comparecieran a defender sus derechos, aportando pruebas y haciendo las manifestaciones que consideran pertinentes, lo que significa que la responsable transgredió las garantías de audiencia y debido proceso en contra de los promoventes de amparo, pues se siguió un juicio en el que resultaron afectados en sus propiedades a sus espaldas, sin que tuvieran ocasión de defender sus predios, afectando sobremanera sus garantías individuales.

Así es, si bien su causante el finado Raúl Hinojosa Flores, titular del predio 'Los Ciruelos' para efectos agrarios, tuvo oportunidad de comparecer al procedimiento de dotación, aportando las pruebas y los alegatos que consideró oportunos para defender sus derechos, ello no exime a la responsable de la obligación de notificar a todos los interesados el inicio del procedimiento que ante ella se sustanciará, por lo que su omisión si constituye una violación a las formalidades que rigen el procedimiento y debe repararse, dando oportunidad a los quejosos de que comparezcan a defender sus derechos... motivo por el cual resulta fundado el concepto de violación en estudio"; motivo por el cual se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, "para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario dejando insubsistente la sentencia que se reclama, notifique la radicación del juicio a los quejosos, realice un exhaustivo estudio de las constancias que corren agregados en autos...";

En estricto cumplimiento a la ejecutoria antes citada, este Tribunal Superior, dictó un acuerdo para mejor proveer el siete de septiembre de dos mil uno, en el que se giró despacho al Tribunal Unitario Agrario del

Distrito 30 con cede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, a efecto de que en auxilio de las labores de este Organismo Jurisdiccional, notificara a los quejosos beneficiados con la concesión del amparo, la existencia del expediente número 538/97, relativo a la acción de ampliación de ejido, promovida por el Poblado "La Colmena", otorgándoles un término de cuarenta y cinco días naturales, a partir de la notificación, para que aportaran las pruebas y alegatos que a su interés convinieren.

Acuerdo que fue notificado a los quejosos por actas de notificación de veintidós de noviembre de dos mil uno, mismas que obran en autos de las que se desprende que fueron debidamente notificados Jorge Luis Gómez Hinojosa y Melida Prieto viuda de Hinojosa.

Ahora bien, no obstante que de autos se advierte que los quejosos, no presentaron pruebas y alegatos, este Organismo Colegiado analizará tal como lo cita la ejecutoria las constancias que corren agregadas en autos, referente al predio "Los Ciruelos".

En efecto de los trabajos técnicos informativos realizados el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y cuatro, por el ingeniero Yáñez Cuevas, los del siete de enero de mil novecientos noventa y cuatro, realizados por Gerardo Francisco Campos Martínez y los del veinte de mayo de mil novecientos noventa y seis, realizados por el ingeniero Renato Romo Ramírez, se conoce que Raúl Hinojosa Flores adquiere en compra-venta un predio rústico, con una superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas), según datos del Registro Público de la Propiedad, sección I, número 6759, legajo 138, de once de enero de mil novecientos cincuenta y seis, asimismo, también adquirió otra propiedad en compra-venta, compuesto de 185-00-00 (ciento ochenta y cinco hectáreas), según datos del Registro Público de la Propiedad, en la sección I, número 9497, legajo 192 de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

Que de los dos predios adquiridos por Raúl Hinojosa Flores, suman una superficie total de 485-00-00 (cuatrocientas ochenta y cinco hectáreas) y en las cuales efectuó las siguientes ventas:

Raúl Hinojosa Flores, de sus predios que conformaban una superficie de 485-00-00 (cuatrocientas ochenta y cinco hectáreas), vendió 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas) a Juventino Pineda Ortega, tomándose 8-80-00 (ocho hectáreas, ochenta áreas) del predio de 300-00-00 (trescientas hectáreas) y 66-19-20 (sesenta y seis hectáreas, diecinueve áreas, veinte centiáreas) del predio de 185-00-00 (ciento ochenta y cinco hectáreas), según datos del Registro Público de la Propiedad, en la sección I, número 22602, legajo 453, de siete de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

De la misma manera vendió 97-27-64 (noventa y siete hectáreas, veintisiete áreas, sesenta y cuatro centiáreas), a Jorge Luis Gómez Hinojosa, tomándose una superficie de 3-46-84 (tres hectáreas, cuarenta y seis áreas, ochenta y cuatro centiáreas) del predio de 300-00-00 (trescientas hectáreas) y 93-88-80 (noventa y tres hectáreas, ochenta y ocho áreas, ochenta centiáreas) del predio de 185-00-00 (ciento ochenta y cinco hectáreas), según datos del Registro Público de la Propiedad, en la sección I, número 66621, legajo 1333, de cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Posteriormente del predio de 185-00-00 (ciento ochenta y cinco hectáreas), vendió una superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) a Guillermo Amaya Tijerina, según datos del Registro Público de la Propiedad en la sección I, número 97041, legajo 1941, de veintiuno de agosto de mil novecientos noventa.

Y que, después de las ventas efectuadas a Raúl Hinojosa Flores, le restan 287-73-16 (doscientas ochenta y siete hectáreas, setenta y tres áreas, dieciséis centiáreas) del predio "Los Ciruelos".

Asimismo tenemos que de los trabajos técnicos informativos y específicamente el rendido el veinte de mayo de mil novecientos noventa y seis, por el ingeniero Renato Romo Ramírez, se advierte que los propietarios que cuentan con una superficie dentro del predio "Los Ciruelos", se encuentran debidamente explotados por sus propietarios y no rebasan los límites de la pequeña propiedad, al efecto se transcribe lo conducente:

"Predio del C. Guillermo Amaya Tijerina, este compuesto de 25-00-00 Has., completamente circulado dentro de las cuales se encuentran pastando 25 cabezas de ganado mayor, los cuales toman agua de una presa existente en el predio del C. Jorge Gómez Hinojosa y Socios.

Predio del C. Juventino Pineda Ortega, está compuesto de 75-00-00 Has., completamente circulado y amojonado dentro del cual se encuentra un remolque con tanque de 200 litros; una casa de block de techo de lámina y palma, una casa de madera y techo de lámina una casa de material de la región y techo de lámina,

corral con divisiones y sombreros, pila para el agua, bebederos, una presa; 47 cabezas de ganado vacuno, contando con 10 becerros, 2 caballos, 4 potros alrededor del rancho y 2 al fondo, un papalote completamente circulado y amojado.

Predios de Jorge Luis Gómez Hinojosa y Raúl Flores Hinojosa; el primero con 97-27-64 Has., y el segundo documentalmente después de las ventas efectuadas, 287-73-16 Has., pero físicamente con 243-99-42 Has., dentro de dichas superficies se encuentran, 1 casa-habitación de block y techo de lámina, un baño de block con techo de lámina, una corralera con galera y baño garrapaticida una galera con techo de lámina, un cuarto de madera con techo de lámina, utilizado como bodega, una pipa para el agua con capacidad de 10,100 litros, un tractor 5000, equipado; 270 Has., de pastos inducidos; 2 bebederos de concreto depósito de agua o pila, 2 presas, secciones para rotar el ganado, 250 cabezas de ganado vacuno con los fierros respectivos de cada uno de los propietarios”.

Como podemos observar de lo anterior, se infiere que el predio “Los Ciruelos”, propiedad de Raúl Hinojosa Flores, con una superficie de total de 485-00-00 (cuatrocientos ochenta y cinco hectáreas), fue fraccionado en diversas superficies por contratos de compraventa que se efectuaron, mismas que quedaron registradas en el Registro Público de la Propiedad en Ciudad Victoria, Tamaulipas, tal como se ha hecho referencia con antelación y de que éstas se encuentran debidamente explotadas por sus propietarios, sin que rebasen los límites de la pequeña propiedad. Quedándole al propietario Raúl Hinojosa Flores, una superficie registral de 287-73-16 (doscientos ochenta y siete, hectáreas, setenta y tres áreas, dieciséis centiáreas) y real una superficie de 243-99-42 (doscientas cuarenta y tres hectáreas, noventa y nueve áreas, cuarenta y dos centiáreas), tal como se manifiesta en los referidos trabajos de veinte de mayo de mil novecientos noventa y seis.

Por lo que tomando en consideración las ventas realizadas del predio “Los Ciruelos”, tal como se advierte en los trabajos técnicos informativos complementarios realizados el siete y veintiocho de enero de mil novecientos noventa y cuatro, y veinte de mayo de mil novecientos noventa y seis, ninguna fracción de dicho predio rebasa los límites de la pequeña propiedad, informes a los que este Organismo Colegiado les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En tal tesitura, resulta ser inafectable el predio “Los Ciruelos”, para satisfacer necesidades agrarias, por las razones antes vertidas en el presente fallo, toda vez que se encuentran dentro de las hipótesis que establecen los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

UNDECIMO.- En tal virtud y por las razones expuestas en los considerandos antes referidos, procede declarar inafectables los predios que fueron materia de los amparos y que han sido debidamente analizados en cumplimiento de las ejecutorias D.A. 3353/98, 3363/98, 3373/98, 3383/98 y 7803/98, emitidas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Por lo antes expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se niega la dotación de tierras en vía de ampliación de ejido, solicitada por el poblado denominado “La Colmena”, Municipio de Aldama, Estado de Tamaulipas, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquese: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas, los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para que proceda a cancelar las inscripciones que se hubiesen realizado.

TERCERO.- Notifíquese a las partes interesadas y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas; a la Procuraduría Agraria y al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los amparos D.A. 3353/98, 3363/98, 3373/98, 3383/98 y 7803/98.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a dieciocho de junio de dos mil dos.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.